DISCURSOS EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA HASTA 1813. ORIGEN DEL CONCEPTO Y ADAPTACIONES A UN CONTEXTO CAMBIANTE

Nafarroako Konstituzio Historikoaren inguruko diskurtsoak 1813ra arte. Kontzeptuaren jatorria eta aldatzen ari zen testuingururako egokitzapenak.

Discussions regarding the Historic Constitution of Navarra up until 1813. Origin of the concept and adapting to a changing context

Fernando MIKELARENA PEÑA
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 09-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 17-09-2011

En este artículo se examinan los dos discursos principales surgidos en torno al concepto de Constitución Histórica de Navarra entre 1777 y 1808. El primero, de carácter fundacional y fechado en 1776-1777, se elaboró al hilo de la polémica mantenida sobre las quintas en esos años por la Diputación de Navarra con el fiscal del Consejo de Castilla Campomanes, siendo su autor el jurista navarro Juan Bautista de San Martín y Navaz y caracterizándose por un pactismo radical. El segundo discurso tenía una finalidad adaptativa a los nuevos marcos del constitucionalismo liberal de la Asamblea de Bayona y de las Cortes de Cádiz: en 1808 y 1809 el síndico del Reino, Alejandro Dolarea, redactará dos documentos de descripción de la Constitución de Navarra para emplearlos en aquellas reuniones, presentando el régimen foral navarro en clave paraliberal. Sus puntos de vista resonarán en el Discurso Preliminar de presentación del proyecto de la Constitución de 1812.

Palabras clave: Constitución Histórica. Navarra. Fueros. Pactismo. Quintas. Constitución de Cádiz. Asamblea de Bayona.

❧ ❧ ❧

Artikulu honetan, Nafarroako Konstituzio historikoaren kontzeptuari buruz 1777 eta 1808 artean sorturiko bi arrazoibide nagusiak aztertuko ditugu. Lehena, sorrerarekin zerikusia du, 1776-1777an datatuta dago, eta Nafarroako Diputazioak Gaztelako Kontseiluko Campomanes gobernadore zibilarekin soldadutzaren inguruan urte haietan zehar izandako polemikaren ildotik sortu zen. Arrazoibide horren eragilea Juan Bautista de San Martin y Navaz nafar jurista izan zen, eta akordioetarako joera erradikala zuen ezaugarri nagusi. Bigarren diskurtsoaren helburua Baionako Biltzarraren eta Cadizko Gorteen konstituzionalismo liberalaren esparru berrietara egokitzea zen: 1808an eta 1809an, Alejandro Dolarea erresumako sindikoak Nafarroako Konstituzioaren inguruko bi deskribapen dokumentu idatzi zituen, biltzar haietan erabili ahal izateko, eta Nafarroako foru sistema modu liberal batean aurkeztu zuen. Dolarearen ikuspuntuak eragina izan zuen 1812ko Konstituzioaren proiektua aurkeztu zenean eginiko atariko mintzaldian.

Giltza hitzak: Konstituzio historikoa. Nafarroa. Foruak. Akordioetarako joera. Kintak. Cadizko Konstituzioa. Baionako Batzarra.

❧ ❧ ❧

In this article we examine the two main schools of thought about the concept of the Historical Constitution of Navarre between 1777 and 1808. The first, which was the founding constitution and is dated 1776-1777, was drawn up as a result

of the controversy about military service between the Navarre Council and the Castile Council Attorney General, Campomanes, by the Navarrese jurist Juan Bautista de San Martín y Navaz. Its outstanding characteristic was its radical attitude in favour of making pacts. The second school of thought aimed to adapt to the new frameworks of the Bayonne Assembly and the Cadiz Cortes' liberal constitutionalism. In 1808 and 1809 the Royal Trustee, Alejandro Dolarea, drew up the documents for the description of the Constitution of Navarre for their use in those meetings, presenting the Navarrese autonomous regime in a liberal way. His points of view were to resonate in the Preliminary Discourse in the presentation of the 1812 Constitution.

Key words: Historical Constitution. Navarre. Autonomous Laws. Making Pacts. Military Service. Cadiz Constitution. Bayonne Assembly.

SUMARIO

I. EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA. EL BORRADOR DE REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN Y NAVAZ. 1. El concepto de Constitución Histórica Española de Campomanes. 2. La polémica sobre las quintas hasta mayo de 1777. 2.1. El Informe de los fiscales don Pedro Rodríguez Campomanes y don Pedro González de Mena de 1772. 2.2. La reactivación de la polémica en 1776-1777. La representación de la Diputación de septiembre de 1776. 2.3. La figura de Juan Bautista de San Martín y Navaz. 2.4. La Representación de la Diputación de 6 de septiembre de 1776. 2.5. La respuesta de Campomanes de febrero de 1777. 3. El discurso fundacional sobre la Constitución Histórica de Navarra. El borrador de representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz de 1777. 3.1. El carácter de borrador de la Representación de Juan Bautista de San Martín. 3.2. El Borrador de Representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz. 3.2.1. Apartado introductorio. 3.2.2. El origen de la sociedad civil. 3.2.3. La aplicación de la teoría del origen de la sociedad civil a Navarra. 3.2.4. El pacto como derecho positivo inalterable. 3.2.5. Los fueros como costumbre con carácter de ley fundamental y de constitución histórica. 3.2.6. Modificación de la constitución navarra por la obligatoriedad del derecho general de España. 4. La representación final de la Diputación de 1777. 5. La crítica de San Martín a la representación presentada por la Diputación. 6. El rechazo de las críticas de San Martín. 7. El final de la polémica acerca de las quintas. II. LA ADAPTACIÓN DEL DISCURSO SOBRE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA AL NUEVO MARCO LIBERAL DE 1808-1812. EL PAPEL DE ALEJANDRO DOLAREA. 1. El texto de 1808 sobre la Constitución de Navarra. El contenido del documento. 2. La finalidad del documento. Su empleo como argumentación en la reunión de Bayona. 3. La correspondencia de la Diputación con los representantes navarros. 4. El autor presumible del documento. El síndico Alejandro Dolarea. 5. Otro texto de Dolarea. El informe de 1809 remitido a la Junta Central sobre la Constitución de Navarra. 6. El grado de novedad de las tesis de Dolarea. Los textos sobre las constituciones históricas de las diversas regiones españolas. 6.1. Las aportaciones de Martínez Marina. 6.2. Las aportaciones de los autores que trataron de las demás Constituciones históricas de la monarquía. 7. Las raíces del pensamiento de Dolarea. Su posible conexión con Victorián de Villava. 8. Los rastros de las tesis de Dolarea en el discurso preliminar de presentación del Proyecto de Constitución de 1812. 9. El fracaso del intento de adecuación discursiva de Dolarea acerca de la Constitución Histórica de Navarra. III. BIBLIOGRAFÍA.

En este artículo, estructurado en dos partes, se examinan dos discursos en torno al concepto de Constitución Histórica de Navarra, uno primero de carácter fundacional, y un segundo discurso de finalidad adaptativa a los nuevos marcos del constitucionalismo liberal de la Asamblea de Bayona y de las Cortes de Cádiz. Como se verá, al hilo de la polémica mantenida sobre las quintas entre 1770 y 1777 por la Diputación de Navarra con el fiscal del Consejo de Castilla Campomanes, el jurista navarro Juan Bautista de San Martín y Navaz elaborará en 1776-1777 el discurso fundacional en torno a aquel concepto a partir de un esquema fundamentado en un pactismo radical. Por otra parte, en 1808 el síndico del Reino, Alejandro Dolarea, elaborará un segundo discurso adaptado a las necesidades de conservación del régimen foral navarro en la Asamblea de Bayona que perdurará en los años posteriores en el debate constitucional gaditano, consiguiendo infiltrarse en el Discurso Preliminar de presentación del proyecto de la Constitución de 1812. Hemos de señalar que en nuestro análisis hermeneútico nos hemos fijado en las personalidades de los autores de uno y otro discurso, así como en las circunstancias de su elaboración y en las influencias concurrentes en ellos. Como se verá, la profundización del análisis es especialmente importante en el caso del primero de ellos en la medida en que fue un texto desechado que, sin embargo, fue conservado en el archivo de la diputación dada su trascendencia, habiendo inspirado, sin duda, a autores posteriores como Dolarea o Sagaseta. Asimismo, aquella profundización también resulta fructífera en el caso del segundo discurso en cuanto que lo conecta con discursos preconstitucionalistas españoles de finales del siglo XVIII y en cuanto que pone de relieve el carácter temprano del intento navarro de remarcar la naturaleza paraliberal de la constitución histórica navarra, en una línea similar a lo que otros autores realizarán para otros reinos españoles.

I. EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA. EL BORRADOR DE REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN Y NAVAZ

1. El concepto de Constitución Histórica Española de Campomanes

El discurso fundacional en torno al concepto de Constitución Histórica de Navarra surge en el marco de la polémica sobre las quintas registrada entre la Diputación de Navarra y Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo y de la Cámara de Castilla entre 1770 y 1777, precisamente como refutación del discurso en torno a la Constitución Histórica castellana planteado por el segundo.

No nos extenderemos acerca de la figura y de la obra intelectual y política de Campomanes. Solamente recordaremos cuáles eran las características de su

pensamiento político y cuál era el papel que asignó al concepto de Constitución Histórica castellana en su edificio teórico.

La principal seña de identidad del pensamiento político de Campomanes era su regalismo radical, siendo el fin último de su política *el fortalecimiento del poder estatal, identificado con el poder del monarca en el sistema del absolutismo*, en relación con la Iglesia y con todo tipo de poderes. Su ideario y su praxis política se desarrollaban dentro del estricto marco del absolutismo ilustrado, no evidenciando ninguna influencia de las nuevas teorías liberales[1]. En el ámbito de la soberanía, Campomanes defendía el poder absoluto del monarca. Seguía la estela de los grandes tratadistas del derecho natural fundamentadores del absolutismo monárquico, pero, sobre todo, de los que más se esforzaron en combinar aquél con la teoría del origen teológico del poder real. En este sentido, Campomanes participaba de las preferencias por Heinecio de la mayoría de los autores españoles que cultivaron estos temas, no mostrando aprecio por las posturas mucho más secularizadas de Grocio, Hobbes, Pufendorf o Wolf, sobre todo de estos dos últimos en la medida en que, además, se referían a las leyes humanas como surgidas de principios generales y racionales[2]. Entre los tratadistas del Derecho natural, Heinecio era el que mejor se adaptaba al absolutismo político por cuanto *remite el Derecho a un acto de la voluntad divina y se atiene al principio de que no puede haber ley donde no hay antes un legislador, que, además, es absoluto en sus facultades legislativas y contra el que no se puede oponer resistencia alguna*[3]. Asimismo, el punto de vista de Campomanes de ubicar, en última instancia, en la divinidad el origen del poder absoluto del monarca rompía con las tesis de la escolástica postridentina que, si bien colocaban el origen último y mediato de la soberanía en Dios, lo residenciaban próxima e inmediatamente en la comunidad política, sujeto éste con el que los monarcas debían pactar, o renovar su pacto en el caso de los monarcas hereditarios, dando lugar con esta visión a la posibilidad de actitudes resistencialistas en el caso de gobiernos monárquicos percibidos como tiránicos[4].

La defensa por parte de Campomanes de la soberanía regia en todas las esferas descansaba sobre el argumento de las leyes fundamentales y de la constitución histórica española, un argumento de índole historicista que, nacido en

---

[1] LLOMBART, Vicent, *Campomanes, Economista y político de Carlos III*, Madrid: Alianza Universidad, 1992, p. 342; DE CASTRO, Concepción, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid: Alianza, 1996, p. 216.

[2] SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid: Marcial Pons, 2002, pp. 195-197.

[3] SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo*…, pp. 197-198.

[4] DE CASTRO, Concepción, *Campomanes*…, pp. 218-220.

Francia en el siglo XVI y difundido por Europa a lo largo del XVII, fue empleado por aquél autor para legitimar la monarquía absoluta católica española bajo criterios uniformizadores castellanocéntricos.

La teoría de las leyes fundamentales surgió en Francia en las décadas finales del siglo XVI en el contexto de las leyes de religión del reinado de Enrique IV como un arma dialéctica que católicos y protestantes argüían para la defensa de sus respectivos derechos. Théodore de Bèze en su obra *Du Droit des Magistrats sur leer subjects* (1574) fue el primer autor que empleó tal expresión, refiriéndose a los derechos y condiciones pactistas bajo los que se había fundado inicialmente la monarquía francesa para así condenar cualquier viso de tiranía del rey en aquella coyuntura. La formulación también fue utilizada en otras obras de aquellos años (como la *Franco-Galia* de François Hotman de 1573, el *Anti-Machiavel* de Gentillet de 1576 o la *Vindicae contra Tyrannos* de Stephanus Junius Brutus de 1579) en las que se insistía en la conveniencia de la limitación de la potestad regia y en la necesidad de que el rey negociara los asuntos relativos al bien común con los Estados Generales, garantes de la constitución del reino y representantes del cuerpo que instituye al príncipe. En todos esos autores franceses las leyes fundamentales quedaban presentadas como claramente basales en relación con la articulación política del reino. Ancladas en la historia, tenían un carácter pactista, descansando sobre un contrato entre rey y reino. Hotman sería quien habría aportado más detalles acerca de qué leyes entrarían dentro de tal categoría al citar que entre ellas estarían las relativas al sistema de sucesión a la Corona, al derecho de los estamentos a hacerse representar en Asambleas o Cortes, al derecho a que los impuestos fueran aprobados por los órganos de representación estamental, al estatuto de los tribunales de justicia, etc. Unos años más tarde Althusius difundiría la doctrina en su obra *La Política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, publicada en 1603. Este calvinista lorenés, posteriormente afincado en Alemania, hablaba de una primera la ley fundamental en la que las ciudades y provincias acordaron conformarse en un primer pacto en un reino, pactando en un segundo contrato con un rey las condiciones bajo las que éste podía ejercer su poder[5]. Más allá de Francia, el concepto de leyes fundamentales se expande en el seiscientos por toda Europa Occidental, interpretándose en la mayoría de los casos como argumento a favor de limitación del poder regio y de participación

[5] LEMAIRE, André, *Les lois fundamentales de la monarchie française d'aprés les théoriciens de l'Ancien Régime*, Paris, 1907; MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid: Ediciones de la Revista de Occidente, 1972, pp. 368-376; THOMPSON, M. P., The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religión to the American Revolution, *The American Historical Review*, 91-5 (1986), pp. 1103-1128; FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid: Trotta, 2001, pp. 58-63.

de las cortes estamentales[6]. En el caso de España, será Juan de Mariana quien utilizará el concepto. Fiel al escolasticismo tardío de la Escuela de Salamanca, que afirmaba que el monarca está obligado a aceptar los criterios legales de la comunidad, dicho autor diferenciaba en *De Rege et regis institutione* de 1599 una serie de leyes fundamentales, procedentes de la voluntad de la comunidad y cuya autoridad se colocaría por encima de la soberanía regia, no pudiendo ser derogadas ni modificadas por aquél sin el consentimiento y aprobación de los parlamentos. Entre ellas estaban las que versaban sobre la sucesión al trono, la religión y las tributarias, así como aquéllas que consuetudinariamente se hubieran reservado a la participación de la comunidad[7].

La adecuación por parte de Campomanes de ese argumento de las leyes fundamentales y de la constitución histórica para los fines mencionados más arriba le fue inspirada por la correspondencia entre el Padre Burriel[8]y Juan José Ortiz de Amaya[9], maestro éste del fiscal asturiano, más concretamente por una carta enviada en 1751 por el primero al segundo que se publicaría íntegramente decenios más tarde[10]. El deseo expresado por el primero de recopilar toda la legislación histórica del reino de Castilla desde la época visigótica[11] no respondía a un ansía de erudición neutra. Tal y como afirmaba el propio Burriel, *estas indagaciones de los antiguos Fueros, Ordenamientos y leyes de España* ***importan mucho más, y importan a muchos más*** **de lo que se cree** ***importan mucho***. Las leyes allí consignadas, incluso en el caso de que no tuvieran *fuerza y vigor actual*, no solamente son *las leyes más antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y León, ya separadas, ya después unidas*. Eran algo más: a pesar de todos los cambios que se habían producido en la dimensión geográfica

---

[6] MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno…*, p. 368.

[7] MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno…*, pp. 373-374.

[8] Andrés Marcos Burriel y Lpez (1719-1762), jesuita e historiador. Dirigió por encargo de la Real Academia de la Historia la Comisión de Archivos entre 1750 y 1756 con el fin de recopilar documentos jurídicos antiguos que sirvieran a la Corona en su pleito con la Curia Romana por los derechos de regalía. Fue colaborador de los historiadores Flórez y Mayans.

[9] Juan José Ortiz de Amaya (1694-1765), logró la cátedra de Instituta en su ciudad natal, Sevilla, en 1717. En 1728 se trasladó a Madrid, abriendo un bufete que adquirió rápido prestigio, convirtiéndose en uno de los más prestigiosos abogados de la Corte. Fue un entusiasta defensor del derecho patrio y de las regalías de la Corona. Ingresó en la RAH en 1748. Campomanes trabajó en su bufete. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 117-118.

[10] Carta del Padre Burriel a don Juan de Amaya (1751). En Valladares de Sotomayor, Antonio (Ed.), *Semanario Erudito que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, 1789, Tomo 16, pp. 3-223. Se publicó el manuscrito íntegro, gracias a la mediación de Jovellanos.

[11] *Ibid*., pp. 14-15.

y territorial de la monarquía hispánica, heredera de la monarquía visigótica y de la monarquía castellano-leonesa, venían a significar las leyes sustanciales y fundamentales de la misma, con una antigüedad de un milenio[12].

La extrapolación de que esas leyes fundamentales de la monarquía visigótica y de la monarquía castellano-leonesa valían para la monarquía hispánica en el siglo XVIII no solamente se desprende del argumento recogido en el párrafo anterior en el que, a pesar de ceñirse aparentemente a los territorios de los reinos de Castilla y León, se menciona el hilo de la continuidad hasta la época y la dinastía real coetánea de la carta, con lo que de forma indirecta se vendría a insinuar que el argumento valdría para los territorios incorporados posteriormente. Otro párrafo más adelante es taxativo al respecto y nos aclara las auténticas intenciones que perseguía Burriel. En él se señala, citando directísimamente a Navarra:

> Vuelvo a decir, *que esta indagación importa mucho, y a muchos más de los que se cree*. Pues no sólo importa a los Abogados de Castilla y León, y de los demás Reynos que tienen por derecho el de estas coronas, no sólo a Jurisconsultos Americanos, y de Filipinas […]; sino también importa mucho dentro de España a los Letrados de los Reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por ejemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, después del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho Civil, o el Derecho de Castilla?

Llegado a este punto, Burriel recoge las tesis del jurista estellés Juan Martínez de Olano en *Concordia y nueva reducción de las Autonomías del Derecho Civil, y del Real de España* quien al *tratar si, faltando ley del Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, o por el de Castilla* respondía *firmemente, que por el de Castilla*, probándolo con *vivísimas razones* y remitiéndose también *a una obra manuscrita de Don Martín Guerrero, Juez más antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia muchas veces acérrimamente en Pamplona*. En opinión de Burriel,

> ahora pues, si en Navarra a falta de ley del Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene más fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, más que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? ¿Dexará de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demás) la indagación de las leyes, y Cuadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?[13].

---

[12] *Ibid*., pp. 183-184. Subrayado en el original.

[13] *Ibid*., pp. 206-208. Subrayado en el original.

Las tesis de Burriel en su carta a Ortiz de Amaya entroncan con sus afirmaciones en un informe que realizó pocos años más tarde, en 1758, acerca de pesos y medidas sobre que *para constituir un cuerpo de Nación estable, y firme, es forzosa la unidad de religión, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres y de gobierno*[14]. Y es que *el valor último del Derecho patrio de matriz castellan*a en el pensamiento de Burriel era precisamente *«constituir un cuerpo de Nación», para el proceso de constitución de España*[15].

Los contenidos de la carta de Burriel encajan en el meollo de los razonamientos de Campomanes, máxime cuando el destinatario de la carta fue su maestro, quien le habría inculcado su exacerbado regalismo[16]. De hecho, los contenidos de esa carta hicieron inmediato efecto en aquél. En un ensayo que redactó hacia esa época sobre la jurisprudencia española y su posible reforma, solicitaba la introducción del Derecho patrio en las facultades de leyes y la sistematización de las leyes vigentes en un *«metódico y universal códice» que permitiera acabar con la confusión reinante*[17]. También hacia esa época, Campomanes *empezó a reunir la documentación original de los Concilios hispánicos, el Fuero Juzgo y otras fuentes del Derecho canónico y del castellano*[18]. Asimismo, en 1761 presentó al rey un proyecto de publicación de colección completa de las fuentes originales del Derecho español, con el fin de afianzar la política regalista en todos los terrenos[19]. Hacia 1772 remarcaba la necesidad de una Historia que se centrara en el *origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres*[20].

---

[14] Citado en VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, p. 483.

[15] VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano…, p. 483. Además, el mismo Vallejo apunta a la obra Sacra Themidis Hispanae Arcana de Gerardo Ernesto de Frankenau como basamento de las posturas de Burriel en cuanto que apunta a las leyes visigodas como momento fundacional del derecho español y a su continuidad en la legislación castellana (*Ibid*., pp. 437-438) y en cuanto que, en relación con Navarra y Aragón, se habla de *continuidad dinástica goda* y en el caso concreto de Navarra *antes de proceder Frankenau a la historia de la formación de su derecho, se siente en la necesidad de justificar la consideración de Navarra como pars Hispaniae; respaldan la inclusión argumentos que tienen relación con la lengua, con la historiografía y con el Derecho*, siendo *el aval jurídico de la hispanidad de Navarra* […] *tener su cuna en Sobrarbe* (*Ibid*., p. 440).

[16] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 34. LLOMBART, Vicent, *Campomanes*…, p. 34.

[17] DE CASTRO, Concepción, *Campomanes*…, pp. 42-43.

[18] *Ibid*., p. 45.

[19] *Ibid*., p. 61.

[20] CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Estudio Preliminar. En Rodríguez Campomanes, Pedro, *Inéditos políticos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002, p. XXI.

Es de gran importancia destacar que a la altura de 1766 Campomanes dio un giro terminológico de gran importancia a la cuestión de las leyes fundamentales de la monarquía, interpretándolas en términos de constitución histórica. Campomanes menciona en un alegato fiscal de ese año en relación con el motín de Esquilache por primera vez en un texto jurídico español la expresión *Constitución del Estado*, haciéndolo equivalente a la *Constitución histórica*[21]. Con todo, a pesar de esa utilización primera en el ámbito jurisprudencial, recordaremos que en la más arriba citada carta de Burriel a Amaya se establecía ya la equiparación entre *leyes fundamentales* y *constitución esencial de la Monarquía*.

El concepto de *Constitución* englobado dentro del de *Constitución histórica* responde al concepto de constitución entendido como Verfassung o constitución material o política propugnado por el historiador austríaco Otto Brünner (1898-1982) en su obra *Land und Herschaft* de 1939, centrada en la organización sociopolítica de los territorios del archiducado de Austria hasta el siglo XVIII. Tomando los conceptos de Carl Schmitt, ese autor distinguió entre el texto legal supremo de los sistemas constitucionalistas de los estados liberales contemporáneos (llamado en alemán *Konstitution*) y la constitución material (o *Verfassung*) de los siglos medievales y modernos, previos por tanto al liberalismo, que servía para organizar la coexistencia de poderes en un determinado marco territorial, así como el reparto de funciones estatales (de confección de normas jurídicas, de administración de justicia, de gobierno, de recaudación fiscal, de reclutamiento militar, etc.) entre ellos, y que para su adecuada comprensión exige conocer cuál es la concepción del derecho existente en esa sociedad y que actúa como fundamento del orden jurídico-político vigente. Y es que en un contexto como el del estado moderno de los siglos XVI, XVII y XVIII, caracterizado por la convivencia entre un poder supremo y un conglomerado de poderes de niveles espacialmente intermedios e inferiores, tratando aquél, mediante el ejercicio jurisdiccional, de gobernar las complejas realidades territoriales, la Constitución correspondiente a ese tipo de Estado era una constitución política o estamental, cuya misión era la de conformar *un ordenamiento general capaz de organizar el proceso de gobierno y las relaciones entre los distintos poderes y sujetos agentes del territorio*[22]. Hay que recordar en ese sentido que ya Hotman en su *Franco-Galia* había definido *constitución* como conjunto de *instituciones y costumbres del reino, confirmadas en el curso de los tiempos*[23]. El empleo de tal

---

[21] CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), p. 198.

[22] FIORAVANTI, Mauricio, Estado y Constitución. En Fioravanti, Maurizio (dir.), *El Estado moderno en Europa. Constituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 18-30.

[23] FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución…*, p. 58.

término como sinónimo de la expresión *leyes fundamentales*, significando en su acepción más amplia la estructura jurídico-política del reino, se afianzará en el siglo XVIII, sobre todo gracias a Montesquieu quien restó valor a factores como la antigüedad, la existencia de un pacto originario o la voluntad del soberano para conferir trascendencia a las leyes fundamentales, al afirmar que cualquier tipo de gobierno (fuera democrático, aristocrático, monárquico, o despótico) tenía las suyas, debiéndose de regular con arreglo a ellas[24].

La finalidad de Campomanes con el uso de esa concepción historicista era de legitimación de *las innovaciones y los proyectos de ley como evolución normal de las «leyes fundamentales» del Reino*[25]. Como apuntó Traggia, en la *Oración fúnebre* en su honor que publicó en Madrid en 1802, Campomanes quería *promover por todos medios los intereses del Estado al tenor de los principios fundamentales de la legislación patria, esto es Fuero Juzgo, Partidas de don Alonso el Sabio y Ordenamientos de sus ilustres sucesores*[26]. Es decir, una defensa del regalismo de la monarquía en todos los órdenes que discurría, además *por los cauces tradicionales de la religión y de la monarquía*, tomando en consideración a una España identificada con Castilla, *el reino más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio*, y concibiéndose una constitución unitaria y milenaria desde la época visigótica[27].

En varias ocasiones Campomanes fundamentó en las leyes fundamentales la soberanía regia. En su *Discurso sobre la autoridad de los Fueros Municipales de España*, basado en un dictamen que tuvo que redactar hacia 1771 acerca de las implicaciones en derecho civil del fuero municipal de Córdoba[28], aprovechó para abordar la cuestión del orden de prelación de las fuentes del derecho de la época y de la posición que ocupaban los fueros en aquél. Bajo su punto de vista, dejando de lado el problema de la costumbre como fuente del derecho y la existencia de varios reinos diferenciados del de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 suponía *el reconocimiento de la preeminencia soberana de la voluntad real en la creación del derecho*, no pudiendo ponerse en duda a partir de ahí *que el legislador es el monarca, y en ningún caso el pueblo o la comunidad*[29]. Asi-

---

[24] VARELA, Javier, *Jovellanos*, Madrid: Alianza, 1989, p. 69.

[25] DE CASTRO, Concepción, *Campomanes*…, p. 17.

[26] CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Estudio…, p. XVI, nota 14.

[27] CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., En torno al concepto de Constitución Histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), p. 486.

[28] No obstante, Coronas González afirma que la autoría de esa obra, aunque atribuida tradicionalmente a Campomanes, correspondía en realidad a Antonio Robles Vives, fiscal de la Audiencia de Valladolid. Cfr. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), p. 108.

[29] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro*…, pp. 314-320.

mismo, en esa misma obra, por lo que toca a la incidencia de esa teoría sobre la foralidad vasconavarra, Campomanes aduce, respondiendo directamente a Pedro de Fontecha y Salazar[30] que no se podía argumentar que Vizcaya era un Estado libre que se entregó voluntariamente a los Señores que elegían, bajo la condición de que les mantuvieran los fueros, obligación que posteriormente recayó en los reyes castellanos, porque Vizcaya había sido desde el principio un feudo de Castilla, razón por la cual el rey podía intervenir sobre el orden foral[31].

La argumentación basada en las leyes fundamentales perseguía la defensa de las regalías de la monarquía, pero también de paso la uniformización legal, integrando los territorios forales al espacio legal castellano. A decir verdad, esta voluntad centralizadora se manifestó tempranamente en algunos sectores de opinión. Así por ejemplo, en su obra *Apuntes sobre el bien y el mal de España* de Miguel Antonio de la Gándara, escrita hacia 1759, se pide que el espacio legal en España debe ser uniforme y común. Gándara afirmaba que *ya es tiempo de olvidar la antigua separación de las Coronas y Naciones. Ya no hay en España más que un rey de Castilla, de quien todos somos vasallos*. Para Gándara, *el espíritu faccionario de diferentes nacionalidades que suele reinar en aquellos principados grandes, que se han ido formando de otros pequeños, como sucede en España, perjudica mucho al rey y al Estado en común*. No obstante, a diferencia de Campomanes, Gándara no se remonta al origen de la monarquía ni argumenta derechos a partir de documentos ni esgrime pactos históricos, sino que se limita a señalar la utilidad y eficacia de medidas unificadoras[32].

Campomanes siempre tuvo una voluntad uniformizadora y centralizadora *por oficio y por convencimiento*, aspirando a *extender la obediencia a la legislación real de carácter general –lo que él llamaba, a veces, la «ley común» o el*

---

[30] Autor del *Escudo de la más constante fe y lealtad del muy noble Señorío de Vizcaya*, nació en 1673 y falleció en 1753. Su yerno acabó de preparar la obra para llevarla a imprenta en 1762. La primera impresión completa de la obra data de 1767, siendo secuestrada por orden del Consejo Real. Es la obra pionera del fuerismo vizcaíno. Cfr. ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos jurídico-políticos del «Escudo» de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148.

[31] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro*…, p. 323, nota 58.

[32] SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo*…, p. 33. Sobre Gándara, Pablo Fernández Albadalejo (en Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, pp. 518-521) ha remarcado que en el prólogo de los *Apuntes sobre el bien y el mal de España* afirmaba *Que no tanto más patria, más partido, más paisanaje, más carne ni más sangre que España, España y España*, por lo que, *de ahí que, firmemente asentada «la unidad de un Rey» y una vez «incorporadas las Naciones a un mismo cetro», el objetivo de «la sana política» exigiese indefectiblemente a su vez la unidad de moneda, ley, peso, medidas y lengua. Los propios vasallos tampoco quedaban al margen de ese élan: no podía haber «más Nacionalidad ni más naturaleza, que la general de Españoles»* (p. 521).

«Derecho común» y que era por supuesto, castellano– con el fin de reforzar la soberanía del monarca y de limitar el alcance de la soberanía reclamada desde los territorios forales[33]. Así, en un dictamen fiscal de 1765 con ocasión de la negativa de la Diputación de Álava a aplicar la normativa sobre el libre comercio de granos, Campomanes aducía que esa actitud era *incompatible con la soberanía* y que le resultaba *verdaderamente repugnante que esta provincia no reconozca las leyes reales que, sin ofenderle sus fueros o franquezas particulares, tiran a la pública felicidad*. Asimismo, en otro dictamen motivado por la prohibición de la Diputación guipuzcoana en 1766 de los tejidos de oro y plata fabricados en Castilla, Campomanes adujo que *entre los privilegios de la provincia no hay alguno que le dé facultad de establecer leyes*, negándole asimismo la potestad ejecutiva de las leyes reales[34]. No obstante, aunque *Campomanes podía clamar a veces contra determinadas interpretaciones* de los fueros vasconavarros, nunca fue *contra los propios fueros*[35]. Expresándolo gráficamente, el fiscal asturiano permitía la existencia de los fueros, pero rechazaba tajantemente la idea de que *un mismo cuerpo tuviera más de una cabeza* en cuanto que *no había más cabeza que el monarca; con un largo brazo, eso sí, el de la justicia ordinaria, que Campomanes quería fuerte además de largo*[36].

Las pretensiones de Campomanes encontraron pronta respuesta. Además de los argumentos expuestos por Juan Bautista de San Martín y Navaz, de los que luego hablaremos, es reseñable la posición mantenida por Rafael de Floranes (1743-1801), cántabro vinculado por diferentes lazos con el País Vasco. Este autor en su *Discurso sobre las costumbres y su preferencia con respecto a las leyes*, plantea la oposición del pensamiento foralista en cuanto que los derechos históricos son incancelables[37]. Asimismo, ese mismo autor en su *Discurso histórico y legal sobre la esención y libertad de las tres Nobles Provincias Vascongadas*, manuscrito de 1776, asumirá la defensa del fuero vizcaíno y del fuero navarro bajo la idea *de que representan una «libertad» originaria, anterior y superior al mismo establecimiento político de la monarquía*[38]. Dándole la vuelta al argumento historicista, y colocando en pie de igualdad las leyes fundamentales vascas con las castellanas, tal y como hará San Martín con las leyes fundamentales navarras, Floranes actúa como un defensor del derecho histórico de los territorios

---

[33] DE CASTRO, Concepción, *Campomanes*…, p. 239.

[34] *Ibid.,* pp. 249-250.

[35] *Ibid*., p. 321.

[36] *Ibid*., pp. 329-340.

[37] SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo*…, p. 217.

[38] CLAVERO, Bartolomé, *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España Contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982, p. 60.

forales vascos argumentando que *la costumbre representaría el mutuo consenso libre, mientras que la ley crearía sujeción y servidumbre*[39]. Floranes subraya el valor de *los «cuerpos legislativos» de generación histórica* y se refiere *al fuero y a la costumbre con la misma radicalidad que en otros países europeos podrá ser entonces apelada como «depósito constitucional» inalterable y, por lo tanto, como componente jurídico-político estrictamente «fundamental»*[40].

Finalizaremos expresando que la intención uniformizadora de Campomanes en relación con Navarra, el único territorio que en la segunda mitad del XVIII podía debatir con el reino de Castilla de reino a reino, se traslució a fechas tempranas. En 1753, al elaborar una *Lista de los libros principales, que tratan del derecho público, y que deben adquirirse para una librería bien formada* Campomanes recomendaba expresamente a los escritores como Solórzano Pereira y Palacios Rubio por mostrar *la soberanía de los Reyes de Castilla a las Islas Canarias y* […] *al Reyno de Navarra*, aconsejando asimismo la lectura de las obras de Caramuel y Pellicer que mostraban lo propio respecto a Portugal y Cataluña[41].

2. La polémica sobre las quintas hasta mayo de 1777

La polémica sobre quintas entre Navarra y el Estado giró en torno al intento por parte de Carlos III de implantar un sistema de reclutamiento obligatorio de cubrimiento anual para el reemplazo del ejército por medio de la *Real Ordenanza* de 3 de noviembre de 1770, insertada en una Real Cédula de 24 de noviembre. Las provincias de la antigua Corona de Aragón y las cuatro provincias vascopeninsulares debatieron con el gobierno central sobre si la norma les alcanzaba ya que consideraban que *en virtud de sus fueros y privilegios, no estaban sujetas estrictamente al reemplazo anual, aunque sí estaban obligadas a aportar un núme-*

---

[39] SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo*…, p. 217.

[40] PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 131-132.

[41] LLOMBART, Vicent, *Campomanes*…, pp. 72-73. Juan López de Palacios Rubios, letrado del Consejo de Castilla, fue el autor hacia 1516 de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre*, obra de encargo para justificar la conquista de Navarra en la que se indicaba no sólo que Fernando el Católico había restaurado *la unidad gótica, de la que Navarra se había separado injustamente al elegir por rey al Iñigo Arista*, sino que además dio por cierto que tanto reyes visigodos como los reyes asturianos sucesores de Don Pelayo habían reinado en estas tierras, truncándose su dominio tras una ofensiva de los musulmanes y tras la victoria sobre éstos de Íñigo Arista, proveniente del condado de Bigorra y autoproclamado rey de los navarros. Consecuentemente, al ser los reyes de Navarra solamente reyes de hecho, pero no de derecho, eran los reyes de Castilla los únicos detentadores de la legitimidad visigoda. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, ¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española, *Hispania*, LIX, 2 (1999), 202, pp. 470-471.

ro determinado de soldados cuando el monarca así lo ordenase[42]. La discusión derivó asimismo hacia el alcance de la soberanía regia sobre esos territorios.

En el caso específico de Navarra la polémica fue realmente importante. A partir de 1772, dará lugar a largos memoriales cruzados entre la Diputación navarra y el Consejo de Castilla en los que, por primera vez, el reino se vio obligado a justificar desde el punto de vista teórico, empleando argumentos jurídicos y filosóficos de peso, su negativa a aceptar las reformas generales que se planteaban introducir desde Madrid, sobre todo porque así se le exigió desde la parte contraria, dada la altura a la que Campomanes condujo el debate y dados los objetivos que perseguía. En el debate, la parte navarra construyó un discurso acabado, mucho más desde luego que los intentos anteriores, sobre las *leyes fundamentales* y la *constitución* de Navarra[43]. Como veremos, el núcleo fuerte de la discusión fue entre Campomanes y Juan Bautista de San Martín y Navaz, éste último un jurista navarro que trabajaba como alto funcionario en Madrid a cuya figura se ha prestado hasta ahora poca atención y cuyo papel fue silenciado por la Diputación que era, llamativamente, la que había recabado sus servicios.

Seguidamente nos centraremos en los documentos más importantes de la polémica, fijándonos sobre todo en los aspectos político-institucionales y marginando las cuestiones más intrínsecamente relacionadas con las quintas por ser éstas algo secundario respecto de aquéllas.

2.1. El Informe de los fiscales don Pedro Rodríguez Campomanes y don Pedro González de Mena de 1772[44]

Una Real Cédula fechada en 29 de noviembre de 1770 y dirigida al Consejo Real de Navarra que ordenaba que los navarros contribuyesen con un con-

---

[42] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro…*, pp. 389-393.

[43] FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía Española y el Gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991, p. 224. GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano: Giuffrè Editore, 2008, p. 189 y pp. 205-206. La polémica también ha sido estudiada, sirviéndose exclusivamente de documentación del Archivo Histórico Nacional, por Vallejo GARCÍA HEVIA (*La monarquía y un ministro*, pp. 395-415) y por Santiago LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005). No obstante, a nuestro juicio, en todas esas obras no se ponderan adecuadamente las aportaciones de San Martín: no se ofrecen informaciones mínimamente detalladas sobre él ni sobre su papel en el debate, sobre todo porque no han tenido en cuenta las informaciones complementarias presentes en las actas de la Diputación.

[44] Archivo General de Navarra (AGN), Caja 30.683, Reino, Sección de Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 18, *Ynforme de los fiscales Don Pedro Rodríguez Campomanes y Don Pedro González de Mena*

tingente de 340 hombres al reemplazo anual del ejército originó una primera representación por parte de la Diputación que reproducía argumentos tradicionales y que fue rechazada por Campomanes a finales de ese mismo año, debiendo la Diputación obedecer las órdenes de Madrid. Posteriormente, en junio de 1772 la Diputación presentaba otra representación en la que se solicitaba la suspensión de una Real Cédula de 16 de mayo de ese año en torno a las quintas. En ese texto se remarcaba el hecho de que la unión con Castilla fue principal y no accesoria; se recordaba al monarca su obligación de cumplir con los fueros navarros de acuerdo con el juramento de fidelidad realizado a los mismos; se contemplaba la foralidad navarra como más allá del Fuero General y como resultado de la actividad legislativa de las Cortes navarras; y se indicaba que el carácter de eqüeprincipal de la unión hacía que en Navarra no fuera obligatoria la normativa castellana.

La representación presentada por la Diputación fue rebatida por un informe, articulado en más de dos centenares de párrafos, de los fiscales Campomanes y González de Mena, fechado en 30 de diciembre de 1772[45].

El punto de partida de los fiscales son dos máximas de las Partidas de Alfonso el Sabio acerca de la soberanía regia y de su potestad en relación con la forma de organizar los ejércitos. Para ellos, la Diputación navarra ha querido controvertir esos *principios del derecho general de España* [Punto 15], sobre todo cuando en dos informes suyos anteriores, de 4 de noviembre y de 20 de diciembre de 1770, quedaba claro el derecho del rey a compeler a los navarros al servicio militar, sin que hiciera falta el consentimiento de las Cortes navarras [Puntos 17 y 20]. Los fiscales advertían que el mismo Fuero General de Navarra, en cuyos capítulos 4 y 5 se basaba la Diputación para limitar las facultades del rey para el alistamiento de los navarros, aparte de ser en rigor *general de España*, obligaba a aquéllos a los requerimientos de la monarquía en relación con el servicio militar, interpretando las limitaciones por efecto de la lectura tradicional de aquellos capítulos como conducentes a la inoperatividad en caso de guerra [Puntos 34 a 50]. Asimismo, en su opinión, *el derecho de levantar tropas es el más alto y eminente de la soberanía, y por lo mismo imprescriptible* [Punto 53].

El argumento historiográfico manejado por la Diputación (que, desde la elección de García Ximénez por Rey en 716 hasta el año 1515, se habían obser-

---

acerca de la Representación de la Diputación de Navarra sobre la suspensión del establecimiento de la ordenanza del reemplazo del ejército. Rebaten las razones de la Diputación examinando y analizando la antigua soberanía de los Reyes de Navarra, la institución de la monarquía, los fueros y las condiciones y circunstancias con que se unió a Castilla (1772).

[45] Este dictamen fiscal también fue analizado por VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro*, pp. 409-412, así como por GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes…*, pp. 208-215 y LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra…*, pp. 175-181.

vado *literalmente al Reyno de Navarra sus peculiares fueros, Leyes, usos y costumbres*), era replicado por los fiscales en el sentido de que la monarquía navarra era desde el principio feudataria de la asturiana [Punto 69] y de que *las Leyes de Navarra eran las mismas entonces que las generales de España* [Punto 70]. Asimismo, en contra de la opinión de la Diputación sobre que la incorporación de Navarra a Castilla había sido *principal y no accesoria*, juzgaban que tenía *más visos de ser accesoria* [Punto 73], si bien los fiscales no querían *entrar en esta questión odiosa* por considerar *recíprocos los intereses de ambos Reynos* [Punto 74].

Tampoco contemplaban los fiscales como pertinentes los ejemplos de contrafueros citados por la Diputación en relación con materias similares, no pudiendo existir de todas formas contrafuero si los gastos de mantener a los soldados alistados iban a correr a cargo de la Real Hacienda y si la tramitación del asunto se hacía por real cédula [Puntos 76 a 106]. El argumento del vínculo del juramento de los reyes de observancia de los fueros tampoco se habría conculcado bajo la consideración ya referida de que el Fuero General obligaba a los navarros a servir a su rey [Puntos 107 a 111]. Ante el razonamiento de la Diputación de que la Real Ordenanza de 1770 era *una novedad sin exemplar en Navarra* y que *como dispuesta para Castilla no debe tener allí vigor*, los fiscales entendían, bajo la presunción de que se respetaban los fueros, que ello implicaría el cese de la autoridad legislativa en Navarra, acudiendo al más arriba mencionado Martínez de Olano para sostener que *faltando Ley en Navarra se debe recurrir al derecho común de Castilla* [Puntos 118 a 121]. Por otra parte, frente a la acusación de que se había contravenido una Real Cédula de 1641 por la cual *ni por establecimiento general ni orden particular se imponga contribución en Navarra, sino a concesión de los tres estados juntos en Cortes*, los fiscales respondían que las contribuciones nada tenían *de común con el servicio militar* [Puntos 123 y 124]. De cualquier forma, desde su punto de vista, *las Leyes y constituciones de los estados deven atemperarse al sentido natural, y propio, así de los tiempos como de la unión de los Reynos y Provincias que oy constituien esta gloriosa Monarquía* [Punto 135]. En los puntos 144 a 167 se enumeran diversos capítulos del fuero navarro y otras reflexiones para rechazar la inadecuación de la Ordenanza con aquél.

Bajo todo lo anterior, los fiscales aconsejaban que el rey formalizara sus peticiones de tropas en Navarra mediante Real Cédula y que ésta se sobrecarteara, para cumplir así todas las formalidades[46].

---

[46] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro…*, p. 413.

2.2. La reactivación de la polémica en 1776-1777. La representación de la Diputación de septiembre de 1776

La recluta de los hombres que correspondían a Navarra, llevada a cabo mediante real cédula sobrecarteada por el Real Consejo, se efectuó sin problemas en 1773 y en 1775[47]. No obstante, en 1776, ante una nueva petición de otro reemplazo de 674 hombres, la Diputación sí reaccionó, seguramente porque pensó, tal y como se reconocía en el punto quinto de una *Instrucción reservada para gobierno interior de la Ylma. Diputación en el Negocio de Quintas* fechada en 6 de octubre de 1776,

> que abierta esta Puerta en aquel Reyno, por una contribución de Sangre tan enorme, lo estará para cuantas se quieran introducir, y que la subsistencia, y conservación de sus fueros, y distinciones absolutamente penden de cortar en la raíz la ordenanza de quintas, y lograr que éste, y otro qualquiera servicio o novedad se cometa a los Estados en Cortes, como a quienes está reservado su arreglo[48].

Es decir, la cuestión de la ordenanza de las quintas se contemplaba como una primera etapa dentro de todo un proceso de desmantelamiento de la foralidad navarra.

A finales de agosto de 1776 la Diputación tenía lista una Representación, llegándola a imprimir[49]. Sin embargo, se desechó, preparándose otra que se presentó el 6 de septiembre de 1776 en la que actuó la pluma correctora de Juan Bautista de San Martín.

En la sesión de 6 de septiembre de 1776 de la Diputación se leía una carta del Agente en Madrid, Fermín Sánchez de Muniáin, fechada en 1 de septiembre en la que éste informaba que, tras haber estado reunido en el Real Sitio de San Ildefonso con el Cardenal Patriarca, éste le había aconsejado que se suspendiera la entrega de la representación enviada por la Diputación, porque por su forma y tono era mejor rehacerla, con la ayuda de *algún Zeloso Patricio bien instruído*[50].

---

[47] *Ibid*., p. 414.

[48] AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 32, *Notas reservadas que dio a la Diputación del Reino su Agente en Madrid acerca del negocio de quintas y de la diligencias que había practicado para que no tuviesen efecto en Navarra*.

[49] En el punto 7 de las *Notas reservadas que dio a la Diputación del reino su agente en Madrid acerca del negocio de quintas y de la diligencias que había practicado para que no tuviesen efecto en Navarra* (AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 32) se dice que se hizo *un Borrador de la Representazión que convendría hacerse, siempre que la Diputación resolviese hacerla*, finalizado para el 27 de agosto de 1776 y luego, por lo visto, impreso.

[50] AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, pp. 480-481.

A su regreso a Madrid, el Agente encontró *en el Lizenziado don Juan Bauptista de San Martín natural de este Reino Apoderado del Elector de Babiera Fiscal de esta Capitanía general, y Profesor de los de mayor crédito* a la persona idónea para la realización de las correcciones. San Martín mejoró el texto, que se reenviaba a Pamplona para su impresión, no sin antes contar con la aprobación del *respectable concepto de algún otro compratiota no menos Zeloso e instruido*. El Agente, asimismo, notificaba en la misiva que San Martín aseguraba que si hubiera dispuesto del informe de los fiscales de 1772, habría respondido a sus argumentaciones, solicitando a la Diputación una copia del mismo para el caso de una ulterior representación[51].

2.3. La figura de Juan Bautista de San Martín y Navaz

Hasta el momento nadie aportado datos biográficos acerca del abogado Juan Bautista de San Martín y Navaz, la persona que contrarreplicó a Campomanes con argumentos ciertamente de peso, fundamentando la defensa del particularismo foral navarro en la reivindicación de la existencia de una constitución histórica que partía de presupuestos similares a las del fiscal asturiano, pero adaptados a Navarra en cuanto que se basaban en la consideración de las leyes fundamentales navarras como iguales en rango normativo a las leyes fundamentales castellanas, en una lectura que subrayaba el encaje eqüeprincipal del reino de Navarra en el contexto de una monarquía hispánica interpretada plurinacionalmente.

Floristán Imízcoz afirma solamente sobre San Martín que era un *abogado navarro en la Corte*[52]. Lo escueto de tal mención choca con la caracterización de su persona que realiza al hilo de los contenidos de su borrador, al afirmar que ésta disponía de *un fundamento filosófico-político más desarrollado y un mejor conocimiento y uso del derecho natural* que el habitualmente reflejado en otros alegatos presentados por la Diputación. También mencionaba que respondía *directamente a las grandes cuestiones que habían planteado los Fiscales de Castilla*, profesando *unas ideas más radicales que la Diputación y las Cortes*[53]. Más cercano en el tiempo, el trabajo de Leoné Puncel tampoco aporta más precisiones sobre San Martín. Sobre él afirma que era un *abogado navarro en Madrid* sobre quien no se conocen más datos[54]. Por su parte, García Pérez ni siquiera lo

---

[51] *Ibid*., pp. 482-483.

[52] FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía*…, pp. 225-226.

[53] *Ibidem*.

[54] LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra*…, p. 188.

menciona en su análisis sobre la cuestión de las quintas, no apreciando en absoluto su papel en las representaciones de la Diputación de 1776 y 1777[55]. Extraña que ninguno de los autores anteriormente mencionados aporte el segundo apellido de San Martín, que era el de Navaz, cuando éste figura al pie de su borrador. También llama la atención que no consultaran las actas de la Diputación en las que se proporcionan informaciones sobre él.

Hemos conseguido diversas informaciones acerca de su persona. En el manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional en el que figura el expediente que presentó para su admisión en el Colegio de Abogados de Madrid en 1760, siendo ya abogado de los Reales Consejos y vecino de Madrid[56], se dice que había nacido en la localidad navarra de Tiebas y que se había casado con María Antonia López Pastranos, hija del Licenciado Francisco López Pastranos, abogado de los Reales Consejos, que había ocupado el cargo de Teniente Corregidor en la ciudad de Zaragoza y que había ejercido responsabilidades también en otros lugares. En cuanto a su trayectoria académica, *después de haver estudiado la Philosophía*, había cursado:

> por espacio de quatro años la Jurisprudencia en la Universidad de Zaragoza, en cuyo tiempo, a más de haver tenido varios Actos de Academias, y argüido en otras, muchas veces, leyó también con puntos de veinte y quatro horas por espacio de una; y otra satisfaciendo a los Argumentos. Que precedidos los correspondientes requisito de Exercicios, Actos, y demás funciones Literarias necesarias para ello, tomó el Grado de Bachiller en dicha Universidad, y Facultad de Leyes en tres de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y tres.

Asimismo, en enero de 1758 fue recibido de Abogado por el Real Supremo Consejo de Castilla.

Por otra parte, gracias al expediente de pruebas del caballero de la Orden de Carlos III de su hijo[57], se nos añade que Juan Bautista de San Martín y Navaz (al tiempo de confeccionarse aquél, *del Consejo de S. M. en el Supremo de la Guerra*) había nacido, como hemos dicho en Tiebas, el 25 de diciembre de 1732. Un testigo declaró que *sus padres lo dedicaron desde sus primeros años a ylustrarse con las letras*.

Por otra parte, un documento del año 1759 conservado en el Archivo Histórico Nacional recoge la solicitud de San Martín para poder ejercer como

---

[55] GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes…*, pp. 216-232.

[56] Biblioteca Nacional, Mss. 11849, *Testimonio de las Pruebas del Lizenziado Don Juan Baptista de San Martín y Navaz, executadas para su Yncorporazion al Colegio de Abogados de esta Corte en el año de 1760*.

[57] AHN, *Estado-Carlos_III*, Exp. 1063.

abogado en los tribunales de Madrid. Era *Bachiller graduado en la facultad de Leyes* y había *practicado de pasante de pluma por más tiempo de 4 años en el estudio de Don Francisco Domínguez*, abogado madrileño que certificaba su idoneidad. Finalmente, el Consejo de Castilla señalaba para el 28 de enero de 1759 el primer pleito que debía afrontar San Martín[58].

De cualquier forma, una necrológica publicada en 1801 en la *Gaceta de Madrid* nos informa con bastante grado de detalle sobre él. En ella se decía:

> El 6 de este mes falleció en esta corte a la edad de 68 años el Sr. Don Juan Bautista de San Martín y Navaz, Ministro togado del Real y supremo Consejo de la Guerra. Empezó a servir a S. M. el año de 1763, en que fue nombrado Juez para la visita de Escribanos del Reyno perteneciente al partido y obispado de Cádiz, con Gibraltar, las Algeciras y agregación de Xerez de la Frontera. En 1768, con ocasión del nuevo establecimiento de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y las ocurrencias que dieron motivo a esta erección, fue nombrado Abogado general de ella, y seguidamente su Fiscal, desempeñando entre otras graves comisiones la muy delicada de los Agustinos recoletos, que promovieron la reforma de su religión en el Consejo. En el año de 81 pasó de Auditor general del exército a la campaña y conquista de Menorca, por cuyo servicio le condecoró S. M. con los honores de Alcalde de su Real casa y corte; y en conseqüencia de los distinguidos méritos que posteriormente contraxo en el arreglo y desempeño de los asuntos de todos los ramos subalternos del exército, en lo político y judicial de la misma isla, de que quedó encargado, le promovió S. M. a su supremo Consejo de la Guerra, en el qual y demas encargos y comisiones acreditó siempre una particular exactitud, amor al Real servicio, y otras prendas que harán recomendable su memoria[59].

Así pues, según las informaciones anteriores, después de ejercer cuatro años como abogado, San Martín entró en 1763 a formar parte de la burocracia del Estado: hasta 1768 como Juez de Escribanos en Cádiz, entre 1768 y 1781 como Abogado General, y luego Fiscal, de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y, a partir de 1781, sucesivamente, como Auditor General del Ejército en Menorca y Ministro Togado del Consejo de la Guerra. La fecha concreta en que fue promovido a consejero togado de continua asistencia en la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra fue la del 7 de mayo de 1795[60]. Consiguientemente, puede afirmarse que tenía una alta capacitación en materia jurídica, sobre todo en lo que tenía que ver con el ámbito castrense, y que conocía los entresijos

---

[58] AHN, *Consejos*, 12.119, Exp. 74.

[59] *Gaceta de Madrid de 28 de agosto de 1801*, número 82, p. 903.

[60] ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada, 1996, p. 266. Hay que recordar que desde la reforma impulsada por el conde de Ricla en 1773 el Consejo de Guerra, el más alto tribunal de justicia en el ámbito castrense, estaba in-

de la administración, llegando en los años ochenta a alcanzar un puesto de alto funcionario.

Por otra parte, Juan Bautista de San Martín y Navaz fue socio de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País fundada en julio de 1775. Ingresó en la misma el 16 de marzo de 1778, fecha para la cual se habían incorporado a la entidad 124 socios[61], siendo entonces abogado de los Reales Consejos[62]. Según diversos testimonios, fue un miembro activo de la Misma. Se ha dicho de él que sobresalió por su protagonismo en la Clase de Artes y Oficios, una de las ramas de la Matritense, junto con la de Agricultura y la de Industria, especializada aquélla en el tema de los gremios y oficios a manera de una comisión sectorial[63]. También destacó en otras facetas dentro de la misma entidad ya que llegó a ser secretario de la misma, elaboró un Reglamento formado para los alumnos de la Sociedad Económica Matritense de 1786 y fue socio curador de las escuelas patrióticas patrocinadas por la misma[64]. También formó parte del grupo de agricultura, junto con Miguel de Manuel y el conde del Carpio, encargándose de la revisión de un reglamento de un monte de piedad de la nobleza madrileña elaborado por los caballeros hijosdalgo de Madrid y que el Consejo de Castilla sometería al juicio de la Matritense, topándose su informe favorable con el jui-

---

tegrado por consejeros natos (procedentes de la cúpula militar del mando operativo del ejército español en sus diferentes cuerpos) y consejeros de continua asistencia (como San Martín y Navaz), formados éstos últimos por altos oficiales y fiscales de los ejércitos, pero también, como en el caso del mencionado, por *letrados de sobresalientes circunstancias, instrucción y literatura* (*Ibid*., pp. 72-73). No deja de resultar un tanto llamativo que San Martín y Navaz formara parte al final de su vida de un órgano, entre cuyas competencias, estaba la de ser el tribunal militar supremo en relación con las quintas aplicadas sobre la población civil (*Ibid*., p. 127). El ascenso de San Martín al Consejo de Guerra entroncaría con la vía abierta por la reforma de 1773 que posibilitaba la promoción al mismo de los auditores de guerra, registrándose varios casos similares (*Ibid*., pp. 165-166).

[61] *Memorias de la Sociedad Económica [Matritense]*, Tomo IV, Madrid, 1787, p. 368. Antonio MORAL RONCAL, *Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid: Actas editorial, 1998, p. 203, nota 163), incurre en un error al afirmar que su ingreso data del 26 de septiembre de 1776.

[62] MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid: Actas editorial, 1998, pp. 203-204, nota 163; LESÉN Y MORENO, José, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, Madrid, 1863, p. 172. En *Memorias de la Sociedad Económica [Matritense],* Tomo IV, Madrid, 1787, p. 368, figura que era Alcalde Honorario de Casa y Corte, pero esa mención se debe a que dicho volumen se publicó varios años después de que fuera nombrado como tal.

[63] MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios…*, pp. 199-203.

[64] MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios…*, pp. 203-204, nota 163. En cuanto a su cargo de socio curador, hay que explicar que se trataba de un cargo con funciones de inspección de dichas escuelas populares, vigilando aspectos económicos y pedagógicos de las mismas (NEGRÍN FAJARDO, Olegario, *Educación popular en la España de la segunda mitad del siglo XVIII. Las actividades educativas de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, Madrid: UNED, 1987, pp. 86-87). En concreto, San Martín fue socio curador de la Escuela Patriótica de San Ginés entre 1783 y 1786 (*Ibid*., p. 330).

cio negativo acerca de la iniciativa de Jovellanos y de Cabarrús[65]. En el mismo año figuraría en la comisión de premios de la Sociedad por el grupo de artes y oficios, junto con Jovellanos, Cabarrús y De Manuel entre otros[66], y ocuparía la misma representación en dicha comisión en 1786[67]. También elaboraría en 1786 un informe, junto con Sempere y Guarinos y Almarza, sobre los comerciantes de encaje zaragozanos[68].

La figura de San Martín y Navaz es, asimismo, reseñable por cuanto impulsó la cumplimentación de una encuesta, cuyas preguntas seguramente le serían trasladadas desde Madrid, acerca de la situación sanitaria de Menorca por parte de los médicos de tal isla para así tomar datos de la situación sanitaria de la misma y organizar su gobierno administrativo a finales de 1782, tras su conquista por el ejército español[69].

Una prueba de la importancia de las amistades con las que se codeaba San Martín la tenemos en el hecho de que fuera la persona que, junto con la viuda de Sabatini, estaba presente en el momento de la realización del inventario post mortem de aquel famoso arquitecto el 24 de marzo de 1798, realizado a los tres meses de su fallecimiento el 19 de diciembre de 1797. Tal y como se señala en el mismo documento, ambas personas compartían pertenencia al Consejo Real y Supremo de la Guerra[70].

También sabemos que en la sesión de las Cortes de Navarra de 15 de septiembre de 1794 se vio una carta suya *en la que se incluía el papel que a escrito con el título de «Carta de un Bascongado a los demás Bascones»*. Aunque el legislativo navarro afirmaba que lo vería, no pudiéndolo hacer aquel día *por sus muchos embarazos*[71], lo cierto es que no hay ninguna otra noticia de ese manuscrito, habiendo resultado totalmente baldíos nuestros esfuerzos por localizarlo. Por cierto, en el título de ese documento resuenan ecos de la pertenencia de San Martín a la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, de la que era socio

---

[65] DOMERGUE, Luciente, *Jovellanos à la Société économique des amis du pais de Madrid*, 1778-1795, [Toulouse] : France-Ibérie recherche : Institut d'Études Hispaniques, Hispano-americaines et Luso-brésiliennes, 1971, pp. 94-96.

[66] DOMERGUE, Luciente, *Jovellanos…*, p. 161.

[67] *Ibid*., p. 175.

[68] *Ibid*., p. 146.

[69] VIDAL HERNÁNDEZ, Josep Miquel, Els inicis dels estudis mateorològics a Menorca, 1739-1850, *Territoris*, 1, pp. 317-319.

[70] RUIZ HERNANDO, José Antonio, La colección de pintura de Francisco Sabatini, *Archivo Español de Arte*, 258 (1992), pp. 232-233.

[71] *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*. Pamplona: Parlamento de Navarra, 1995, p. 235.

desde 1784, según se puede ver en los catálogos generales alfabéticos de los socios de dicha sociedad[72].

Por otra parte, hay otro dato que avala la vinculación de nuestro personaje a la comunidad navarra en Madrid y su ascendiente dentro de ella. Fue elegido viceprefecto de la Congregación de San Fermín de los Navarros el 30 de julio de 1798 y el 30 de julio de 1799, permaneciendo en el cargo hasta el 31 de julio de 1800 en que fue elegido Fernando Daoiz[73]. Para calibrar la relevancia de tal cargo es oportuno mencionar que quienes lo ocuparon con anterioridad eran todos ellos personajes con trayectorias empresariales y burocráticas coronadas con el éxito y de mucho peso específico en la red social conformada por los navarros emigrados a Madrid.

2.4. La Representación de la Diputación de 6 de Septiembre de 1776

La Representación de la Diputación navarra de 6 de septiembre de 1776, arreglada por Juan Bautista de San Martín, figura entre los folios 490 a 502 del tomo 19 de las actas de la diputación que van desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778. También figuran en la sección de Quintas y Levas del Archivo General de Navarra[74], pero en su versión definitiva impresa y que fue la oficialmente presentada por la Diputación. De esa representación se imprimieron 156 ejemplares que estaban ya preparados el día 7[75]. La Diputación envió cartas personalizadas al Conde de Ricla, al Cardenal Patriarca, al Confesor del Rey, y a Juan Bautista de San Martín para agradecer sus mediaciones y, en el caso del

---

[72] Aunque se le nombra reiteradamente como *D. Juan Bautista de San Martín y Nievas*, vecino de Madrid, hay que pensar en un error de transcripción del segundo apellido.

[73] SAGÜÉS AZCONA, Pío, *La Real Congregación de San Fermín de los Navarros*, Madrid, 1963, p. 317. Hay que tener en cuenta que desde las constituciones de la Congregación de 1761 el Prefecto era siempre el rey, *mientras que el Viceprefecto era el que prácticamente gobernaba la Congregación en nombre del Rey* (*Ibid*., p. 142).

[74] AGN, Caja 30.683, Reino, Sección Quintas y Levas, legajo 1, carpeta 33. En la carpeta de aquélla se dice: *Esta representación pasó en consulta al Consejo de la Cámara con los antecedentes por decreto de 24 de octubre para que oyendo al comisionado de la diputación y al fiscal diese el Consejo su dictamen. A su virtud en el mes de Mayo siguiente presentó la diputación una representación voluminosa reformada por el abogado don Juan Bautista de San Martín*. Sin embargo, veremos más adelante que esa última afirmación es errónea. En su análisis sobre esta polémica LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra…*, pp. 167-193) sólo menciona de pasada esta Representación (*Ibid*., p. 182), no entrando en absoluto en las circunstancias de su elaboración ni en su autoría. GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes…*, pp. 216-218) sí que se detiene en esta representación, pero sin advertir para nada la participación en la misma de San Martín.

[75] AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 503.

último de ellos, su esfuerzo[76]. Asimismo, la Diputación envió una carta-modelo a diferentes personas relevantes en la Corte, algunos navarros y otros no, invitándoles a mediar[77].

A pesar de la participación de San Martín en ella, esta Representación de la Diputación de 1776 no es excesivamente interesante, seguramente porque, como informaba el Agente Fermín Sánchez de Muniáin y hemos mencionado más arriba, aquél no disponía del Dictamen de los Fiscales de 1772 y no pudo contrarreplicarlo[78].

Además de aportar pocas novedades, esta Representación tiene un tono edulcorado. Siendo el objeto de la soberanía la felicidad de los vasallos[79], la ordenanza de reemplazo era contraria a ello[80]. Los reyes son *unos verdaderos Vice-Dioses en la tierra*[81] que deben comportarse con la misma generosidad que Dios con los hombres. Además, la monarquía tenía pactado con el Reino de Navarra bajo un solemne juramento la conservación de *toda su constitución, sus esempciones, sus franquezas y sus Fueros*[82]. La Diputación no entendía que *se desmudasen los Fueros a un estado sin que hubiese precedido el maior de los motivos* y se preguntaba por el motivo[83]. El intento de extender las quintas a Navarra infundía *en la lealtad, en el noble corazón de estos naturales el más vivo dolor, el más penetrante, y profundo sentimiento*[84]. Además, la Diputación sacaba a relucir los negativos efectos de la epizootia del ganado vacuno de 1774-1775, así como los perjuicios económicos que acarrearían las quintas[85]. Por otra parte, la argumentación se basaba en gran medida en criterios procedimentales en cuanto que *los fueros de este Reino no permiten, que el Reglamento de las Subvenciones para toda naturaleza de cuidados se execute por otro que por el mismo Reino, junto en sus Cortes generales*[86]. La Diputación no advertía:

> qué motivos pueden obligar a variar todo el sistema (…), ni qué utilidad, ni que grandezas añade tampoco a la Soberanía de V. M. en lo substancial de los

[76] *Ibid*., ff. 485-488.
[77] *Ibid*., f. 489.
[78] *Ibid*., f. 483.
[79] *Ibid*., f. 490.
[80] *Ibid*., ff. 491-492.
[81] *Ibid*., f. 492.
[82] *Ibid*., ff. 492-493.
[83] *Ibid*., f. 493.
[84] *Ibidem*.
[85] *Ibid*., ff. 494-496.
[86] *Ibid*., f. 498.

> Serbicios, el que éstos sean primero, que ofrecidos por el Reino junto en sus Cortes generales impuestos por V. M.[87].

Para terminar, la Diputación hacía referencia al desistimiento de Felipe V en 1722 de establecer las aduanas en el Pirineo[88].

En el punto 9 de la *Instrucción reservada para gobierno interior de la Ylma. Diputación en el Negocio de Quintas* fechada en 6 de octubre de 1776 y presente en las *Notas reservadas que dio a la Diputación del Reino su agente en Madrid*[89] se dice que en los días que transcurrieron hasta el 20 de septiembre repartieron los ejemplares impresos de la Representación *a varias personas, y Gentes de Palacio*, consiguiéndolo hacerlo llegar al príncipe y al rey, siendo generalmente *bien admitida*.

2.5. La respuesta de Campomanes de febrero de 1777

En febrero de 1777 el fiscal Campomanes refutaba de nuevo los argumentos de la Diputación[90], afirmando que sustancialmente su última representación venía a repetir los argumentos ya contestados por los fiscales en su dictamen de 1772. Para Campomanes la ordenanza de reemplazo no contravenía la foralidad navarra porque el derecho de alistar gentes para el servicio militar era prerrogativa regia y porque los navarros se comprometían en su juramento a la defensa de la Corona y de su tierra. En relación con la cuestión de *la unión eqüe principal del Reyno de Navarra a los de Castilla*, Campomanes lo zanjaba señalando que,

> prescindiendo de que es inconducente para el asunto principal del día, y odioso también entrar en semejante disputa, no cabe duda en que siendo ya en el día recíprocos los intereses de ambos Reynos, y comunes las ventajas y adversidades, ha de ser igual la obligación a la Corona defensa y reemplazo del ejercito según la diversa forma que ha ido tomando la Disciplina Militar en España y demás Naciones de Europa.

Tampoco aceptaba que la Diputación sostuviera que la defensa había estado garantizada durante siglos *sin necesitar de una nobedad como la Quinta anual*, en cuanto que a aquélla no le correspondía *examinar los justos motibos que haya para una providencia general tomada por el Príncipe en sus dominios,*

---

[87] *Ibid*., ff. 499-500.

[88] *Ibidem*.

[89] AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y levas, Legajo 1, Carpeta 32.

[90] AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y levas, legajo 1, carpeta 36: *Ynforme o censura dada a la Cámara de Castilla por el fiscal Don Pedro Rodríguez de Campomanes acerca de la representación de la Diputación del reino de 6 de septiembre de 1776 sobre el reemplazo del ejército (1777).*

ni es de su inspección tampoco una materia de las más importantes y esenciales al govierno del estado, sobre todo cuando *varían mucho con el tiempo las circunstancias que persuaden a dar nueba forma en la dirección de los negocios, disposiciones de la tropa y de la Disciplina Militar*. Acerca de los negativos efectos económicos y demográficos de la implantación del reemplazo, Campomanes, además de calificarlos de exagerados, comentaba que esos efectos serían idénticos si el alistamiento se hiciera contando con la intervención de las Cortes, que era el *principal intento del mismo Reyno*. De cualquier forma, en relación con la necesidad de contar con la venia de las Cortes navarras *para el alistamiento, y sorteo anual a semejanza de los servicios pecuniarios que presta a la Corona*, desde su punto de vista era *notable la diferencia de una a otra contribución* ya que:

> la forma de exigir la pecuniaria se halla expresamente prevenido en los fueros de Navarra que se practique con intervención de los tres Brazos del Reyno, y al servicio Militar están obligados los Navarros en la forma que los demás vasallos de S. M. acudiendo por su parte a la defensa de la Real Persona, y de sus dominios.

Para finalizar, el recordatorio de la Diputación de que el padre del entonces monarca había dado marcha atrás a su intención original de introducción de las aduanas, respetando la foralidad, sirve a Campomanes para admitir *la benigna condescendencia de aquel Soberano para con los Navarros en esta parte*, pero no sin dejar de subrayar que eso no disminuía en manera alguna la autoridad y soberanía regia a la hora de pedir a sus reinos el servicio militar que todos están obligados a prestarle *y especialmente los Navarros en virtud de juramento que hacen de defender la Real Persona, y su tierra, y de serbir como buenos vasallos a su Señor*.

3. El discurso fundacional sobre la Constitución Histórica de Navarra. El borrador de representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz de 1777

3.1. El carácter de borrador de la Representación de Juan Bautista de San Martín

En el Archivo General de Navarra, en su sección de Quintas y Levas, se conserva el borrador de representación preparado por Juan Bautista de San Martín y Navaz en relación al asunto de quintas[91]. Según consta al final de la misma, fue terminado el 3 de mayo de 1777.

[91] Se conserva en AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 39.

El carácter de borrador del memorial de San Martín es evidente a pesar de la confusión que ha podido suscitar la circunstancia de que, en la carpeta de la Representación oficial (es decir, la que fue finalmente enviada) de la Diputación, Yanguas y Miranda, inventariador y ordenador de toda la documentación del Reino en los tiempos que ejerció de Archivero del Reino, consignara lo siguiente:

> Representación de la Diputación del reino al rei con motivo de haber sido desatendida la del año 1772 sobre las ordenes del reemplazo del ejercito y haber mandado después que el reino contribuyese con 674 hombres para el reemplazo de 1776. Se hace mérito del informe dado por los fiscales Campomanes y González de Mena en 1772; y se refutan sus proposiciones acerca del origen de la Monarquía de Navarra y de la inteligencia de sus fueros. A esta representación de hicieron varios reparos por Don Juan Bautista de San Martín antes de presentarla; y el mismo San Martín formó otra que parece fue la que se le dio curso (1777)[92].

Tal y como se ve, de forma enmarañada, además, Yanguas se refiere a esa representación como la *Representación de la Diputación*, pero, si bien acierta en la circunstancia de que fue el texto que suscitó unos ulteriores reparos de San Martín, se equivoca al apuntar que dichas objeciones se hicieron con posterioridad a la presentación del memorial y al indicar la suposición de que habrían sido aceptadas y de que San Martín habría formado otra *que parece fue la que se le dio curso*.

Ya Floristán Imízcoz rectificó el equívoco cuando afirmó que el borrador de San Martín *se tuvo en cuenta, aunque sólo en parte, para confeccionar el Memorial de 1777*[93]. También Leoné acertó al indicar el error de Yanguas y el carácter de borrador del texto al que estamos aludiendo[94].

La consulta de las actas de la Diputación nos aclara lo que sucedió. A pesar del trabajo realizado en septiembre por San Martín y de su compromiso a realizar una representación mejorada si le remitían el informe de los fiscales de 1772, la Diputación encargó el 8 de abril de 1777 a su agente en Madrid contar con los servicios de más abogados[95]. Posteriormente, el Agente contactó con el abogado José de Ibarra y Mateo, ya que en la sesión de la Diputación de 5 de mayo de 1777 se informaba que se había visto un informe de dicho jurista en relación con el expediente de quintas[96]. José de Ibarra y Mateo era natural de

---

[92] AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 38.

[93] FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía* …, pp. 225-226.

[94] LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra*…, p. 188, nota 543.

[95] AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 520.

[96] *Ibid*., f. 524.

Cáseda, donde había nacido en 1753[97]. Originalmente era abogado del Consejo de Navarra, pero llegó a Madrid en 1775, incorporándose como abogado a los Reales Consejos[98]. En 1791 era miembro *del Consejo de S. M. y su Fiscal en el Real de Hacienda* y el Rey le hizo ese año *merced de la Cruz de la distinguida Orden Española de Carlos III*[99]. Posteriormente, en 1803 era Secretario de Estado del Despacho de Hacienda[100]. Tras la Guerra de la Independencia, en 1816 también fue designado para ese mismo cargo[101].

Unos pocos días más tarde, el 10 de mayo, llegó a las manos de la Diputación una carta del Agente en Madrid con el texto elaborado por San Martín. Después de leerse, *se resolbió se pase a los síndicos para que la revean y mediten con la otra de Ibarra*[102]. En la sesión de 30 de junio de 1777 se decía que los síndicos habían elaborado la nueva representación final a partir de los textos de Ibarra y de San Martín que sería remitida al agente en la Corte[103]. En la sesión de 9 de julio de 1777 se acordó pagar a cada abogado 300 pesos por sus informes[104].

Pocos días más tarde, las actas de la Diputación recogen la insatisfacción de Juan Bautista de San Martín. En la sesión de 9 de agosto de 1777 se vio una carta del agente y otra de San Martín *con algunos reparos* que planteaba éste en relación con la representación de la Diputación. Ésta acordó que se le respondiera por medio de dos misivas: una oficial de la que quedaría constancia y que se haría llegar a San Martín por medio del Agente; y *otra confidencial en que se satisfazen a todos sus reparos*[105]. En la primera de ellas se decía que se habían leído las quejas de San Martín *con la detención y pausa a que obliga la gravedad del asunto*, pero finalmente se trasladaba que *siéndole mui apreciable el celo de don Juan Bauptista por el acierto, y por el justo fin de que el Reino no se perjudique en un punto en sus prerrogativas por alguna expresión que pudiera deslizarse inadvertidamente*, se ordenaba al Agente que diera *las gracias a don*

---

[97] *Extracto de las pruebas de nobleza de D. José de Ibarra y Mateo, fiscal del Consejo de Hacienda, nombrado Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, nombrado en 15 de abril de 1791* (AHN, *ESTADO-CARLOS III*, Exp. 540, f. 18).

[98] AHN, CONSEJOS, 12.135, Exp. 94.

[99] *Extracto de las pruebas de nobleza de D. José de Ibarra y Mateo …* (AHN, ESTADO-CARLOS III, Exp. 540).

[100] AHN, *DIVERSOS-COLECCIONES*, 5, N. 367.

[101] AHN, *DIVERSOS-COLECCIONES*, 191, N. 4.

[102] AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 524.

[103] *Ibid*., f. 527.

[104] *Ibid*, f. 528.

[105] *Ibid*., f. 532.

Juan Bautista de este especial cuidado y señalaba que, *haviendo reflexionado todo el contexto de aquel párrafo, sus cláusulas y periodos, no halla la Ylma. Diputación reparo en que corra el Papel en la forma que se halla por el señor Fiscal a sentido que puede perjudicar a las regalías, y libertades de este Reino*. También se pedía a los dos abogados que firmaran la representación[106]. Más adelante, analizaremos a qué se referían los reparos realizados por San Martín a la representación oficial de la Diputación y cuál fue la reacción que suscitaron entre Ibarra y Virto, los otros abogados a los que recurrió aquélla para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, hay que señalar que hemos localizado otra versión de este borrador de representación en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional[107].

3.2. El Borrador de Representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz

El borrador de Juan Bautista de San Martín y Navaz, fechado en Madrid en 3 de mayo de 1777, es un texto relativamente extenso pues consta de 56 hojas escritas a doble cara. Se estructura en 308 párrafos, por lo general cortos o de mediana extensión, y su lectura es ciertamente ágil, asentada en una prosa neutra que nada tiene que ver con las ampulosidades, ni con el tono edulcorado y empalagoso de la Representación de la Diputación de 1776, que el mismo San Martín arregló, o de la Representación finalmente presentada en 1777, a pesar de que ésta incorporaba párrafos enteros de aquel borrador[108].

---

[106] *Ibid*., f. 533.

[107] Biblioteca Nacional, Mss/7660, *Representación de Juan B. de S. Martín y Navaz, en nombre del Reino de Navarra, sobre la conservación de sus fueros*. A diferencia de la versión conservada en el Archivo General de Navarra, los párrafos no están numerados. Esta versión de la Biblioteca Nacional es idéntica a la otra, salvo en un par de correcciones que no modifican el contenido del texto y una pequeña nota bibliográfica que nos ayuda a conocer, como veremos más adelante, alguna de las fuentes de las que se nutrió San Martín. El manuscrito está junto con la Representación impresa de la Diputación de septiembre de 1776 y varias cartas dirigidas a San Martín de reducido valor informativo. Todo ello hace suponer que la procedencia de este manuscrito proviene de la adquisición por parte de la Biblioteca Nacional de estos documentos que originalmente formarían parte del archivo particular de San Martín. Puestos en contacto con los responsables de dicha Sección de la Biblioteca Nacional, no hemos podido recabar más detalles de cuándo ni cómo se integraron esos fondos en la colección.

[108] AGN, Caja 30.683, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 39, Año 1777. Hay que decir que LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra…*, pp. 188-191) finaliza su análisis de la polémica sobre las quintas con un escueto estudio de este borrador, desconectándolo un tanto de la representación finalmente presentada por la Diputación y de las circunstancias anteriores y posteriores a su elaboración, lo que en nuestra opinión descuadra su significación. Por su parte GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes…*, pp. 221-232) en su análisis sobre este debate de las quintas no dedica ni una línea a este borrador, centrándose solamente en la representación final de la Diputación.

En el contenido de ese borrador, con el fin de estructurar mejor nuestro análisis, hemos diferenciado seis apartados primordiales.

3.2.1. Apartado introductorio

Comprende los párrafos 1 a 11. Además de la presentación del memorial, haciendo constar los antecedentes, San Martín menciona en esta introducción varias cuestiones. En primer lugar, señala la existencia de contradicciones en el discurso de la fiscalía [Párrafo 2], así como la circunstancia de que la Diputación no ha acertado *a manifestar sus fundamentos* [Párrafo 3]. Además, San Martín niega la tesis de Campomanes, tesis que enturbiaba y condicionaba altamente el debate en un contexto de absolutismo monárquico, de que *el punto de questión recae sin duda en ofensa de la Soberanía* por parte de la Diputación, negando tajantemente tal intención [Párrafos 4 a 7].

3.2.2. El origen de la sociedad civil

Entre los párrafos 12 a 27 San Martín habla del origen de la sociedad civil en general. Al igual que la mayoría de los teóricos que se habían hecho eco del tema, concluyendo en la defensa de las monarquías absolutistas, sacralizadas o no con el aval de la designación divina (Grocio, Hobbes, Pufendorf, Bossuet, Wolf, Heinecio), San Martín habla de un inicial estado de libertad natural, corrompido posteriormente por las luchas intestinas desatadas por las pasiones humanas, lo que obligó a la formación de sociedades dirigidas por reyes y gobernantes a los que se invistió del poder para legislar y administrar justicia [Párrafos 12 a 19]. De cualquier forma, la cesión del poder a los reyes y gobernantes se hacía con una salvaguarda, la de conservar el original imperio de la razón impuesto por Dios. San Martín insiste en varias ocasiones en esa condición [Párrafos 16 a 22], lo que le acerca a Grocio, Pufendorf, Wolff y le aleja de Heinecio, el Heinecio tan querido por los apologetas del absolutismo ilustrado católico de España e Italia, Campomanes entre ellos. Hay que señalar que no resulta tan extraño el recurso a los padres fundadores del iusnaturalismo en cuanto que se ha confirmado su recepción en España y en Aragón (recordemos que San Martín estudió en Zaragoza) a partir de los años cincuenta del setecientos[109].

---

[109] Salvador Rus Rufino (en Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española, *Cuadernos Dieciochistas*, 2 [2001], p. 236) afirma que en España en la segunda mitad del siglo XVIII *se plantea con claridad y de una forma más o menos aceptada la necesidad de estudiar, investigar y escribir sobre el Derecho Natural discutiendo algunas de las ideas desarrolladas por los autores europeos: Grocio, Pufendorf, Thomasius, etc*., conviviendo en el último tercio del mismo *la creación y*

Llegado a este punto, San Martín no se conforma en este excurso introductorio con introducir la cláusula de la racionalidad del poder soberano y con caracterizarlo con una naturaleza bifronte, de juez y de defensor, sino que en los párrafos siguientes subraya que el origen de aquél surge de una convención pactada con los pueblos y con los súbditos cuya pervivencia aparece garantizada por su condición de jurada [Párrafos 23 a 25]. La importancia de estas consideraciones, cuya finalidad es fácilmente presumible según el contexto en que nos encontramos y según el objetivo perseguido, queda remachada al sostener que:

> Esta es la conducta que ha seguido y sigue todo el Mundo; ésta es la Ley fundamental de los estados; éste es el escudo, en que se afianza la constitución de los dominios; la Ley que rige a Pueblos y Monarcas; y el resguardo que mantiene la buena fee de sus convenios [Párrafo 26].

3.2.3. La aplicación de la teoría del origen de la sociedad civil a Navarra

Entre los párrafos 28 a 48 San Martín aplica sus disquisiciones sobre el origen de la sociedad civil y sobre la naturaleza pactada del poder soberano al caso concreto de Navarra. Lo observado para los demás países es del todo punto válido también para aquí:

> Navarra, Señor, uno de los diferentes Dominios que constituyen el vasto Ymperio de V. M. tubo la misma suerte en sus principios. Se hallaba sin Rey. Tenía libertad; quiso erigirle; estableció sus condiciones; aceptólas el primero; se consumó la convención; y bajo de aquella pauta, y reglamentos quedó el derecho perpetuado para los sucesores en el Reyno [Párrafo 28].

Además, el pacto entre rey y reino ha permanecido inalterado en el curso del tiempo:

---

consolidación académica del Derecho Natural, con la extinción del mismo por parte del poder político. En relación con Aragón, Guillermo Vicente y Guerrero (en Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón. En UBIETO, Agustín (ed.), *V Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI, Ejea 20-22 de diciembre de 2002*, Zaragoza: Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 2005; pp. 220-221) apunta que, previamente a la instauración en 1770 de la primera Cátedra de Derecho Natural en Madrid con Marín y Mendoza, la recepción del Derecho natural se hará al margen de la universidad, teniendo lugar en Aragón dicha recepción a partir de 1757 con la implantación de la Academia del Buen Gusto de Zaragoza. Asimismo, se señala que *algunos alumnos aventajados de la Universidad de Zaragoza eligen la ciencia jurídica de moda, el Derecho natural, como tema de sus académicas conclusiones, contribuyendo tan vez de forma inconsciente a su difusión. Así Ignacio Jordán de Asso disertará en 1765, como comentario a determinados fragmentos de las Instituta y dirigido por Joaquín Varón y Milián, sobre el Derecho Público, el Derecho Natural y el Derecho de Gentes:* Academica Dissertatio de Iure Publico, Naturae, et Gentium ad illustrationem Principii, *utilizando en sus citas a autores iusracionalistas como Pufendorf, Grocio, Thomasius o Wolff*.

> Con efecto el primero con quien celebró su convención, como todos los demás que le fueron sucediendo, con el más religioso cumplimiento observaron lo pactado; quedando para el Reyno tan perpetuado y seguro el derecho sobre cada condición, como para ellos la Corona [Párrafo 32].

Así, el pacto se ha mantenido hasta la actualidad [Párrafo 33].

Seguidamente, San Martín presenta las claúsulas del pacto, tanto para el soberano como para el Reino, sintetizando todo el núcleo del pactismo foral navarro. Los condicionamientos a que se sujetaba el monarca para con los navarros eran originariamente ocho, ampliándose a nueve tras 1512, y eran los siguientes:

> 1ª Que V. M. en todos los días de su vida mantendrá, y guardará a los Naturales de aquel Reyno todos sus Fueros, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno tubiese asi y por la forma que los tienen y según los han usado y acostumbrado; 2ª Que estos Fueros, usos, y constumbres jamás los empeorará en todo, ni en parte, sino siempre los mejorará; 3ª Que en cualquier caso de duda, o de aver de interpretarlos, siempre se interpretarán a favor de los Naturales, en utilidad, provecho, conveniencia y honor de aquel Reyno; 4ª Que para esto, y para que les sean observados los referidos Fueros y Leyes, usos y costumbres, Privilegios, oficios, y Preeminencias, sin quebrantamiento alguno, aya de permanecer aquel Reyno separado y de por sí, no obstante la incorporación dél hecha a la Corona de Castilla; 5ª Que todas las fuerzas y agravios que experimentasen, o huviesen experimentado aquellos Naturales en sus Fueros, ya sean hechos por V. M., o ya por algunos de sus Predecesores o sus oficiales, los deshará, y enmendará bien y cumplidamente, según fuero, entendiéndose perpetuamente, y sin escusa ni dilación alguna; 6ª Que la declaración de estos agravios ha de ser hecha por buen derecho, y con verdad, y por hombres cuerdos y buenos; pero Naturales, y Nativos de aquel Reyno; 7ª Que V. M. no hará, ni mandará batir Moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de los tres Estados, conforme a los Fueros de aquel Reyno; 8ª Que V. M. partirá y mandará partir los Bienes y Mercedes de aquel Reyno con los súbditos Naturales, Nativos, y habitantes en él, según lo disponen sus fueros, Leyes y Ordenanzas, entendiéndose por tal, el que fuere procreado de Padre o Madre natural habitante actual en aquello Reyno, y no el de estrangero no natural, aunque habitante actual en él; Y en su conformidad todos los Castillos y Fortalezas de aquel Reyno en todo tiempo de paz mantendrá y tendrá V. M. en manos y poder de hombres Hijos-dalgo naturales, nativos, habitantes y moradores de aquel Reyno, conforme a sus Fueros y ordenanzas; 9ª Y que si en lo sobredicho que jura, o en parte de ellos lo contrario se hiciere, los tres estados y Pueblo de Navarra no sean tenidos de ovedecer en aquello que contraviniere en alguna manera; antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor [Párrafo 34].

Por su parte, las condiciones a las que se comprometía el Reino a favor de sus soberanos eran las tres siguientes:

> 1ª Que serán fieles a V. M. los Naturales de aquel Reyno, y le ovedecerán y servirán, como a su Rey; y Señor natural, y legítimo heredero y sucesor de su Corona, guardándole bien y lealmente su Persona, Honor y Estado; 2ª Que le ayudarán a V. M. a mantener los Fueros de aquel Reyno; 3ª Y últimamente: Que la ayudarán también a defender aquel Reyno, y su Estado, como los buenos, y fieles súbditos, y Naturales deben hacerlo a V. M. [Párrafo 35].

En el punto 36 San Martín realiza un salto conceptual de envergadura a partir del cual irá mucho más allá de lo que nunca habían ido los autores navarros al hablar de las leyes fundamentales navarras. Hay que recordar que en Navarra también se utilizó el concepto de leyes fundamentales desde la segunda mitad del siglo XVII, pudiendo ser la ubicación geográfica del reino navarro y sus relaciones históricas con Francia dos elementos a considerar como factores explicativos de la temprana incorporación de dicha noción en el discurso fuerista navarro. Joseph de Moret, el primer cronista oficial de Navarra, fue el primer autor que utilizó la expresión *leyes fundamentales* refiriéndose con ella *a las disposiciones contenidas en el capítulo primero del Fuero General y, en concreto, a los compromisos jurados por el rey*[110]. *La alusión a las leyes fundamentales del reino viene realizada por Moret en el capítulo II, del libro IV de sus Anales titulado «De las leyes, y forma de gobierno que establecieron los navarros en la elección del primer Rey»*, remarcando la funcionalidad de aquéllas como *limitación del poder soberano* al señalar que los vascones navarros *quisieron en estas leyes fundamentales prevenir contra las crecientes del poder real, unos como reparos y diques, que detubiesen sus olas*[111]. Por otra parte, *en la recopilación de Chavier, apenas dos años posterior a la obra de Moret, no se hablaba de leyes fundamentales pero sí se utilizaba el adjetivo fundamental aplicado al contenido de los primeros capítulos del fuero*, refiriéndose *a todos los preceptos relativos en general a la dignidad regia, y a sus relaciones con los estamentos principales del reino*[112]. Con esos antecedentes, desde finales del siglo XVII y sobre todo desde principios del siglo XVIII en las representaciones de las instituciones navarras al discurso en torno al origen pactado de la monarquía, tradicional desde hacía tiempo, se añade habitualmente como elemento complementario otro *sobre la constitución y leyes fundamentales del reino, terminando por asumir en su interior al primero*[113]. Así por ejemplo, en varias representaciones presentadas a Felipe V en 1708 y 1711 y conservadas

---

[110] GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes…*, pp. 49 y 189.

[111] *Ibid*., pp. 192-194

[112] *Ibid*., p. 195.

[113] *Ibid*., pp. 183-184.

en las Actas de la Diputación, se recordaba al nuevo rey la necesidad de contar con las Cortes de cara a la aprobación de las leyes y subrayaba que en Navarra antes se establecieron las leyes que los reyes, empleándose las expresiones *fuero fundamental*, *fueros fundamentales*, *fuero elemental* o *elementales leyes* para referirse, por lo general, al capítulo primero del Fuero General o a algunos de los preceptos contenidos en él. Con el empleo de esas expresiones, la Diputación navarra trataría de *señalar algunos límites indisponibles a la voluntad regia* y *de individuar un núcleo intocable del derecho del reino*, aunque sin que la misma *poseyera una teoría elaborada al respecto*[114].

Pues bien, parafraseando a todos los teóricos que desde Burriel estaban hablando de unas leyes fundamentales y de una constitución histórica españolas, partiendo, claro está, de las normas medievales castellanas, así como a los fiscales Campomanes y González de Mena[115], San Martín define la relación de condiciones a cumplir, e históricamente satisfechas, por rey y reino mencionadas en los dos párrafos anteriores como *la Ley fundamental y directiva del pacto social, del omenage y fee*. Ley fundamental

> recíprocamente prometida entre los Naturales y soberanos de aquel Reyno; […] instituida para aquel estado solo, al tiempo de la erección de su Corona Real y antes que huviese havido Rey alguno en ella; solemnizada con los mismos requisitos, y autorizada con el mismo sello de la Religión del Juramento, que han acostumbrado y acostumbran todos los demás; y guardada, cumplida y observada por el espacio de diez siglos por todos los gloriosos predecesores de V. M.

Asimismo, en el párrafo 37, San Martín recuerda el blindaje del pacto realizado antes de la jura del primer rey, aval de su inalterabilidad sin el acuerdo del Reino, al señalar que en el capítulo primero del Fuero General se especificaba:

> la forma que se avía de observar en el govierno de aquel Reyno, y en el establecimiento de las Leyes, ordenanzas, o Providencias generales y decisivas respectivas a él; prohibiendo el que pudiesen hacerse ningunas, ni otro *fecho granado*, que comprendiese, o ligase a todo el Reyno, que no fuese de acuerdo entre el mismo, y sus Monarcas, a petición de los tres estados, y concedido por la soberanía de V. M.

---

[114] *Ibid*., pp. 199-204.

[115] No obstante, en este punto hay que recordar que, tal y como apunta GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes*…, p. 215, nota 134), Campomanes y González de Mena en su Representación de 1772 también reconocían la existencia de las leyes fundamentales navarras, además de las castellanas. En los puntos 57, 47 y 134 de aquel texto habían hablado respectivamente de *leyes fundamentales de Navarra*, de *fuero y ley regia fundamental* y de *Constitución de aquel Reyno*. Con todo, como se verá a continuación, San Martín no se limita a mencionar esos términos, sino que los conceptualiza y analiza su funcionalidad, insistiendo reiteradamente en ellos.

Entre los párrafos 39 a 45, San Martín cita los pactos y acuerdos entre reyes y reino relativos a la continuación del *Systema observado hasta aquel tiempo* tras *la feliz unión* de Navarra con Castilla: la jura por soberano de Fernando el Católico el 23 de marzo de 1513; la mención en la incorporación de Navarra a Castilla efectuada por aquel rey en las Cortes de Castilla de Burgos de 1515 de *guardar los Fueros y costumbres del dicho Reyno* realizado *también en la propia forma a petición de los tres estados, que los agravios que se hiciesen en aquel Reyno fuesen reparados en él, sin salir fuera para ello*, providencia ésa *reiterada por los Reyes posteriores*; el compromiso de que ni los Virreyes, ni el Real Consejo Consejo pudiesen *expedir providencia decisiva, y de regla general, ni hacer cosa que fuese contraria a las Leyes de aquel Reyno*; y la confirmación, cumplimentada en el juramento de Carlos V en Bruselas en 10 de julio de 1516, de que el Reyno de Navarra:

> huviese de permanecer separado, y de por sí, no obstante su incorporación con el citado de Castilla, observándosele sus Fueros, Leyes, usos y costumbres, y todo lo demás, conforme hasta entonces, y por los Reyes antecesores se avían observado.

De todo lo anterior se sigue:

> que siendo todas las Leyes de aquel Reyno de contrato, como efectos, consecuencias o adiciones de la de su primitiva institución, que exigiendo las mismas circunstancias, se tratan se acuerdan, y se juran en cada una de las Cortes en que se establecen; tienen V. M., y dicho Reyno por estos medios, y por todos, asegurado; V. M. el que no se le disminuya su Real autoridad; y el Reyno el que tampoco se le desfalque el goze de aquellos beneficios que deben resultarle de la misma; que son los dos puntos céntricos, u objetos finales, y esenciales, donde termina toda Divina y humana Potestad [Párrafo 46].

3.2.4. El pacto como derecho positivo inalterable

En la línea argumentativa de colocar a la foralidad navarra en la posición más elevada, los párrafos 49 a 52 son importantes porque subrayan su carácter de derecho positivo inalterable. El párrafo 49 sugiere que el pacto de Navarra con la monarquía hispánica constituye un derecho positivo idéntico al que ostentan los pactos de otros territorios. Mencionando también en el párrafo 50 que ese pacto constituye una *costumbre de mil años* de la que ambas partes habían salido beneficiadas, San Martín no entiende por qué ese derecho positivo no pueda ser *tan permanente, y tan seguro* [Párrafo 51] y se pregunta:

> Contra la naturaleza, pues, contra la serie, y contra los fundamentos de todos estos principios el Fiscal de V. M. oy opone al Reyno de Navarra la objeción de sus contradicciones. ¿Quién havía de esperar que un contrato, un

> derecho positivo, que una Ley fundamental, al cabo de mil años, por antigua, avía de venir a parar en discusiones? [Párrafo 52].

3.2.5. Los fueros como costumbre con carácter de ley fundamental y de constitución histórica

En este bloque del memorial, que comprende los párrafos 60 a 68, San Martín vuelve a la carga con un razonamiento anteriormente mencionado, pero ahora mucho más desarrollado y que conecta con Floranes: los fueros navarros, surgidos del pacto entre el reino y el soberano, son una costumbre que, al igual que sucede en otros lugares, alcanza la dimensión de ley fundamental y de ley histórica. San Martín recuerda que *nadie ha dudado* que las costumbres, al menos *las razionales y comunes*, son y han sido, *en todos los Países y Naciones del Mundo*, […] *una de las partes más esenciales, y más principales de la legislación*, llegando a ser preeminentes respecto a las leyes en cuanto que mientras *éstas son obra del poder particular de un Príncipe*, aquéllas lo son *de la voluntad general de una Nación* [Párrafo 60]. De hecho, *las Leyes en todos los Estados por la mayor parte no son otra cosa, que una señalada regla de la vida civil particular; pero las costumbres son el plan, son el modo, los designios de la sociedad común* [Párrafo 61].

La profundización en la única referencia bibliográfica añadida que proporciona la versión manuscrita de este borrador conservada en la Biblioteca Nacional (relativa, como veremos, a un aspecto que se menciona más adelante) nos indica de donde pudo provenir ese énfasis en la trascendencia del derecho consuetudinario. En la página 11 de la obra La Ciencia del Gobierno de Gaspar Real de Curban, publicada originalmente en Francia en 1763 y editada en castellano en Barcelona en 1774, que es la monografía que se cita en aquella referencia, se dice textualmente:

> La costumbre que parece inferior a la ley, siempre debe ser, y es tomada en todo su rigor. Su jurisdicción se extiende sobre todo Derecho positivo, altera las leyes, las deroga en parte, y muchas veces las destruye. No obstante las costumbres siempre son inciertas hasta que se han puesto por escrito; bien que una vez escritas tienen esta ventaja sobre la ley, que estando esencialmente fundadas sobre el unánime consentimiento de los Pueblos, son libres en su origen, y extraen su fuerza de una práctica voluntaria. Son obra de la Nación; y los últimos descendientes de los que las han introducido se creen tan interesados en mantenerlas como sus primeros autores; pues la Nación es la misma en todos tiempos, y el Pueblo de hoy no se diferencia moralmente del de los primeros siglos.

Una referencia, cabe señalar, de reivindicación de lo consuetudinario en el marco de una obra que partiendo de una visión iusnaturalista católica, mode-

rada y preilustrada anticipa actitudes postilustradas e historicistas más propias en principio de decenios posteriores, del romanticismo o del doctrinarismo.

Bajo todo ello, San Martín recuerda que en Navarra la convención pactada seguida secularmente toma el rango de ley fundamental y de constitución histórica, mencionando la constitución histórica navarra explícitamente en los párrafos 64, 65, 68 y 69 (y también en los párrafos 107, 118, 161, 163 y 175).

> Navarra, Señor, tiene y ha tenido una constitución, y una costumbre derivada de un Contrato y ley fundamental, que ha seguido en todo el espacio del tiempo que deja referido, de ayudar de instruir, de aconsejar, y de servir a V. M. por medio de sus tres estados juntos en Cortes generales, como directamente establecido para este fin; con el objeto de facilitar a V. M. con mejor conocimiento el acierto de todas sus funciones, ya sea en lo económico, ya en lo Político, o ya en lo Militar [Párrafo 64].

El principio en el que se basa esa constitución histórica es harto evidente:

> El principio es indubitable, como lo ha sido en todos los Estados. El fin no deja que dudar pues ningún Reyno se fundó con otras miras; y el contrato consta del mismo juramento; pues al tiempo de la erección del primer Rey por el Capítulo 1º del fuero antiguo se estableció por pacto de esta suerte [Párrafo 66].

3.2.6. Modificación de la constitución navarra por la obligatoriedad del derecho general de España

A pesar del interés intrínseco de todos los aspectos analizados hasta ahora del memorial de San Martín, quizás sean sus disquisiciones sobre la obligatoriedad del derecho general de España las más jugosas, novedosas y sorprendentes de todo el texto.

San Martín está de acuerdo con el principio de obediencia de los vasallos hacia sus soberanos, pero marca unos primeros límites claros de la actuación de los monarcas: deben ajustarse a criterios de justicia y de dimensionamiento con arreglo a la costumbre y al derecho positivo [Párrafo 93]. La justicia de la que deben hacer gala los reyes para con los vasallos [Párrafo 94] *debe ser medida, reglada y distribuída por la costumbre, o por las reglas, que autorizó el uso, la convención, o la razón*, constituyendo

> estas reglas, o estas costumbres […] en cada estado un derecho positivo Municipal, o privativo, y separado de todos los demás, que caracteriza, señala, y hace diferente la sociedad, o la Nación; como sucede con todas las que ocupan oy la tierra [Párrafo 95].

Asentada la necesidad de conformidad de la actuación regia con la costumbre y con el derecho positivo, San Martín da un paso más y subraya el hecho

del carácter plurinacional de los Estados, obvio en el caso de la monarquía hispánica, si bien éste había sido mucho más evidente en los siglos XVI y XVII, así como el hecho de que cada reino existente dentro del conjunto de aquélla tiene un derecho positivo diferenciado y privativo para su administración interna.

> Tampoco es dudable que aun dentro de un estado, hay, o caben todavía otros más pequeños estados diferentes. Cada Pueblo le constituye de por sí, pues forma una sociedad, en cuyas cosas peculiares en nada se interpola con las de otros. De que nace la diversidad de gozes y otros puntos en que no admiten la confusión, o comunicación de unos con otros; aunque a todos los ligue y rija la constitución o la razón del cuerpo universal; así como sucede también con los demás Reynos, que aunque cada uno tiene sus reglas diferentes de por sí para las cosas peculiares de su estado, todos están por necesidad sugetos al Imperio universal de la razón [Párrafo 96].
>
> Siendo pues esto así, y que cada Reyno, cada estado, o cada Pueblo en quanto a sus cosas peculiares debe regirse por aquellas privativas reglas que le caracterizan, y distinguen, sin hacer confusión con las demás; pues esto lo exige la doméstica razón de economía, la harmonía de la sociedad, el interés de la buena dirección, y la conservación universal de los estados [Párrafo 97].

Es precisamente al hilo de ese párrafo 96 donde se anota aquella única referencia bibliográfica presente en la versión manuscrita de la Biblioteca Nacional que más arriba mencionábamos tomada de la obra *La Ciencia del Gobierno* de Real de Curban. Es una frase, entresacada de la página 30 de dicha obra, en la que, dentro del apartado que sostiene que *el Derecho público está fundado sobre el natural*, se afirma que:

> Cada Nación tiene una forma de Gobierno diferente, acomodada a sus costumbres; pero todas las sociedades están sugetas al Derecho natural, que es el Derecho común de todos los Pueblos; y de él saca su origen cada Derecho civil[116].

Llegando al caso concreto de Navarra, territorio del que San Martín no tiene ninguna duda de que *tiene sus privativas Leyes, y derecho que le ha constituído un estado separado, y de por sí, en cuyo govierno, y en cuyas cosas peculiares, ningún otro ha tenido ni tiene, ni puede tener intervención*, se interroga sobre una de las preguntas nucleares de todo el asunto en cuanto que se dirige al

[116] En esa misma óptica, en las páginas 127 y 128 de ese obra se dice: *Cada Estado tiene una ley fundamental diversa de la de otro. Puede decirse en particular de estas leyes lo que tengo dicho en general de las leyes civiles; que no son las mismas por todas partes.* [...] *La primera, y principal regla del Derecho público de cada sociedad civil es la Ley que se llama del Estado por excelencia, porque es su Ley fundamental, que la constituye, y determina la forma de su Gobierno; que arregla el método con que debe ser llamado el Monarca ya por elección, ya por sucesión; el cómo ha de gobernar, o cómo la República ha de ser conducida.*

meollo de la pretensión de Campomanes de fundamentar la uniformización legal de todos los reinos de la monarquía hispánica en la constitución histórica castellana: *¿Quál ha sido el «derecho general de España», que ha podido sugetarle a otros principios?* [Párrafo 98].

San Martín niega tajantemente la afirmación de Campomanes de que ese derecho general español deba ser el de las Partidas [Párrafo 99] y para ello emplea cinco considerandos de los que recogeremos solamente los dos primeros, los dos más taxativos:

> Lo primero; porque *aun quando lo fuera*, ningún derecho de un estado, puede tener fuerza para otro [Párrafo 101].
>
> Lo segundo; porque por lo tanto, ni por semejante derecho, ni por otro jamás ha tenido Navarra dependencia alguna de Castilla, para que ésta haya podido darle, ni establecerle principios, ni reglas algunas de gobierno; pues antes hubo Leyes y Reyes en Navarra que los huviese y que se pudiese pensar en formar el derecho que se alega de Castilla [Párrafo 104[117]].

Acto seguido, San Martín se encamina a rebatir una segunda presuposición que estaba en la base de la pretensión de Campomanes de legitimización de la extensión del derecho general de España, asentado en las Partidas de Alfonso X, también a Navarra: la *de dudar, si aquella Corona está accesoria o principalmente incorporada a Castilla* [Párrafo 110].

San Martín conecta, como no podía ser de otro modo, la cuestión de la naturaleza de la incorporación con la de la presunta extensibilidad del derecho castellano bajo su consideración como hipotético derecho general [Párrafo 114]. Con la finalidad de aclarar la cuestión, San Martín reflexiona sobre el significado de cada uno de los tipos de incorporación y lo aplica al caso navarro:

> siempre que una Yncorporación se hace con respecto a la cosa, y no con respecto a la Persona, se llama accesoria; en cuyo caso la cosa, o estado que se incorpora se confunde con el otro [Párrafo 117].
>
> Pero quando la Incorporación se hace, no con respecto a la cosa, sino con respecto a la Persona, entonces se llama principal; en cuyo caso guarda la naturaleza, forma, reglas, constitución, y condiciones, que tenía la cosa, o el Estado antes de averse incorporado [Párrafo 118].

La autoridad a la que acude para ilustrar todo ello es justamente Alfonso X el Sabio [Párrafo 121].

Para demostrar que la incorporación de Navarra a Castilla, hecha por Fernando el Católico en las Cortes de Burgos en julio del año 1515, se realizó eqüeprincipalmente [Párrafo 123], San Martín adjunta el testamento de Fernando

[117] El borrador salta del Párrafo 101 al Párrafo 104 en la página 19v.

el Católico [Párrafo 125]. A continuación, recuerda el juramento de Carlos V en Bruselas el 10 de Julio de 1516 y menciona el expreso pacto de mantener y guardar separado, y de por sí el Reyno de Navarra, no obstante la incorporación hecha a la Corona de Castilla [Párrafo 126], juramento refrendado por los demás monarcas [Párrafo 127].

El corolario de todo lo anterior es que, según San Martín, los condicionantes que implica el hecho de la unión eqüeprincipal también son aplicables a la cuestión de las quintas en cuanto que:

> las cargas Militares por sí solas no pueden mudar ni alterar la naturaleza de una Yncorporación, y hacer que lo que de suyo es principal sea por ellas solas accesoria [Párrafo 132].
>
> Navarra, Señor, en todo su Gobierno, y en quanto respecta al Servicio Económico y Político, o civil, goza, conserva, y egercita esencial y absolutamente la naturaleza de principal, sin embargo de su Yncorporación al Reyno de Castilla. Luego también debe gozarla en quanto al Servicio Militar [Párrafo 134].

De lo que se trata, en definitiva, es de solicitar que los mecanismos habituales se aplican también al reemplazo militar, es decir, que el tema sea debatido por las Cortes navarras y aprobado en su caso [Párrafos 137 a 143].

4. La representación final de la Diputación de 1777

La Representación que finalmente presentó la Diputación[118] tenía muy poco que ver con el borrador preparado por San Martín. El memorial de Ibarra fue leído por la Diputación el 5 de mayo, mientras que el de aquél fue analizado el 10[119]. A tenor de lo que se dice en la sesión de la Diputación de 30 de junio[120], la representación final estaría elaborada por los síndicos a partir de los borradores de Ibarra y de San Martín y su datación correspondería hacia finales de aquel mes. Habría sido enviada al Agente a lo largo del mes de julio ya que en la sesión del 4 de agosto éste narraba en sus cartas que ya la había recibido[121].

Esta representación final de la Diputación ha sido analizada por Leoné Puncel[122] quien, sin embargo, no da los datos correctos para interpretar su génesis y autoría, más allá de corregir, como ya hemos comentado más arriba, las

---

[118] Se conserva en AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y levas, Legajo 1, Carpeta 38.

[119] A*GN, Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778, Tomo 19*, f. 524.

[120] *Ibid*., f. 527.

[121] *Ibid*., f. 532.

[122] LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra…*, pp. 182-188.

notas de Yanguas que figuran al frente de la carpetilla de aquélla en el sentido de que el borrador de San Martín habría sido tenido en cuenta sólo parcialmente[123]. También ha sido el único texto aportado por la parte navarra analizado por García Pérez en sus referencias al conflicto de las quintas, aunque sin molestarse por su génesis intelectual[124].

Es una lástima que, a diferencia del borrador de San Martín que, teniendo en cuenta el desarrollo de los hechos, se conserva sorprendentemente (sorprendentemente en cuanto que viene a indicarnos que existía una sensibilidad mucho más radical que la de la Diputación, hasta el punto de ser considerada como políticamente incorrecta de cara a ser empleada como base para un argumentario) entre los fondos del Archivo General de Navarra, no haya huella alguna del borrador preparado por Ibarra cuando éste estaría plenamente de acorde con la línea oficial, quedando esto todavía más claro en la reacción posterior de uno y otro jurista según las informaciones enviadas por el agente en Madrid y según los testimonios dejados por ellos.

Con todo, el peso predominante de ese desconocido borrador de Ibarra en la conformación de la representación final presentada por la Diputación y elaborada por sus síndicos es inequívoco a causa de su estilo y de su contenido. El estilo está, por su tono empalagoso, muy alejado del mucho más neutro del de San Martín. Tampoco cuenta, a lo largo de sus 60 folios por las dos caras sin numerar y articulados en seis cuerpos, con la estructuración por párrafos y con la relativamente cartesiana ordenación argumental del borrador de San Martín.

Las partes con más sustancia de esta Representación están en el cuerpo primero entre los folios 3 y 8 y algunas de ellas copian párrafos del borrador de San Martín, mientras otros se basan en sus ideas. Entre los párrafos inspirados no literalmente en San Martín está uno en que se habla de la extensibilidad a

---

[123] *Ibid*., p. 188, Nota 543.

[124] GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes*…, pp. 221-232.

[125] Se encuentra en AGN, Caja 30683, Sección Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 40. En la carpetilla Yanguas consignó *Reparos puestos por el abogado Don Juan Bautista de San Martín en Madrid a cierta Representación que la Diputación del Reino había dispuesto para la cámara. Reparaba principalmente en que se dijese que la legislación residía como su fuente y origen en la sagrada persona del monarca y que consistía toda la alma, toda la esencia toda la virtud en su voluntad. y en otra parte es con mucha dicha y felicidad del Reino de Navarra V. M. su Supremo Legislador. Probaba con el fuero y la legislación la debilidad de estas proposiciones y proponía su reforma (1777)*. Hay que señalar que la única mención que realiza GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes*…, pp. 435-436) de San Martín es con ocasión de este documento puesto que, como hemos apuntado más arriba, no menciona en absoluto su borrador de representación, matriz en gran parte de los novedosos elementos que el mismo autor advierte en la representación final de la Diputación de 1777.

Navarra del derecho general. Entre los párrafos que se reproducen del borrador de San Martín están, además, el 28, el 32, el 33, el 34, el 35 y el 36.

Por otra parte, en el cuerpo primero de la Representación, entre los folios 3 a 8, se subrayan también otros extremos importantes. En primer lugar, se señala el carácter diferenciado del Reino de Navarra desde sus mismos inicios. En segundo lugar, se niega cualquier dependencia original de los reyes asturianos. En tercer lugar, se considera indubitable el carácter electivo del primer rey navarro, así como el hecho de que los navarros no quedaron obligados entonces *a otros servicios, que a los que prestavan antes para la conservación, y defensa común, o estipularon en el mismo momento de erección*. En cuarto lugar, se recuerda la continuidad de la observancia de las leyes fundamentales navarras a lo largo de los siglos por medio del juramento de los reyes, así como el carácter de principal de la unión con Castilla. Posteriormente, todo el segundo, el tercer y el cuarto cuerpos giran en torno a argumentos sobre la cuestión militar y sobre glorias militares.

Del resto de la Representación nos interesan solamente unos pocos párrafos. Uno de ellos, el que se encuentra en el Cuerpo quinto, folio 2v. de la misma, en el que la Diputación intenta acotar sus propósitos, asegurando que no pretende cuestionar la soberanía regia. Con todo, los párrafos más sustanciosos, sobre todo porque sobre ellos se centrará la crítica furibunda de Juan Bautista de San Martín en sus *Reparos* posteriores, se encuentran en el Cuerpo 6, entre los folios 2 y 3, presentados de forma consecutiva. En uno se afirma que en Navarra:

> únicamente obligan las leyes establecidas en sus Cortes Generales a proposición de los tres Brazos del Reyno, y ningún vigor se ha reconocido jamás a las que se promulgaron para las restantes Provincias de España; sin que esta singularidad desayre la suprema potestad del cetro, ni deprima el derecho eminente de la soberanía.

En el otro párrafo se comenta que:

> reside ciertamente ésta [la legislación] como en su fuente y origen, en la sagrada Persona del Monarca, consiste toda la alma, toda la esencia, toda la virtud de la ley en su voluntad: es con mucha dicha y felicidad del Reyno de Navarra V. M. su supremo legislador,

pero que en Navarra debe preceder:

> la proposición y pedimento de los tres estados, en conformidad a sus Fueros elementales, a sus repetidas leyes, y a la inalterada posesión en que los han mantenido la bondad generosa de los excelsos Predecesores de V. M.

Finalmente, el núcleo de lo que venía a solicitar la Representación quedaba resumido en un párrafo situado en el folio 5 del Cuerpo 6 de la misma en el que se comentaba que la ordenanza del reemplazo subvertía *del todo la forma de*

gobierno observado inviolablemente desde su institución primordial, vulneraba *notoriamente sus fueros y leyes* y *del todo barrena[ba] su libertad*.

5. La crítica de San Martín a la representación presentada por la Diputación

La representación presentada por la Diputación no fue del agrado de San Martín. En un informe que preparó y que remitió al agente de la Diputación en Madrid, Fermín Sánchez Muniáin, y fechado en 2 de agosto de 1777[125], presenta sus críticas, ciertamente duras. Su malestar resulta evidente porque tras dos brevísimos párrafos en los que acepta a regañadientes la validez del trabajo, afirmando que ha celebrado en su lectura *con suma complacencia mía la solidez grande trabajo, y pulso con que está escrito*, así como que *el Autor cualquiera sea se ha hecho dignamente Acreedor a la justa aprobación con que la Yllma. Diputazión le recomienda*, argumenta con contundencia contra el mismo.

Inmediatamente después de la alabanza referida, San Martín añadía que discrepaba en un punto, el de la evidente contradicción que observaba en los dos párrafos consecutivos anteriormente mencionados y situados al final del cuadernillo quinto de la representación.

Por un lado, San Martín considera que la afirmación de que *En Navarra pues únicamente obligan las Leyes establecidas en sus Cortes generales o petición de los tres Brazos del Reyno* constituye *todo el Nervio y punto de la cuestión*. Bajo su punto de vista,

> Quantas bajo de su concepto se arguyen, se fundan, y se convencen en todo el discurso del Papel se dirigen con la mayor oportunidad a sostenerla, y es menester confesar que sabia y solidamente se desempeña el objeto, arrimado al escudo de la posesión, y de los ejemplares que se especifican, y contraer con tan vasta erudición.

Sin embargo, a su juicio, la asunción de dicho párrafo en el argumentario se quiebra con la mención en el párrafo siguiente de que:

> Reside ciertamente ésta (hablando de la Legislación) como en su fuente, y origen en la Sagrada Persona del Monarca: Consiste toda la alma, toda la esencia, toda la virtud en su voluntad.

En opinión de San Martín,

> esta máxima que en el Espíritu del Papel debe recivir un sentido sencillo limitado, y favorable, en la letra la concivo de un sonido muy opuesto, y muy perjudicial y general, mayormente realzada con la que se sigue en que se dice: *Es con mucha dicha y felicidad del Reyno de Navarra V. M. su Supremo Legislador*.

Para él,

> fixado un supuesto semejante hace tan absolutamente inverificable la limitación que le subsigue en el mismo párrafo, como la conclusión que le precede en el anterior.

A continuación, San Martín se lanza a defender sus posiciones y lo hace, desde luego, con una radicalidad que no podía ser recogida positivamente ni por la Diputación ni por los otros juristas asentados en la Corte con la que aquélla había contactado.

Para San Martín,

> a tres clases se reducen los Poderes de la Soberanía; arbitrario, o limitado; Despótico, o absoluto; y Tyránico. Es contrapuestamente incompatible que en el Rey resida el Poder absoluto, que esto es ser Supremo Legislador, y que en Navarra no obliguen las Leyes que el Promulga, sino han sido establecidas en sus Cortes generales a proposición de los tres Brazos. […]
>
> En Navarra el Rey ni es Legislador, ni es fuente, ni es alma, ni es origen de las Leyes por sí solo, sino es unido íntimamente con el Reyno. Este es un principio elemental, que jamás me parece debería perderse de vista en ninguna pretensión, pues consiste en ella todo el punto. Su Gobierno, o Principado es misto, que participa del Soberano y Pueblo juntamente. Sus Leyes unos pactos de una formal y verdadera convención unas novaciones agregadas al nudo de su primitiva institución, de cuya naturaleza y observancia es una precisa consecuencia la de no poder hacer ninguna, que no sea de consentimiento de ambas partes. […]
>
> Esto es lo que las hace jurar en cada una de las Cortes donde se celebran y establecen. Esto lo que al Reyno hace llamarlas Contratales porque él las propone, y el Rey las acepta y concede, que es el carácter esencial, y propio de toda convención. Esto lo que al Soberano le hace declarar, o hablando más propiamente confesar por nulos los contrafueros que comete. Y esto últimamente lo que da, y ha dado siempre a los tres Brazos tanta voz, virtud y fuerza para hacer recoger o reparar lo que no haya sido hecho, o expedido con recíproca acepción.

San Martín encuentra en el Capítulo primero del Fuero General el refrendo de sus posiciones, tal y como lo había hallado en el borrador que había elaborado él mismo. Ese capítulo, que *es todo la alma y fuente de Navarra*, impide al rey *hacer Cortes, ni Guerra, ni paz, ni otro fecho granado que ligue al Reyno sin consentimiento, o Consejo de los Ricos-hombres*. A su juicio, el Fuero General:

> debería estudiarse toda la vida, y por sumo y continuado que fuese el trabajo que causase, no debería fatigar, porque siendo como es la Ley fundamental del Reyno, en él consiste, y dél dependen todas, y todo lo demás, como que por sí tiene ligado al Soberano a la precisa calidad, no de Legislador Supremo, sino de Colegislador.

El reconocimiento de que el rey en Navarra puede ser supremo legislador constituye un gravísimo error táctico de cara a la resolución del litigio en que se hallaba embarcada la Diputación. *Si el Fiscal Campomanes nos cogiese una confesión de esta naturaleza tenía conseguido quanto podían apetecer, para decir que ya por nuestra propia boca estaba decidida la questión*. No era ésa la única recomendación de orden semántico que hacía San Martín. También aconsejaba que:

> en todo el Papel, por evitar asideros, se huya en la materia del día de la voz *Privilegio esención etc*., y que en su lugar se use de la de *Contrato, condición, pacto, o convención*. Porque el derecho del Reyno se funda en ésta, y no en la otra calidad.

Y razonaba su consejo porque:

> Esención, o Privilegio, no es otra cosa que una gracia, o concesión hecha por el Príncipe que para ello tiene la suprema legislación o Autoridad. Y en Navarra se le niega ésta por sus establecimientos, no permitiéndole obrar por sí solo en otra cosa, que en lo que precisamente le confieren las Leyes, o condiciones del Contrato según su contexto literal. […]
>
> En una palabra siendo el Reyno Cosoberano con el Rey, Colegislador y Comandante, pues por eso en el Juramento previene no le hayan de ovedecer en lo que excediere de las reglas acordadas entre ambos, debe por lo mismo usar con grande estudio, y cuidado de las voces y expresiones adecuadas que expriman bien, y ni en el sonido disminuyan ni degraden su coeminente calidad.

Por último, San Martín planteaba que sería recomendable la modificación de los dos párrafos consecutivos que se encontraban entre los folios 2 y 3 del Cuerpo sexto de la Representación presentada por la Diputación, limitándolo prácticamente a la mención de que:

> En Navarra, pues, únicamente obligan las leyes establecidas en sus Cortes Generales a proposición de los tres Brazos del Reyno, y ningún vigor se ha reconocido en las promulgadas de otro modo.

Es importante mencionar que, de cualquier forma, San Martín finalizaba su crítica con su reserva definitiva en relación con la representación enviada por la Diputación al consignar que:

> Entretanto no dudo me dispense la firma del Papel, y la reserva correspondiente a una especie tan delicada como la que propongo, repitiéndome a sus órdenes.

6. El rechazo de las críticas de San Martín

La reserva y la dispensa de firma expresadas por San Martín encerraban en su seno su presunción de que sus críticas no serían tenidas en cuenta por la

Diputación, tal y como efectivamente sucedió. Con toda probabilidad, su actitud estaba generada por su recelo ante las autoridades navarras que habían desechado la opción de contar con su asesoría exclusiva, recabando también la opinión de otros abogados navarros establecidos en Madrid como Ibarra y Mateo, así como la de los demás síndicos que finalmente realizaron un ejercicio de mixtura de los borradores de los dos juristas, dando con toda seguridad más peso al del segundo. Asimismo, sus reticencias ante el grado de apoyo que podían obtener sus posiciones descansarían también en la constatación, por su parte, de los posicionamientos contrarios mostrados en reuniones por otros expertos navarros asentados en la Corte. Un documento de respuesta a las críticas formuladas por San Martín, fechado también en dos de agosto, refleja, por el tono empleado y por algunos extremos contenidos en él, que tanto las tesis consignadas en el borrador de San Martín como sus críticas a la representación oficial finalmente presentada por la Diputación contaban con un rechazo importante en el círculo de notables navarros residentes en Madrid a quienes la Diputación acudía a solicitar opinión y consejo[126]. El documento es anónimo, pero por la información presente en las actas de la Diputación podemos pensar que su autor fue el abogado de Alfaro Jacinto Virto y Escribano[127] y que su contenido remite a reuniones registradas entre San Martín, el mencionado Virto y el abogado Ibarra y Mateo.

Tras expresar que ya le había parecido *sospechosa* la actitud de San Martín de copiar la Representación de la Diputación para estudiar el asunto nuevamente, Virto narra el desarrollo de una reunión mantenida con aquel abogado. Ante el juicio positivo expresado por Virto en relación con la representación

---

[126] AGN, Caja 30683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 41: *Papel sin firma en que cierto encargado del Reino en Madrid procuraba satisfacer a los reparos de Don Juan Bautista San Martín sobre las frases de cierta representación, y el sentido que debía darse a la palabra supremo aplicada al Rei de Navarra (1777)*.

[127] En la sesión de la Diputación de 4 de diciembre de 1777 se vieron diferentes cartas del Agente en Madrid y en una de ellas se nos desvela el nombre de este crítico de las tesis de San Martín. Jacinto Virto y Escribano, natural de Alfaro y que empezó a trabajar como abogado ante el Consejo de Castilla en 1761 (AHN, *Consejos*, 12.121, Exp. 16) tras haber sido anteriormente escribano de número en su ciudad natal (ALLO MANERO, Adelaida y CERRILLO RUBIO, Ignacio, El Palacio Abacial de Alfaro: una aportación al estudio de Ventura Rodríguez en La Rioja, *Segundo Coloquio sobre Historia de la Rioja*, Logroño: IER, 1986, v. 3, p. 257), era a la altura de 1787 miembro del Consejo de Castilla, Alcalde de Casa y Corte y Teniente Corregidor (MARCOS GUTIÉRREZ, Josef, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1805, p. 159). En 1792 se le concedió el título de Caballero de la Orden de Santiago (AHN, *OM-Expedientillos*, N. 18.444; AHN, *OM-Caballeros_Santiago*, Exp. 8.987). En 1794 era fiscal del Consejo de Órdenes (GÓMEZ RIVERO, Ricardo, Consejeros de Castilla catalanes, *Ius Fugit*, 13-14 [2004-2006], p. 316). Un año más tarde formó parte del tribunal, constituído por magistrados eminentes del Consejo de Castilla, que enjuició la conspiración de Picornell, también llamada de San Blas (ELORZA, Antonio, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid: Ayuso, 1971, p. 12).

final, San Martín le replicó admirándose de que no hubiera *advertido que en sólo un § se presentan los principios más ruinosos contra el sistema legislativo de Navarra*. Ese párrafo era el mencionado en el documento de los reparos expresados por San Martín.

La postura del abogado de Tiebas dio lugar a todo un debate con Virto. Éste apuntó que le había preguntado a San Martín *si su oposición al § era por el concepto que incluía, o por las palabras* y que la respuesta había sido que *implicaba notoriamente muchas contradicciones* a causa de su creencia en *que el Rey en el establecimiento de leyes concurre tan igualmente con el Reino, que en ningún modo sobresale su superioridad authoritativa*. Virto, a su vez, adujo las instrucciones de los síndicos, los pedimentos de las leyes en que se apoyaban los memoriales presentados por la Diputación y numerosos ejemplos en los que la autorización final respecto de aquéllos dependía de la venia real. San Martín, por su parte, contestó que el error no era atribuible a la Diputación, *sino de los Letrados que formaron la anterior instrucción, y havían entresacado de nuestros papeles el que se remitía*. La discusión subió entonces de tono con la intervención de Ibarra quien acusó a San Martín de *lisonjearse con la satisfacción de que entiende mejor las leyes de Navarra que los Síndicos*.

A continuación el propio Virto expresó sus divergencias, así como las respuestas que le ofreció San Martín:

> No pude hacerle conocer las diferencias notables que hai entre un particular contrato, y una ley contractual, como que en aquél es correspectiva la igualdad de las partes, y en ésta el carácter de Soberano no puede verificarse sino en el influjo authoritarivo; me dijo, que era un craso delirio llamar *Supremo* al Rey de Navarra; díjele inmediatamente si lo era también el titular en esa conformidad a aquel Consejo, respondióme que sí, y que Campomanes ciertamente no lo haría jamás; le manifesté entonces las leyes en que con tanta repetición se le da ese título, que el mismo Reino estima tan justamente y le recordé que *Supremo* en el Rey del mismo modo que ni en el Consejo no quiere decir Despótico, sino último en su línea respectiva, y que no reconoce en ella otro superior más, ligado a las leyes, a la razón, al juramento y a las formalidades que aquéllas prescriven.

Con todo, San Martín insistió en la inconveniencia del párrafo mencionado.

El documento se salda con las valoraciones negativas de Virto acerca de la propia reunión, de la actitud denotada por San Martín y del contenido de sus reparos. En sus palabras:

> Nada bastó; insistió siempre en que ninguno de este Mundo le sacará de su dictamen, y no queriendo firmar se levantó la sesión, para escrivir hoi su reparo; pero de acuerdo con el mismo no remite el cuadernillo. Don Fermín [Sán-

chez de Muniáin, Agente de la Diputación en Madrid] quien quedó sumamente enfadado, ambos estamos viendo que andará ya distagando entre su Furrielería, que ha advertido en los Síndicos el garrapatón más monstruoso que se puede imaginar. Yo he molestado a Vmd. con esta historia con sola la mira de que sepa que en lo posible, quise poner al susodicho en lo que era de razón y confieso a Vmd. con ingenuidad, que aunque tengo por mucho honor (si ya no lo quita el desmedido agradecimiento) el servir a la Diputación, me privaré de este gusto siempre que haya de ser preciso intervenir en cosa alguna con aquél; pues no se puede decir todo; los Paisanos de carácter están enfadadísimos de las ocurrencias, que han mediado; y hai otros Abogados que pueden señalar Vmds. para el mejor acierto. Esto se entiende en otros asuntos, pues en el presente presentada la Representación no hai más que hacer con el Cavallero. […]

Después de escrita la antecedente he visto a Don Fermín, y me ha manifestado lo que S. M. le ha escrito, verdaderamente está bien, y largamente parlado; pero o yo no lo entiendo, o es mucha torpeza hacer al Reino co-soberano, co-legislador etc. en el modo que aquél supone. También confunde con mucha inadvertencia la proposición que contiene el § respectiva a que el previo consentimiento de los súbditos asegura el mejor cumplimiento de la lei etc. con la otra concerniente a la necesidad de la aceptación, y que dize se ha desterrado de los Gavinetes de la Europa.

El final del documento es de pleno apoyo de Virto a la postura de la Diputación en relación con el eje argumental discernido por San Martín al expresar aquél lo siguiente:

He celebrado ver que Vmds. en la instrucción remitida al fin de la 1ª plana del pliego 12; hablando de la lei se explicaron así: Y aunque el alma y aun la esencia de ésta consiste en el decreto y es V. Magd. el Supremo Legislador; de modo que nada añadió en lo que tanto ofende a S. M.

Para finalizar con este apartado una carta del Agente en Madrid del 10 de septiembre, leída en la sesión de la Diputación de 4 de diciembre de 1777, ilustra la profundidad del resquemor de San Martín en cuanto que se mencionaba la posibilidad de que, en el caso de que tuviera lugar una vista oral sobre la cuestión a debate, éste interviniera de forma del todo punto incontrolable, amenazando la viabilidad de la defensa de las posiciones navarras. En ese párrafo dice el Agente:

No he estado con San Martín, porque haviéndome dicho al tiempo de firmar el papel, que lo hacía con las protesta de por ovedecer, por no ponerse en él las palabras de *colegislador*, y sí las de *supremo Legislador*, a que se oponía, se puede tener atendidas especialmente otras ocurrencias arto sensibles el justo rezelo de que si llega el caso de una vista en que no se le podrán cercenar las palabras como en el papel heche algunas de éstas, y tengamos algún golpe, que tenga que sentir S. Y. máxime quando tengo consultado su pensamiento con D. Jacinto Virto, uno de los Abogados de más crédito de esta corte, y dice, que no

> se puede pensar en maior locura que en lo que piensa dicho San Martín, y que sin duda dará campo al Fiscal para ensangrentar su espada aun más de lo que lo haze[128].

7. El final de la polémica acerca de las quintas

Las cartas del agente en Madrid, Fermín Sánchez de Muniáin, leídas en las sesiones de la Diputación de 3 de septiembre y de 4 de diciembre, éstas últimas enviadas algunas a principios de septiembre y otras en los meses posteriores, indican que el asunto entró en una situación de impasse. En la misiva leída en la sesión de 3 de septiembre el agente transmitía su impresión de que Campomanes quería seguir con más diligencias, pretendiendo imprimir un memorial con el expediente[129]. Poco después comunicaba que aquél, en entrevista personal, le había transmitido que la Diputación actuaba por *un resentimiento furioso*[130]. Sin embargo, en una carta fechada el día 10 del mismo mes, leída ya en diciembre, se comunicaba que la Corte consultaría con la Diputación sobre *el mejor modo de arreglar* la disputa[131] y en otras misivas del mes de octubre se mencionaban los contactos mantenidos con navarros con ascendiente en la alta administración como Múzquiz o Lastiri[132].

Asimismo, el sentimiento de incertidumbre también quedaba reflejado en una carta enviada por la Diputación al Agente Fermín Sánchez de Muniáin el día de San Francisco Javier en la que le comunicaba que *en materia tan delicada, y en que sin embargo de que consideramos, milita por nosotros la justicia, es tan vario el modo de pensar de los Áulicos, hay motivo, para considerarla mui problemática*. En esa creencia, la Diputación confiaba a su representante que:

> en duda puede esperar el Reyno mejor partido, si hubiese cortes en brebe, y antes de evacuar en justicia el expediente; y ha días, se esparció el rumor de que luego las avría; y no sólo se ha desvanecido, sino que alguno da ya más cuerpo a esa voz con el motivo, de hallarse, según se dice exhausto el erario; y no aviendo otro remedio, acaso tendría quenta a Navarra la celebración de cortes[133].

---

[128] AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 555.

[129] *Ibid*., ff. 534-536.

[130] *Ibid*., ff. 551-554.

[131] *Ibid*., f. 555.

[132] *Ibid*., ff. 556-557.

[133] *Ibid*., f. 559.

Sea como fuere, finalmente *el conflicto quedó en suspenso al no haberse procedido finalmente al levantamiento de quintas*. En los años siguientes no fueron reiteradas más órdenes de reemplazo y en las Cortes de Pamplona de 1781 el virrey Manuel de Azlor y Urriés *no accedió a conceder reparación de contrafuero, ni a que se anulasen, como pidieron los tres estamentos reunidos, las RR. CC de 19-II-1770, 2-1-1771, 15-II-1773, 15-III-1775 y 10-VIII-1776*. Desde entonces, el problema no se volvió a plantear, al menos durante lo que restaba de siglo, porque en la guerra de la Convención se produjo un alistamiento general de todos los navarros según los patrones forales[134].

Por lo tanto, a modo de recapitulación, los puntos de vista de Juan Bautista y San Martín, explicitados en su borrador y utilizados en una parte reducida en la representación presentada por la Diputación en 1777[135], supusieron el surgimiento pleno del concepto de Constitución Histórica de Navarra y la articulación de un fuerismo pactista de profunda solidez y consistencia en relación con el desarrollo de la foralidad navarra en el marco de la monarquía hispánica a lo largo de la Edad Moderna[136], con los discursos historiográficos y políticoinstitucionales elaborados desde Navarra a lo largo de todo ese periodo[137] y con las bases teóricas brindadas por los autores iusnaturalistas clásicos más avanzados como Pufendorf o Wolf. Además de ello, no puede dejar de valorarse la circunstancia de que San Martín aspirara a debatir con Campomanes, la materia gris por excelencia del gobierno de Carlos III a lo largo de varias décadas, contrarreplicando a sus argumentos con otros de similar peso y profundidad.

Asimismo, hemos demostrado el silenciamiento por parte de la Diputación de las tesis de San Martín. Aquélla se conformó con discursos defensivos mucho más templados, optando por la vía de negociar a través de intermediarios próximos a los círculos de poder. Todo ello, sirve para explicar algo que ha

---

[134] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía …*, pp. 414-415.

[135] Huici Goñi ya subrayó el carácter pionero y trascendental de ese borrador en relación con las síntesis elaboradas sobre la Constitución del Reino hasta 1841 (HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963, pp. 251-252, nota 1). GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes…*, pp. 189 y 221) considera a la representación de 1777 como la exposición más acabada de las tesis políticoinstitucionales navarras durante la Edad Moderna y como la primera cristalización efectiva de los preceptos considerados como las leyes fundamentales de Navarra, prescindiendo del hecho de que la calidad de su elaboración fue debida a las aportaciones de San Martín.

[136] Sobre el desarrollo de la foralidad navarra tras 1512, veánse FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía…*; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, ¿Conquista o restauración?...; USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M., Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808), *RIEV*, 46,2 (2001), p. 687.

[137] Sobre los discursos historiográficos y políticoinstitucionales elaborados desde Navarra a través de la Edad moderna, veánse GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes…*; y LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra…*

llamado la atención de los historiadores: la inexistencia de textos publicados en Navarra en defensa de los fueros parangonables a las elaboraciones de Fontecha y Salazar (1767) y de Aranguren y Sobrado en Vizcaya o de Larramendi en Guipúzcoa[138]. En el caso navarro, únicamente dispondríamos de la impresión por parte de la Diputación de 156 ejemplares de la ya mencionada Representación de 1776 en la polémica sobre las quintas que hemos estudiado y del folleto secuestrado de Sagaseta de Ilúrdoz de 1839-1840. Se ha razonado esa circunstancia con el argumento de que los navarros no sentían quizás *tan vivamente como sus coetáneos guipuzcoanos y vizcaínos la necesidad de replicar a los ataques contra su historia e instituciones porque estaban más claras*[139] a causa de que el carácter de reino, independiente hasta 1512 y unido a Castilla desde entonces *respetando sus leyes e instituciones eran hechos evidentes que no necesitaban una demostración tan justificada como la que ensayaban los vascongados para probar algo parecido*[140]. Con todo, Leoné Puncel ha advertido en ese argumento *cierto resabio navarrista que presupone que la historia de Navarra, por haber tenido ésta entidad de reino, es más «verdadera» que la de las provincias vecinas* y ha remarcado los esfuerzos en el plano del discurso de las instituciones navarras tanto en el siglo XVII como en el XVIII porque ni en un siglo ni en el otro cuestiones como la conservación de sus fueros o el modo de unión a Castilla estaban absolutamente claras. Asimismo, ha apelado a un factor añadido: el de la posible división interna de la sociedad navarra en relación a los fueros, tal y como demuestra el debate aduanero, abierto ya en 1757[141].

---

[138] Floristán Imízcoz menciona sólo a Fontecha y Larramendi (FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, El debate de los Fueros. En *Historia de Navarra*, Tomo II, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, p. 459.; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía*…, p. 224). Leoné Puncel (*Los Fueros de Navarra*…, p. 171) menciona también obras que se mantuvieron en la época en estado de manuscrito, similares a la de San Martín por lo tanto, como las de Bernabé Antonio de Egaña para Guipúzcoa o Juan Ramón de Iturriza para Vizcaya. De cualquier forma, las obras publicadas más acabadas serían las de Fontecha y Salazar (donde, por cierto, no se menciona para nada el concepto de constitución histórica) y la de Aranguren y Sobrado, ésta última en réplica a Llorente. Sobre Fontecha, Larramendi y Aranguren pueden verse ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos…; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, pp. 31-34; PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y Gobierno Provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: CEPC, 1991, pp. 93-122; PORTILLO, José María y VIEJO, Julián, Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En Portillo, José María y Viejo, Julián (eds.), *Francisco de Aranguren y Sobrado, Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994.

[139] FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo. *La Monarquía*…, p. 224.

[140] *Ibid*., p. 195. El argumento lo recoge también LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra*…, pp. 170-171).

[141] LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra*…, pp. 171-172.

Para finalizar queremos hacernos eco del hecho indudable de que a pesar del ninguneo de que fue objeto San Martín por parte de la Diputación, no nos cabe duda de que la conservación de su borrador de representación, cuando no se conserva, por ejemplo, el de Ibarra, habría sido debida presumiblemente a la posible conveniencia de su utilización para la defensa de posiciones foralistas en el futuro, debiendo de haber circulado de forma manuscrita a través de ciertos ambientes.

II. LA ADAPTACIÓN DEL DISCURSO SOBRE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA AL NUEVO MARCO LIBERAL DE 1808-1812. EL PAPEL DE ALEJANDRO DOLAREA

1. El texto de 1808 sobre la Constitución de Navarra. El contenido del documento

En 1808 se registra un intento de adaptación del discurso en torno a la Constitución Histórica de Navarra al marco liberal de la Asamblea de Bayona que posteriormente se presentará de nuevo a los debates de las Cortes de Cádiz. El punto de partida documental de ese intento es un documento de autor anónimo (pero casi con toda seguridad, obra del síndico del reino Alejandro Dolarea) conservado en el Archivo General de Navarra titulado *Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra* y fechado el 17 de junio de 1808[142]. Ese documento conocerá en los años posteriores otra reelaboración del mismo Dolarea que dará pié a otra presentación en forma de folleto obra de un autor no navarro.

Ese documento de 1808 ha sido examinado por diversos autores, si bien, en nuestra opinión, de forma incompleta. Maria Puy Huici Goñi, por ejemplo, reprodujo parte de él en su monografía clásica acerca de las Cortes de Navarra como ejemplo de una de las síntesis acerca del sistema constitucional navarro, destacando su brevedad y concisión[143]. En relación con él, Floristán Imízcoz ha afirmado que es el primer texto *que pretende reconocer en el gobierno de Navarra una división de poderes, y que entiende que en estos «tres ramos legislativo, executivo y judicial», la soberanía del rey se hallaba limitada*. Además de remarcar el carácter idealizado de las instituciones navarras y de su funciona-

[142] Archivo General de Navarra (AGN), Reino, Legislación general y contrafueros, Legajo 22, Carpeta 20: *Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra (1808)*.

[143] HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra*…, pp. 251-254, nota 1.

miento que se aprecian en el documento, aquel autor señalaba que sus redactores habrían sido los síndicos, quienes lo habrían elaborado *con ocasión de enviar la diputación dos representantes a la Asamblea de Bayona*[144]. Por su parte, para García Pérez este documento de junio de 1808 constituye un primer intento de *formular en clave moderna la constitución antigua del reino*. Siendo su autor anónimo,

> se trata de uno de los primeros intentos de reformulación de la tradición del reino siguiendo los moldes del constitucionalismo moderno, aun cuando el peso de aquélla se deja sentir todavía con gran fuerza. En este sentido, puede ser considerado como un puente, bastante defectuoso, entre dos mundos diversos, una solución de continuidad entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado liberal, construida desde una perspectiva no española, sino íntegramente navarra. Es más, parece redactado para afirmar la perfección del orden político navarro frente al existente en otros reinos y naciones. […]
>
> La originalidad de este escrito radica propiamente en el intento de explicar las libertades reivindicadas por los navarros durante la Edad Moderna, especialmente aquéllas relativas a la participación de las Cortes en la adopción de decisiones relevantes para el reino, como la aprobación de leyes generales o el establecimiento de impuestos, a partir del principio de separación de poderes.

Se presentaba el gobierno de Navarra como una *monarquía modificada*, residiendo el poder ejecutivo en el rey pero condicionado a ejecutar lo que establecieran las Cortes y residiendo el poder legislativo en el rey y en el reino. Era la historia la base de este orden político, no dejando *aquí lugar para un poder constituyente*[145].

El documento se articula en tres apartados no numerados: uno, titulado *Constitución de Navarra*; otro con el título *Poder judicial*; y un tercero, denominado *Impuestos y contribuciones*.

El primer apartado posee un marcado carácter apologético de las instituciones navarras, interpretándolas con un profundo sentido pactista y paraliberal y advirtiendo en ellas las pautas de separación de poderes postuladas por el liberalismo. El texto comienza con este párrafo en el que se habla de que el sistema constitucional navarro podría ser definido como un sistema monárquico *templado*, siguiendo la terminología de la época, en el que el poder real estaría profundamente limitado en todos los aspectos por mecanismos de control pactistas:

---

[144] FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Menosprecio y tergiversación de los Fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En AA.VV., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, EUNSA, 1986, p. 65.

[145] GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes…*, pp. 272-276.

> El Gobierno de Navarra es el de una Monarquía modificada. En el Rey reside la soberanía y el ejercicio de ella en los tres ramos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se halla limitado con ciertas condiciones, o, pactos que forman su constitución fundamental. El poder ejecutivo reside en la persona del soberano pero está ceñido a ejecutar lo que establece el Legislativo, para contrabalancear de ese modo el influjo de ambos y gozar de la libertad y seguridad de las personas y vienes de los Navarros que se propusieron estos en la erección del Rey.

Seguidamente, en el segundo párrafo, desde esa misma óptica pactista, se mencionan las características y prerrogativas de las Cortes navarras:

> El Legislativo reside en el Rey, y en las Cortes de Navarra compuestas de tres Brazos u órdenes, Eclesiástico, Militar, y Real o de Universidades. Estos tres tienen el de la proposición y resolución de las Leyes y toda providencia granada, de suerte que sin ejercer estas funciones no puede el Rey (salva su Real clemencia) establecer Leyes, ordenanzas o disposiciones generales a modo de Ley. El derecho del soberano en este ramo se reduce a deshechar la propuesta y petición de Ley acordada por los Tres Estados o aprovarla dando su Sanción Real. Por este modo consigue el Rey que el poder legislativo nada derogue al ejecutivo que es todo suio y es tan necesario para evitar la devilidad y lentitud de la dirección del Reino y los Estados logran también el que con la separación de esos Poderes no se usurpe el Ejecutivo al Legislativo, y quedando ambos en manos de uno, peligre la livertad de los Navarros en sus personas y propiedades.

En el tercer párrafo se especifican todavía más claramente las limitaciones del poder real en el orden legislativo:

> Es consecuencia de estos principios el que el Rey por si no puede establecer Leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin antecedente Pedimento, voluntad y consentimiento de los Estados.

A continuación, se mencionan los fundamentos legales del sistema constitucional histórico navarro en línea con la lectura creativa efectuada por las instituciones navarras a lo largo de toda la Edad Moderna[146], mencionándose el capítulo 1º, libro 1º del Fuero General acerca del papel del consejo de los ricos hombres e interpretándose las funciones del mismo a la luz de las leyes 5, 6 y 7 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. También se recuerda que las Cortes navarras asumieron las funciones de aquel Consejo en conformidad con las leyes 7 y 8 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. Asimismo, ya para el periodo posterior a 1512 se cita la promesa de Carlos V de respetar los fueros, la ley 21 de las Cortes de Estella de 1724-1726 y la ley 2 de las Cortes de Pamplona de 1794-1796. En relación con el donativo se recuerda una ley de las

[146] *Ibid*., pp. 418-427.

Cortes de 1716 en la que los Tres Estados *pidieron por condicion del servicio y fue sancionado que el Rey no impusiese contribución general ni particular en el Reino sin consentimiento de los tres estados*. Sobre las aduanas se rememora el intento de Felipe V de establecer las aduanas en la frontera en 1718 y la revocación dada por el mismo rey en 1722.

Además de las bases jurídicas, se recogen las bases historiográficas de *la legitimidad de ese fuero y demás que forman la constitución*, constando referencias a Moret y a Pérez Valiente, autor éste del *Aparato al Derecho Público Hispánico*, obra publicada por primera y única vez en 1751. La referencia a Pérez Valiente es llamativa porque es una obra de reivindicación goticista, y renovadora además del goticismo tradicional, por cuanto su análisis se encaminaba *a establecer los pasos a través de los cuales los integrantes de la agreste gens Gothorum acabaron por transformarse en súbditos y ciudadanos de una flamante Gothica Civitas*, presentándose a los godos como aliados, no como invasores, que habrían restaurado Hispania *como una comunidad política libre*, tras su fusión con los autóctonos a través de la religión católica y a través de un gobierno que habría sido un ejemplo perfecto de monarquía templada y moderada[147]. Además, siguiendo a Pellicer y Ossau de Tovar, Pérez Valiente presenta el Fuero de Sobrarbe como el primer testimonio del Fuero de España y considera a Don Pelayo como el primer rey *constituido legítimamente, tras la pérdida de España, como rey por derecho de toda España y no sólo de Oviedo, León o Asturias, igual que lo habían sido los godos*, otorgándole *un plus de legitimidad* por cuanto:

> no había sido elegido para hacerse cargo de un reino concreto, sino «para instaurar toda España y gobernarla tras su instauración», lo que permitía así explicar tanto el papel central de Castilla como, al mismo tiempo, la condición vicarial de los otros reinos[148].

Por último, siguiendo con el contenido del documento, en apoyo de la existencia de la constitución histórica navarra como algo real y vivo a lo largo del tiempo se señala la conformidad de los diferentes monarcas con la misma. Al igual que los últimos reyes de la Navarra independiente juraron los fueros en 1494, todos los reyes españoles los habían jurado también, empezando por Fernando el Católico en 1513 y terminando por Carlos IV, al igual que los virreyes y los jueces. Resulta llamativo que la eqüeprincipalidad se menciona de pasada

---

[147] FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, Gothica civitas. La lectura iusnaturalista de la historia de España en el *Apparatus Iuris Publici Hicpanici* de Pedro José Pérez Valiente. En Fernández Albadalejo, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2007, pp. 271-272.

[148] FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, Gothica civitas…, pp. 274-276.

(al afirmar que *La incorporación de Navarra a Castilla nada derogó la Constitución, pues se hizo por via de unión principal al de Castilla, conservando por consiguiente todos los fueros y Leyes*), justo antes de recordar el juramento de la foralidad efectuado por los monarcas a partir de 1512, al final de ese primer apartado del documento.

El apartado referido al Poder judicial es muy breve. En él se recalca la autonomía de los tribunales navarros. El texto literal del documento es éste:

> Aunque el Rey por la Constitución es el soberano magistrado, los Jueces se consideran como substitutos suios. Administran justicia en su nombre y sellan los despachos de ella con el sello real de Navarra; y en fin obran como Ministros suios. Con todo la constitución y las Leyes para evitar los perjuicios que podian resultar de la unión de ese poder judicial al ejecutivo, y al Legislativo, designaron tribunales propios para administrar en ellos justicia; de suerte que S. M. (salva su Real clemencia), no puede establecer otros, ni administrarla por sí sino precisamente por medio de esos Juzgados Instituidos por las Leyes, y adheridos a esos principios proiven las mismas toda formación de Junta con facultad de decidir. Tales son los Tribunales de Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios, Tribunal de Cámara de Comptos, cuias funciones no se especifican por ser bien notorias y entender que no conducen al proposito.

Por último, acerca de los *Ympuestos o Contribuciones* se asevera de ellos que:

> es uno de los ramos del Poder legislativo y el mas interesante a los pueblos la imposición de tributos y como tal y hecho granado, está comprendido en dicho capítulo 1º del fuero y se ha respetado siempre sin imponerlos de autoridad propia los soberanos, contentándose éstos con los subsidios voluntarios que el Reino junto en Cortes les ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades, y si estas alguna vez han empeñado por extraordinarios sucesos a mandarlos exigir de autoridad propia, representando los Estados sumisamente esos hechos los han declarado nulos, haciendo este acto de omenage a la constitución.

Y para corroborarlo, se traen a colación varias leyes del siglo XV, así como la ley 47 de las cortes de 1780 y 1781.

2. La finalidad del documento. Su empleo como argumentación en la reunión de Bayona

Tanto la fecha, 17 de junio de 1808, como el carácter del documento, de presentación breve de los ejes fundamentales de la constitución de Navarra como algo compatible con el sistema liberal, inclinan a pensar que su funcionalidad era la de ser remitido a las autoridades francesas en la reunión de Bayona por parte de los dos representantes institucionales navarros que fueron a la mis-

ma. La estructura del texto parece redactada para que un lector desconocedor del tema y afín a las doctrinas liberales pueda captar rápida y fácilmente las esencias constitucionales tradicionales navarras, transmitidas en clave paraliberal de forma relativamente esquemática. Como se verá, las informaciones inéditas que hemos recopilado avalan esas presuposiciones. No obstante, antes de nada, en los párrafos siguientes recordaremos qué fue aquella reunión.

Publicada el 24 de mayo de 1808 en la *Gazeta de Madrid* la convocatoria de una Diputación general de españoles para aprobar el proyecto de constitución elaborado por Napoleón para España, ahora gobernada por su hermano José I, tras las abdicaciones de Bayona, carecemos prácticamente de informaciones sobre las reacciones que aquélla suscitó en la Diputación navarra, así como sobre los pasos que ésta dió durante estos meses, ya que sus actas en este periodo son totalmente parcas y escuetas[149]. De hecho, los extremos que podemos apuntar a partir de dichas actas son de muy escaso interés. Así, aunque en la sesión de 23 de mayo se convocó una reunión para hablar de dicha convocatoria y aunque en las reuniones de la diputación de los días 28 y 29 de mayo se habló del asunto, conferenciándose *largamente* sobre el mismo, no se tomó ninguna resolución. No obstante, sabemos que el 28 de mayo la Diputación redactó una carta, de la que una copia en francés se encuentra en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores galo, en la que advertía que carecía de la capacidad para designar representantes para una asamblea constituyente, con lo que, en el caso de que la Asamblea reunida en Bayona procediera a introducir cambios en la Constitución, los poderes de los representantes navarros serían nulos, afectando eventualmente a la legalidad de la reunión[150].

Si bien en ellas no se dice que se hablara del tema, aún cuando es de suponer que sí, en las sesiones de 30 de mayo y de 1 y 2 de junio tampoco se tomó ninguna resolución. No obstante, sabemos que la Diputación envió el 10 de junio una exposición al Duque de Berg, lugarteniente general de España, por medio del Ministro, comunicándole que a pesar de no haber recibido contesta-

---

[149] AGN, Reino, Actas de la Diputación, *Actas de la Diputación del 30 de septiembre de 1805 al 27 de agosto de 1808*, folios 121 a 128.

[150] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz? En Busaall, Jean Baptiste. y Egibar Urrutia, Lartaun de, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 69. No obstante, para Rafael D. GARCÍA PÉREZ (El Consejo Real de Navarra, entre el Derecho del rey y las libertades del reino (1800-1936), *AHDE*, LXXII [2002], p. 129), basándose en Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA (*Tensiones de Navarra con la Administración central, 1778-1808*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974, p. 28), *la participación de diputados navarros en la Asamblea suponía de hecho una negación de la condición de reino con Cortes propias que ostentaba Navarra*.

ción a una representación anterior en la que apuntaba que carecía de facultades para enviar diputados a la Junta de Bayona, había nombrado, por *un efecto de su sumisión*, a don Miguel Escudero y a don Luis Gainza como representantes del Reino de Navarra. Berg manifestó su satisfacción. En la representación de la Diputación se hablaba de *la situación de este cuerpo, sus limitadas facultades y el estado de imposibilidad en que me crehía, si los asumptos que debían resolverse* en Bayona *trascendían a variar la Constitución del Reyno*[151].

En principio, carecemos a partir de las actas de la Diputación de más informaciones sobre la actitud de dicha corporación en relación con la relación de Bayona ya que no se registró ninguna reunión de la misma entre la del 4 de junio y la del 1 de julio. Solamente en la sesión del 2 de julio se comenta que los comisionados navarros (Escudero y Gainza) se encontraban ya en Bayona, mencionándose que habían remitido cartas desde allí, pero sin darse ningún detalle del contenido de las mismas. Con todo, una carpeta conservada en la sección de Guerra del Archivo General de Navarra[152] aporta esas misivas, ofreciéndose en ellas sabrosas informaciones que más adelante comentaremos.

La Asamblea de Bayona, que transcurrió entre el 15 de junio y el 7 de julio de 1808, periodo en el que se celebraron una docena de sesiones, y a la que asistieron unos 65 diputados al principio y unos 91 al final (de un elenco constituido inicialmente por 150 representantes de los tres estamentos tradicionales de toda España), estuvo presidida por el navarro Miguel José de Azanza[153], actuan-

---

[151] AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 4: *Exposición de 10 de junio de 1808 del Reino*.

[152] AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: *Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de ésta, esplicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (junio-julio de 1808)*.

[153] Nacido en Aoiz en 1746, cursó sus primeros estudios en Pamplona y Sangüesa. Partió a los 17 años hacia La Habana y más tarde a Veracruz y Nueva España (México), en compañía de su tío, José Martín de Alegría, alto funcionario del Estado y director de la Compañía Guipuzcoana de Caracas. En 1768 trabajó como Secretario Inspector General de Nueva España. Posteriormente entró como cadete en el regimiento de Lombardía, ascendiendo a alférez en 1774. Secretario del Marqués de la Torre, Capitán general de la isla de Cuba, ascendería con él a capitán en el sitio de Gibraltar de 1781, acompañándole también a San Petersburgo, al ser nombrado embajador en Rusia. Posteriormente, trabajaría como encargado de negocios en Berlín. Vuelto a España, ejerció funciones de intendencia en el Ejército, siendo Intendente de Toro y Salamanca en 1788 y de Valencia en 1789. Ministro de la Guerra en 1793, fue destituido por Godoy. Intendente militar en la campaña del Rosellón en 1793, ese año ingresó en la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País como socio benemérito. A los 52 años fue nombrado Virrey de Nueva España, donde abortó la llamada *Conspiración de los Machetes*. Regresó a España en 1800 para ocupar el puesto de consejero de Estado hasta que fue desterrado por Godoy. Tras el motín de Aranjuez, en 1808 fue nombrado ministro de Hacienda de Fernando VII. Fue un altísimo cargo de la administración de José Bonaparte quien lo nombró sucesivamente Ministro de Indias, de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos y Asuntos Exteriores, así como duque de Santa Fe y caballero del Toisón.

do de secretario el vizcaíno Mariano Luis de Urquijo[154]. En opinión de Monreal Zia, tanto Azanza como Urquijo apoyaron las posturas de los representantes vasconavarros de apoyo a su régimen foral diferenciado, conteniendo las posturas de algunos delegados, como Llorente, muy contrarios al mantenimiento de los Fueros. De hecho, Urquijo señaló en su dictamen acerca del texto constitucional finalmente presentado la necesidad de introducir alguna compensación para Navarra y Vascongadas en el caso de que no se tomara en consideración en aquél el régimen privativo de dichos territorios[155].

Por parte del estamento eclesiástico navarro acudió finalmente Joaquín Xavier de Úriz, prior de Roncesvalles, y como representantes de la Diputación navarra asistieron Miguel Escudero y Luis Antonio Gainza. Es de destacar que un informe confidencial confeccionado entonces por un informador anónimo a sueldo de los franceses calificaba a Escudero como *un hombre inteligente muy vinculado a Francia, que detesta los Borbones y a Godoy* y señalaba a Gainza como *un fiel partidario de los franceses*[156]. Esas apreciaciones, no obstante, no

---

Presidió la Junta de Notables que redactó la Constitución de Bayona. En 1810 fue enviado a París como embajador de España. Condenado a muerte en España, residió en Francia hasta su muerte en Burdeos en 1826. Cfr. ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, *Miguel José de Azanza: Virrey de México y Duque de Santafé*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1981. A los 69 años publicó con Gonzalo O'Farril la *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814* (París, 1815) donde recoge pasajes históricos muy interesantes y justificatorios de su conducta durante la Guerra de la Independencia.

[154] Nacido en Bilbao en 1769. Estudió Leyes en Madrid y Salamanca, siendo discípulo de Meléndez Valdés. Designado por Floridablanca oficial mayor de la Secretaría de Estado en 1791 pasó a ser secretario de la Embajada española en Londres en 1795-1797 y embajador en la recién creada República bátava cisalpina (Holanda) en 1797. En 1798 ingresó en la Orden de Carlos III. Fue presidente de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En 1798 fue nombrado provisionalmente Ministro-Secretario de Estado por enfermedad de Saavedra, que había sucedido a Godoy en marzo. Como Ministro de Carlos IV trató de llevar a cabo diversas reformas en varios ámbitos. En 1800 fue proclamado, asimismo, junto con su padre, Padre de la Provincia de Vizcaya por sus esfuerzos en pro de ese territorio. Permitió las Conferencias vascas, que habían sido impugnadas por el Corregidor de Guipúzcoa. Tras su cese en diciembre de 1800 fue primero confinado en Bilbao y después, tras ser procesado por la Inquisición acusado de masón, fue encarcelado en de Pamplona durante año y medio. A causa de su actuación en la Zamacolada de 1804, en la que consiguió que los amotinados liberaran a las autoridades vizcaínas, fue desterrado junto con su padre. Tras la reunión de Bayona, fue nombrado el 7 de julio de 1808 por José I Ministro de Estado. Durante su mandato abolió la Inquisición y las órdenes religiosas y se creó una Junta de Instrucción pública. Fue condecorado en 1812 con el Toisón de Oro. Murió en París en 1817. Cfr. SIERRA BUSTAMANTE, Ramón, *Don Mariano Luis de Urquijo, Secretario de Estado con Fernando VII y colaboracionista con José I*, Madrid, 1950.

[155] MONREAL ZIA, Gregorio, Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos, Cuadernos*, 4 (2009), pp. 258-260.

[156] ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186 (1989), p. 218.

eran completamente acertadas. Escudero, elegido miembro de la Diputación en las Cortes de 1801, abandonará Pamplona, junto con la mayor parte del resto de la Diputación y junto con el síndico Dolarea, desmarcándose de la legalidad josefina, a finales de agosto de 1808. Más adelante, en 1813, fue nombrado Jefe Político de Navarra y también presidió la primera diputación provincial amoldada a la Constitución de 1812, pero, sin embargo, de signo profundamente absolutista a causa del carácter de sus integrantes[157]. Tras 1814 volvió a ser diputado del Reino en la Diputación tradicional restaurada por Fernando VII. A finales de marzo de 1820, en el inicio del Trienio, Espoz y Mina impidió que tomara posesión como jefe político por sus afinidades con el realismo, siendo relevado finalmente por el gobierno de Madrid[158]. Gainza, por el contrario, permanecería en el bando afrancesado, recibiendo en 1809 el grado de Caballero de la Real Orden de España de manos de José Bonaparte[159].

Los dos representantes de la Diputación navarra actuaron al unísono en defensa de la foralidad vasconavarra junto con los representantes de las diputaciones de los demás territorios vascos (el Duque de Montehermoso por la Álava, José María de Lardizábal por la de Guipúzcoa y José María de Yandiola por la Vizcaya), tal y como mostró este último en su correspondencia con la Diputación vizcaína[160].

En las cuatro Exposiciones que realizaron los comisionados vasconavarros[161] se defendió el carácter pactado de la Constitución histórica de los dis-

---

[157] Hay que recordar que Espoz y Mina afirmaría de los integrantes de tal Diputación provincial que *Como autoridades compuestas de hombres que profesan tales principios y doctrinas, ¿cómo era posible que la Constitución marchara?* Cfr. ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias de un guerrillero (1808-1844)*, Barcelona: Crítica, 2009, p. 525.

[158] MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981, p. 62, nota 7 y pp. 85-86; DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824,* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, pp. 42-43.

[159] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, p. 76.

[160] En su correspondencia con la Diputación vizcaína Yandiola expresó el 15 de junio, comentando el proyecto de Constitución, *Mas en honor a la verdad debo decir que los españoles son nuestros mayores, o quizá los únicos enemigos*, añadiendo el día 26 que *no reconozco en ella [la Junta] ni en la Nación autoridad para derogar nuestra constitución. […] si yo dirijo la representación a S. M. I. [el Emperador Napoleón Bonaparte] es porque él es quien da la Constitución. ¡Infelices nosotros si fuésemos juzgados por la asamblea! Procedemos de acuerdo los Diputados de Guipúzcoa, Álava y Reino de Navarra y yo, y cada uno ha formado una Representación, absteniéndonos de hacer en Junta la más leve observación, como acaso podríamos, sobre los diversos puntos de la Constitución, para que no se nos atribuya en tiempo alguno que prestamos nuestro consentimiento*. Citado en MONREAL ZIA, Gregorio, Los fueros vascos…, pp. 261-263.

[161] La de los dos comisionados de la diputación navarra data del 24 de junio; la del representante de la diputación alavesa, del 22; la del de la guipuzcoana, también del 24; y la del de la vizcaína, del 25. Pueden verse en *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de*

tintos territorios (señalándose, para el caso navarro, explícitamente que *en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día*). En la Exposición de Navarra se señala que la Constitución bayonesa no podía regir en Navarra sino a pedimento de las Cortes del Reino. Además, en las exposiciones se indicaba que diversos aspectos de la foralidad quedaban afectados por el nuevo sistema constitucional, entre ellos el hecho de desconocerse las asambleas propias y la subsiguiente pérdida de la independencia y de la soberanía, la imposición de un Código Civil único y de una jurisdicción única anuladora de la jurisdicción propia, la supresión de las Aduanas entre las provincias y el resto de la Monarquía y el establecimiento de un sistema de contribuciones igual al del resto de la Monarquía. En el caso concreto de Navarra se afirmaba que *con el Estatuto constitucional decretado* […] *se deroga la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola de las demás Provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares*, así como que Navarra *tiene de tiempo inmemorial su código peculiar, por el cual han sido juzgados sus naturales, terminándose sus causas dentro de su territorio*[162]. Finalmente, los representantes de los cuatro territorios solicitaban a Napoleón el mantenimiento de la Constitución tradicional o ser eximidos del régimen constitucional. Navarra, además de pedir *que se conserve a Navarra su Constitución particular*, demandaba que José I ordenase la convocatoria de las Cortes navarras para *tratar el asunto de la Constitución*. Por su parte, alaveses y guipuzcoanos pidieron que se mantuvieran las constituciones autóctonas y que la Constitución general de España no se aplicase en sus territorios. Por último, Yandiola solicitaba que en la Constitución general no estuviese comprendida Vizcaya, *sino en la parte que no se oponga a la que en la actualidad tiene* y que, en caso de modificación, se escuchara al Señorío *para la más acertada combinación de sus intereses con los de la nación*.

Hay que señalar que en las cuatro exposiciones de Navarra y Vascongadas se empleaba sistemáticamente el término *Constitución* en lugar del de *Fueros,* a la manera, tal y como era habitual en la época, del concepto de constitución entendido como *Verfassung* o constitución material o política.

1808, en virtud de la convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugarteniente general del reino, y la Junta Suprema del Gobierno, con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año, Madrid: Imprenta de J. García, 1874, pp. 106-110.

[162] MONREAL ZIA, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, pp. 65-70; MONREAL ZIA, Gregorio, Los Fueros Vascos en la Junta…, pp. 266-272.

Finalmente, el texto final de la Constitución de Bayona incluía en su artículo 144 la mención de que los fueros de los cuatros territorios se examinarían *en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las demás provincias y al de la nación*. Ese desenlace, filtrado con anterioridad, como veremos, al menos al representante vizcaíno y a los representantes navarros, constituía un logro en la medida en que suponía un reconocimiento de los fueros, si bien susceptibles de revisión ulterior, en un medio inicialmente desfavorable al mantenimiento de los mismos, sobre todo, si tenemos en cuenta que, al parecer, en una primera versión del texto final aquéllos se suprimían expresamente o quedaban ignorados.

Las razones del tal éxito han sido achacadas a la acción conjunta de los representantes vasconavarros, bajo el liderazgo del vizcaíno; al asesoramiento prestado por Urquijo y a las mediaciones de éste ante José I; y a la disposición favorable de la estrategia bonapartista, geopolíticamente tendente al surgimiento de entidades políticas fronterizas con Francia y que orbitaran a su alrededor. Con todo, también hay que reconocer que dicho artículo 144 suponía la quiebra del principio pactista, aún cuando la apelación a la conveniencia de las provincias afectadas puede ser interpretado como el resultado de una hipotética negociación entre las diputaciones y el gobierno central[163].

3. La correspondencia de la Diputación con los representantes navarros

En la correspondencia mantenida entre la Diputación con sus dos representantes en la Junta de Notables bayonesa, que hemos localizado en el Archivo General de Navarra[164] y que inexplicablemente ningún autor ha utilizado, se nos revelan algunos aspectos de lo acaecido en la capital labortana y se nos confirma nuestra sospecha de que el documento de 17 de junio que describía sucintamente la Constitución histórica navarra tenía como finalidad la de convencer a la nueva administración napoleónica acerca de la bondad de la constitución histórica navarra y de su adecuación a los nuevos parámetros liberales instaurados desde hacía varios lustros en Francia con el fin de posibilitar su mantenimiento. El mencionado texto relativo a la Constitución de Navarra de junio de 1808 habría tenido la finalidad de tratar de convencer al Emperador y a las altas esferas de la administración napoleónica en España de cara a que reconsideraran sus po-

---

[163] MONREAL ZIA, Gregorio, Los Fueros Vascos en la Junta..., pp. 272-274.

[164] AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: *Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de esta, esplicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (1808).*

siciones frente a la foralidad navarra, insistiendo en el carácter paraliberal de la constitución histórica navarra.

El documento del que hablamos y que sido descrito más arriba fue requerido por los dos comisionados navarros en una carta fechada el 14 de junio. En ella Escudero y Gainza pedían *una Ynstrucción sobre la legitimidad de la Constitución de Navarra*. En la carta los dos comisionados decían a la Diputación:

> necesitaremos para el desempeño de nuestro encargo una instrucción sobre la legitimidad y constante observancia de los fueros de V. Y.; la formada para los jueces nombrados en la corte a resulta de la Junta destinada con aquel obgeto el año 96 puede sernos suficiente con los aditamentos, que V. Y: tuviere a bien hacer; con el portador puede servirse enviarnos la autorizada, y con el primer arriero que se presente, un exemplar del fuero y recopilación con los quadernos de Cortes.

En una carta fechada el 17 de junio, precisamente la misma fecha que consta en el documento al que nos estamos refiriendo, titulada *Contestación a los Señores Comisionados de Bayona, remitiéndoles la Ynstrucción que han pedido*, la diputación respondía que incluía:

> una instrucción que ligeramente he formado sobre la legitimidad y constante observancia de la Constitución de este Reino, no haviendo podido hallar la que me indican remitida a la Corte al tiempo del establecimiento de la Junta para el examen de Fueros y Leyes. Me parece contiene lo sustancial de toda la legislación, y en ese concepto y por no detener al propio, no he tenido por combeniente individualizarla más en la espresión particular de las funciones respectivas a cada uno de los Tribunales que a V. SS. son también notorias. Lo sustancial de la Constitución consiste en la separación de los tres Poderes, Legislativo, Executivo, y Judicial; en las partes que constituien, exercicio de los interesados en ellas, y en el modo en que obran para no ser comfundidos y concurrir todos reunidos a mantener con decoro la soberanía y conservar a los naturales la justa libertad en sus personas y propiedades, siendo el Rey el Centro a que se dirigen y el lazo que los une y hace feliz a Navarra. Si V. SS. desean maior espresión en alguno de los ramos para desempeñar su misión, procuraré llenar mis obligaciones, dándoles aquellas instrucciones que sea compatible con mis conocimientos.

Aunque el autor de la carta habría sido Diego Basset en nombre de la *Diputación de este Reino de Navarra* como Secretario de la misma, tenemos razones para pensar que aquel documento enviado a Bayona a guisa de la instrucción mencionada, según ha quedado demostrado, fue redactado, como veremos, por el síndico Alejandro Dolarea.

El 17 de junio Escudero y Gainza redactaron otra carta en la que se informaba del inicio de las sesiones de la Asamblea. En carta fechada el 20 de junio Escudero y Gainza notificaban que el día anterior habían recibido *la contesta-*

ción de V. Y. y su adjunta instrucción, que nos servirá de Norte. En carta fechada el 24 de junio Escudero y Gainza comunicaban que:

> Ayer se nos entregó impreso el estatuto constitucional que su M. el Emperador ha decretado para la España; se nos había recitado una vez, y escrivimos a V. Y. que pensábamos reclamar del Emperador la justicia de la constitución peculiar de V. Y., pedir su conservación, y la congregación de las Cortes, con el objeto de saber si nos advertía alguna otra cosa, que éstas que nos encargó expresamente, más no pudimos encontrar propio (...). Siguen las Juntas, haciéndose en ellas observaciones sobre el estatuto constitucional y se disolverán el Lunes según anunció el Señor Azanza.

En carta fechada el 25 de junio la Diputación decía a sus comisionados que:

> No hemos recibido ni la carta ni el estatuto constitucional que recuerdan V. SS. y es justísimo el medio de reclamar de la generosidad del Emperador la observancia de la Constitución del Reino, y el pedir la congregación de los Estados en Cortes Generales; V. SS. tienen copia de los Poderes; saben hasta dónde alcanzan los de la Diputación, y que las Cortes solas son las que deven intervenir en cosa granada.

En carta fechada el 27 de junio Escudero y Gainza decían que:

> Entregamos dos días ha al Señor Azanza una representación para S. M. I. y R. de que incluímos copia en defensa de la Constitución de V. Y.; al debolver los dos exemplares del estatuto constitucional, que se nos havían entregado, hicimos en uno de ellos iguales observaciones, que en la representación, añadiendo en el artículo de las Cortes, que devía tener excepción por lo respectivo a ese reino; porque goza el fuero imemorial de establecerse sus Leyes en cortes particulares suias conforme a su constitución establecida en el origen mismo de la Monarquía, como consta del Código del Fuero, y en su consequencia nunca han concurrido a las Cortes de Castilla los Navarros.
>
> Con estas gestiones nos hemos abstenido de hacer mención en la Junta acerca de la Constitución de V. Y. por evitar una contradicción abierta, que empeorase nuestra solicitud; y el mismo sistema han seguido las Provincias exentas; haviendo tomado en esa conducta el consejo de aquellas personas que deven tener parte en los intereses de V. Y.; a prevención convendrá tenga V. Y. dispuesta alguna representación en favor de sus fueros, y Leyes para pedir su conservación al Rey al cumplimentarle.
>
> Devemos asimismo hacer presente a V. Y. que a continuación del artículo 104 del Estatuto, que ordena, que el sistema de contribuciones será igual en todo el reino, está mandado en el 105 que todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o particulares quedan suprimidos; que la supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización; la supresión de la jurisdicción sin ella; y que dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones; como que los fueros de V. Y. son unos verdaderos pactos, y no privilegios,

omitimos rebatir singularmente estos artículos, y por consiguiente tampoco hemos hecho alto sobre la indemnización; V. Y. lo meditará entretanto que no se publica la Constitución, que ignoramos, si variará el estatuto.

La Representación a la que se referían Escudero y Gainza en el párrafo anterior es la exposición publicada en las actas de la Asamblea y la reproducimos en nota[165]. En carta fechada el 29 de junio de 1808 la Diputación decía:

---

[165] *Don Miguel Escudero, y Don Luis Gainza, Diputados del Reino de Navarra para la Junta de Notables mandada congregar en esta ciudad de orden de V. M. Y. y R. exponen reverentes, que en la primitiva erección de aquel Reino en Monarquía intervinieron pactos que forman sus fueros fundamentales, observados en lo principal hasta el día.*

Que posteriormente se otorgaron en el mismo reino a petición de sus estados diferentes leyes, que sancionadas por sus soberanos, y juntas de los indicados fueros componen el Código de la Legislación, baxo la qual se ha governado Navarra, independiente de los demás Reinos de Castilla, aun después de su incorporación a esta en el año mil quinientos y trece por Fernando el Católico, habiéndose hecho por vía de unión principal, conservando Navarra sus fueros y Leyes, que en sus respectivas épocas se hicieron con consejo, y voluntad de sus Ricos Hombres, y estados juntos en Cortes, y cuia observancia ha sido jurada por todos los Soberanos en su exaltación al Trono, como también la de sus usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios.

Estos hechos son notorios en la Legislación de aquel Reino, y están calificados en su fuero primordial, en los de sus Reyes Don Sancho el Bueno, y Don Theobaldo el primero, y en el Amejoramiento del fuero hecho en mil trescientos y treinta por el Señor Rey Don Felipe. Después de la enunciada incorporación a Castilla son repetidas las leyes, que los atestiguan garantiendo a Navarra como pacto fundamental de que sus Reyes, salva su real clemencia, no pueden hacer hechos granados ni leyes, sino a pedimento de sus tres estados, que componen sus Cortes.

Su Diputación es el custodio de la observancia de las Leyes, y los Comisionados por este cuerpo no pueden menos de representar a V. M. Y. y R. en lo expuesto que con el estatuto constitucional decretado por V. M. Y. y R. para toda España se deroga la mencionada constitución Navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás Provincias, ni reconociéndose sus Cortes particulares; y así mismo en quanto se ordena por el artículo ochenta y siete, que la España se governará por un solo Código de leyes civiles; por el ciento y tres que las Aduanas interiores serán trasladadas a las fronteras de tierra y mar; por el ciento y quatro que el sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Navarra, Señor, tiene de tiempo immemorial su Código peculiar, por el qual han sido juzgados sus Naturales, terminándose sus causas dentro de los tribunales de su territorio, y se prohíve toda formación de Junta con facultad de decidir.

La translación de las Aduanas a su frontera privaría a dicho Reino de la inestimable franqueza de introducir sus naturales todo género extranjero de libre comercio, de proveerse de varios artículos de primera necesidad, que importan del Reino de Francia, de extraer sus pocas lanas, y vinos sobrantes, y causaría un agravio a sus fueros. Estas consideraciones dieron causa a que después de haber establecido el gobierno de autoridad propia las Aduanas en la Frontera del Reino por real cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos diez y ocho las mandó retirar, y que no se cobrasen derechos algunos por otra de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos en fuerza de respetuosas instancias de la Diputación de Navarra, y sus Cortes pidieron, y obtuvieron en el año de mil setecientos veinte y quatro la nulidad de aquella real providencia.

Ha contribuido hasta aquí con los subsidios voluntarios de hombres, y dinero, que el Reino junto en Cortes ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades; se han armado sus Naturales en masa en casos de invasión de hueste enemiga, o en batallones, y se han aprontado quantiosos donativos se-

> Quedo igualmente enterado de la representación hecha por V. S. S., y de las reflexiones que han tenido presentes respecto a la constitución, y para que pueda obrar con utilidad en el asunto, y saber lo que combiene para afianzar la del Reyno, sería utilísimo el que V. M. me remitiese un exemplar que lo contemplo necesario a fin de llenar mis obligaciones.

En la carta también se habla de gestiones hechas ante las autoridades francesas para que moderaran las actividades de las tropas en Navarra y en relación con los suministros que se hacían al ejército francés. También se hablaba de la conveniencia de salir a cumplimentar a José I y hacerle un recibimiento de forma que no se faltara *en la parte más mínima a los onores y obsequio que le debe tributar este cuerpo* y se pedía a Escudero y Gainza información sobre el día de llegada del monarca. En carta fechada el 1 de julio de 1808 Gainza y Escudero decían:

> En 26 del pasado incluimos a V. Y. copia de nuestra representación al emperador en favor de la constitución de V. Y. en que indicamos lo mismo, que nos tenía encargado, y repite nuevamente. […]
>
> Al tratarse en la Junta de deliberar sobre las observaciones hechas acerca del estatuto por algunos de sus Individuos, pedimos no parasen perjuicio a la constitución de V. Y. sobre cuia guarda teníamos representado a S. M. I. y lo mismo hicieron las Provincias exentas; contraprotestó la ciudad de Burgos a nombre de Castilla, y estamos pendientes de lo que sobrevenga hasta que se nos haga saber la constitución.

La información del párrafo anterior se refiere a lo sucedido en una reunión de la Junta de Notables el día 28 cuando el representante de Vizcaya, Yandiola, protestó en defensa de la constitución de su territorio, señalando el presidente de la reunión, Azanza, que, aunque no cabían en la reunión posiciones institucionales, sino solamente personales, la protesta figuraría en acta, a

---

gún las urgencias del Estado; también ha servido a la Patria en la construcción de los caminos reales, para cuia grande obra, y su conservación tiene contra sí varios expedientes, bajo cuia hipoteca debe crecidísimos capitales tomados a censo redimible. En la actualidad está suministrando al Exército de V. M. Y. y R. quantos auxilios se le piden, y constantemente ha servido a la Nación con la fidelidad que le caracteriza.

La congregación de las Cortes de Navarra es la gracia, que solicita su Diputación ceñida en los estrechos límites de su poder, que recivió de los Estados, y de que acompaña copia a esta sumisa representación, y que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio, y al de que se conserve a Navarra su constitución particular, a que debe la subsistencia en medio de ser gran parte de su terreno estéril, y sumamente ingrato. Y siendo la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos= A V. M. Y. y R. rendidamente suplican se sirba mandar que se guarde a Navarra su constitución particular, e inclinar el benéfico corazón de su Rey, y Señor natural, el Augusto Hermano de V. M. Y. y R. a que quando sea del superior agrado suio se convoquen las Cortes de aquel Reino, como lo esperan de la innata justificación de V. M. Y. y R.

lo que se añadieron los representantes de Álava y Guipúzcoa y también los de Navarra, contraprotestando un diputado de Burgos[166]. En carta fechada el 2 de julio la Diputación respondía:

> Ha merecido desde luego toda mi aprovación el porte que observaron V. SS. al tratarse de deliverar sobre las observaciones hechas acerca del estatuto pidiendo que no parasen perjuicio a mi constitución, pues es lo único que en tales circunstancias se podía practicar.

En carta fechada el 4 de julio de 1808 Gainza y Escudero comunicaban a la Diputación que Urquijo les había asegurado:

> haver interesado a S. S. M. M. el Emperador y el Rey por la conservación de las constituciones particulares de V. Y. Y de las Provincias Exentas, y que no se innovaría en ellas hasta que en las primeras Cortes Generales de España se examinasen los fueros con audiencia de los países privilegiados; añadió que havía instado al Emperador para que esta disposición se insertase en la Constitución, pero que todavía no se havía resuelto sobre ello; en breve saldrán las resultas al publicarse la Constitución, que quizá alterará el Estatuto, cuio contexto interesa sin embargo.

Esa última información es de una extraordinaria importancia en cuanto que avala la presunción de Monreal Zia, fundamentada exclusivamente en la correspondencia de Yandiola y relativa a la narración de una entrevista que mantuvo con José I el día 30, de que Urquijo desempeñó un papel absolutamente determinante de defensa de los fueros vasconavarros, filtrando de antemano cómo iba a quedar el status de las Provincias Vascongadas y de Navarra[167].

En la reunión de ese mismo día, 4 de julio, la Diputación encargó a Escudero y a Gainza para que presentaran a José I una representación sobre su reconocimiento como rey en el plazo de cuatro días por cuanto ese tema podía *rozar la Constitución* de Navarra. Dos días más tarde, los enviados notificaban que no era conveniente la presentación de la misma porque así se lo había recomendado Urquijo, el secretario de la asamblea. En la sesión de la diputación del 15 de julio se acordó hacer una nueva representación en la que se respondía a la petición de José I de ser reconocido como rey y que se enviase al mencionado Urquijo. En ese texto se hablaba de la necesidad de que el nuevo monarca jurara respetar los fueros navarros para poder ser proclamado como tal. La Diputación pudo incumplir aquel reconocimiento en las semanas siguientes gracias a la retirada estratégica de los franceses posterior a su derrota en Bailén el 19 de julio y a que a el 27 de agosto los miembros de aquélla se dieron a la fuga, abandonando

---

[166] MONREAL ZIA, Gregorio, Los Fueros Vascos en la Junta..., pp. 264-265.

[167] *Ibid*., pp. 265-266.

Pamplona a instancias del alto mando español[168]. Por lo tanto, a finales de agosto terminarían las relaciones entre la Diputación y el ocupante francés al desmarcarse aquélla de la legalidad josefina y al establecerse de forma nómada primero en Ágreda, luego en Tarazona y, más tarde, al inicio de octubre ya, en Tudela. El 7 de noviembre esta Diputación en el exilio se dirigirá a los alcaldes navarros llamando a las armas y poniéndose en contacto con la Junta Suprema de España. Tras la victoria de los franceses en la batalla de Tudela el 23 de noviembre de 1808 esta Diputación resistente continuará un periplo itinerante, al principio por tierras aragonesas y riojanas[169]. Hay que decir que las actas de la Diputación del Reino propiamente dichas acaban el 27 de agosto de 1808, no teniendo nada que ver las de los meses inmediatamente anteriores con las actas habituales a causa de su carácter telegráfico, carácter que se repetirá en la institución de naturaleza administrativa que instaurarán los franceses[170]. Entre julio de 1808 y febrero de 1810, Navarra, al igual que las Provincias Vascongadas, mantuvo el entramado institucional foral, pero con la superposición de las autoridades y de los órganos de la monarquía josefina. A partir de febrero de 1810 Navarra será subsumida en el aparato administrativo francés, permaneciendo un simulacro de Diputación hasta principios de 1812[171].

4. El autor presumible del documento. El síndico Alejandro Dolarea

Hay motivos para pensar que el autor del documento sobre la constitución de Navarra de 17 de junio de 1808 conservado en el Archivo General de Navarra fue el síndico Alejandro Dolarea. Ya vimos más arriba cómo Floristán Imízcoz sospechaba que los autores del mismo habían sido los síndicos. En nuestra opi-

---

[168] En AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 43 se conserva una carta escrita desde Corella, sin firma, a la Diputación por Miguel Escudero, miembro de la misma, comunicándola que el conde del Montijo general del ejército de Aragón en Tudela le había dicho que era necesario que la Diputación saliese de Pamplona. Consta también la respuesta positiva de la Diputación.

[169] El 25 de noviembre de 1808 la Diputación estaba en el Santuario de Sancho Abarca, cerca de Tauste; al principio de diciembre, en Huesca; el 18 de noviembre de 1808, en Arnedo. Cfr. MIRANDA RUBIO, Francisco, La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814), *Príncipe de Viana*, 235 (2005), pp. 454-458; EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional*, 9 (2008); BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, p. 77.

[170] En la portada del tomo 29 de las Actas de la Diputación del Reino figura significativamente los siguiente: *Actas de la Diputación del Reino, desde 30 de setiembre de 1805 hasta 27 de agosto de 1808 en que la diputación legítima se salió de Pamplona huyendo de la dominación francesa; y desde 10 de agosto de 1810, en que el General francés Conde Reille, creó una nueva Diputación, que después en 13 de abril de 1812 se convirtió en Consejo de Yntendencia, hasta 23 de junio de 1813*. El siguiente libro de actas va del 28 de mayo de 1814 al 20 de diciembre de 1816.

[171] EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico…

nión, sin que pueda rechazarse esa tesis, sería más correcta atribuirlo a Dolarea, sobre todo porque este síndico fue el autor de otro texto al año siguiente en que describía, también sintéticamente, pero con un grado de desarrollo mayor y con una destreza conceptual más intensa, la constitución navarra y que fue presentado a la Junta Central dentro del proceso abierto de Consulta al País.

Alejandro Dolarea Pascual de Nieva nació en Pamplona en 1758 y falleció en la misma ciudad en 1829. Hijo y sobrino de abogados del Real Consejo de Navarra, estudió Filosofía en el convento de los Franciscanos en Pamplona y Leyes en Huesca. En relación a estos últimos estudios hay que decir que, tal y como consta en la *Relación de los exercicios literarios, grado y méritos del Licenciado Don Alexandro Dolarea y Pasqual de Nieva, Abogado del Consejo Real de Navarra*, elaborado en 1793 que figura en su *Expediente de clasificación de jubilación*[172],

> también estudió tres años completos de Leyes y dos de Cánones en la Universidad de Huesca con puntual y diaria asistencia a las lecciones, conferencias, sabatinas, argumentos y demás exercicios literarios que se tuvieron en las respectivas Aulas; y además de haber hido, sustentado, argüido y defendido siempre que le correspondió turno, defendió un acto mayor de conclusiones *pro Universitate* de todo el tratado de *Matrimonio*; fue Repasante Público del Derecho Civil en virtud del nombramiento del Colegio de Santiago de dicha Universidad; y como tal presidió diferentes actos de públicas Academias, y desempeñó con aplauso el cargo de Consiliario de la propia Universidad; por la que recibió el grado de Bachiller en Leyes, previos los rigurosos exercicios de costumbre, que le fueron aprobados *nomine discrepante*.

Las afirmaciones de Dolarea en su relación quedan corroboradas, al menos en lo que respecta a sus estudios jurídicos, a través de las listas de concursantes y aprobaciones de cursos que se conservan de los cursos 1774-1775, 1776-1777 y 1777-1778. En el curso 1774-1775 aparece Dolarea inscrito en las cátedras de Prima de Leyes, en la Cátedra Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Instituta[173]. Si bien no aparece su nombre en las listas del curso 1775-1776, en el curso 1776-1777 consta en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes, en la Cátedra de Código[174]. Asimismo, en el curso de 1777-1778 figura en la Cátedra de Decretales, en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Digesto[175].

---

[172] Archivo Histórico Nacional (AHN), FC, Mº Hacienda, 1497, Exp. 18, *Expediente de Clasificación de Jubilación de Alexandro Dolarea Pasqual de Nieva,* ff. 42-43.

[173] Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: *Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades*, Primer Cuerpo, ff. 12, 14v y 17.

[174] *Ibid*., ff. 63, 65 y 67v.

[175] *Ibid*., ff. 24, 37, 39v y 44.

Trasladado a Pamplona hacia finales de la primavera de 1778, Dolarea *fue individuo de la Academia Teórico-Práctica* de dicha ciudad, *de la que fue vicepresidente en varias ocasiones*, siendo *recibido de abogado del Consejo Real de Navarra el 24 de octubre de 1780*. Desde que fue recibido tenía despacho abierto de abogado. En los años siguientes fue Fiscal interino del Consejo de Órdenes de Navarra, Auditor de Guerra, Abogado de Pobres y Reos, Abogado del Clero y representante jurídico de varias localidades navarras[176]. En 1793 fue nombrado regidor en Pamplona. Participó en las Cortes de Pamplona de 1794-1797 y en las de Olite de 1801. Nombrado síndico del Reino en 1793, junto con Manuel Lejalde y Francisco Ibáñez, ocupó ese cargo hasta 1808, año éste en que se trasladó a Sevilla al negarse a reconocer a José I como rey. En septiembre de 1809 fue elegido como miembro de la Junta de Legislación, para preparar la Constitución de Cádiz, así como de la de Ceremonial de Cortes. Además de otros cargos para los que fue designado, pero de los que finalmente no pudo tomar posesión, fue nombrado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 1812, Alcalde de Casa y Corte en 1814 y Consejero de Órdenes en el mismo año. Llegó a la titularidad de Ministro de dicho Consejo de Órdenes en 1815. Se le nombró miembro del Consejo de Castilla en 1820, siendo rehabilitado para el mismo en 1823. En 1824 se jubiló y se instaló en Pamplona. Fue elegido Diputado a Cortes por Navarra en las elecciones indirectas celebradas en septiembre de 1813, así como en el Trienio, en la legislatura de 1820-1821, militando entre los liberales moderados[177]. Aunque hemos localizado el inventario realizado tras su fallecimiento el 20 de octubre de 1829, así como la almoneda y subasta realizadas posteriormente, entre los fondos del escribano pamplonés Pedro Oneca, lamentablemente no hemos encontrado en esos documentos ninguna referencia a su biblioteca, no constando libro ni manuscrito alguno[178].

La única huella relevante de su paso en la Junta de Legislación o en la Junta de Ceremonial preparatoria de las Cortes de Cádiz fue su voto favorable, presumiblemente en el segundo de esos órganos, a favor de unas Cortes monocamerales a semejanza relativa de las de Navarra en las que se reunieran representantes de los tres estados: clero, nobleza y universidades[179]. Esa actitud

---

[176] AHN, FC, Mº Hacienda, 1497, Exp. 18, *Expediente de Clasificación de Jubilación de Alexandro Dolarea Pasqual de Nieva,* ff. 42-43.

[177] Para esta semblanza a partir de 1793 nos hemos basado en AGIRREAZKUENAGA, J. Y OTROS, *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993, pp. 289-292; en BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, pp. 78-86; y en MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal*…, pp. 82-83.

[178] El inventario de está en AGN, Sección de Protocolos Notariales, Pamplona, Pedro Oneca, año 1829, documento 218. La almoneda pública de los bienes está en el mismo legajo, documento 224.

[179] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, pp. 82-85.

es congruente con las tesis finales de la memoria que elaboró en 1809 en las que hablaba de las potencialidades de exportación de los fundamentos del sistema institucional navarro del Antiguo Régimen al conjunto del Estado a la hora de la conformación constitucional de éste.

A resultas de su actividad política como diputado a Cortes en el Trienio disponemos de dos semblanzas de Dolarea. La primera procede de un librito publicado en 1821 con los retratos literarios de los diputados de la legislatura de 1820-1821 y es una descripción que se limita a apuntar las características de la forma de ser de Dolarea. En ella se dice lo siguiente:

> Hay navarros finos, y duros de mollera. Éste [Dolarea] tiene viveza, presteza y corazoncito tan firme como los toros de su tierra. Discurre con sutileza, piensa a lo añejo, y habla precipitado; es medianito, seco y colorado[180].

La segunda semblanza la realizó el estadounidense Charles Le Brun en 1826 en una obra en la que recogía trazos de las personalidades políticas de la época del Trienio Liberal. En ella se hacía un retrato bastante crítico de Dolarea que hacía referencia tanto a su carácter como a su ideología en la que se aunaban el conservadurismo y la defensa del particularismo navarro. También se anotaba una cuestión que veremos más adelante: la tendencia de Dolarea de hacer apología de las instituciones navarras, interpretándolas en sentido paraliberal, y llegando a postularlas como ejemplo a imitar en el marco español. Le Brun afirmaba de Dolarea lo siguiente:

> Diputado tambien en las primeras Cortes de la segunda época, y magistrado integro, segun él decía y sus amigos, cosa que no queremos ni podemos contradecir. Hablaba por los codos, pero siempre en sentido servil *navarro* (porque era de este reyno ó provincia,) y segun las *libertades* que ellos dicen allá que tienen, porque conservan unas, como Cortes, compuestas de monges, obispos, y algun otro señorón, que juegan al congreso algunas temporadas, pero siempre con cuidado con lo que se habla, no sea que les cueste alguna *Lanuzada,* como la de Aragon, por meterse á nacion, como si no tuvieran Rey, y Rey, que no juega al Rey, como ellos á las Cortes, sino que lo es hecho y derecho, como lo fueron el mismo Rey Don Pedro, y Felipe 2d.°. Dolarea tenía llenos los cascos de esas Cortes, de esos privilegios de Navarra, de esas diputaciones intermedias, de esa *nacioncita,* como pintada, con su libertad *nominal,* su representacion lo mismo, y su Rey en efectivo,—y se figuraba que así...poco más ó menos, era, como debía salír la España de las manos de sus Cortes, con un Fernando á lo Navarra,—con su voluntad libre para quánto y cómo le diese la gana, ó unas cortesitas de frayles y canonigos con un algun

[180] *Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la legislatura de 1820 y 1821*, Madrid, 1821, p. 75.

> otro *Rico—home,* para figurar una representacion, y que el Rey las llame á su placer, y les diga lo que quiere, como ha sucedido hasta aquí. Fernando mismo y su padre se juraron Principes en Cortes de esta calaña;—lo que tiene que no sabía nadie, ni quándo se juntaban, ni quándo se disolvían; se les daba todo hecho, firmaban, y se iba cada qual á su casa con un *destinito,* que era de tabla y de ordenanza en estos casos. Así habían de ser todas las Cortes, calladitas, y que allá se compongan ellas con el Rey. No señor ¡; Dolaréa no razonaba muy mal, aunque lo hiciese á lo servil. ¿ A qué son esas bullangas, esas elecciones, esos poderes, esas discusiones publicas, y todos esos ruidos, si al cabo, ó se ha de hacer lo que el Rey quiera, ó se han de acabar las cortes á capazos, y prender, desterrar ó matar á los diputados, como sucedió en las de Valladolid con el señor Mota, obispo de Badajoz *y* con Don García Padilla,—en las de Don Alonso 4 de Aragon con Ot de Moneada,—en las de la Coruña y Santiago con el diputado de Toledo,—y en las de Alfaro, donde murió á mazazos D. López Diaz de Haro, á la puerta del congreso. O tener ó no tener Rey. Si lo hay, que mande, como rjuiera. Esto es lo que siempre ha sucedido y sucederá, por que todas las naciones son así, y el genero humano es asado. Mire V. si se salió con ella el Señor Dolaréa. Servil ó no servil, él acertó. Estas resistencias y estas pantomimas de libertad son las que quiere Fernando, para luego hacer de las suyas, y sobre quedarse mandando, cómo ó mas que antes, tener despues el gusto de emplearse en los liberales, á éste quiero y á éste no quiero, y pasar unos ratos muy divertidos[181].

5. Otro texto de Dolarea. El informe de 1809 remitido a la Junta Central sobre la Constitución de Navarra

Dolarea elaboró en 1809 un informe para la Junta Central, en el momento de la Consulta al país, en el que, según afirmaba en carta a Jovellanos, había expuesto *con simplicidad la Constitución del Reyno*, habiendo tenido, según se recogía en la misma misiva, *la satisfacción de haber merecido ese papel una acogida superior a sus méritos*[182]. En una solicitud de mayo de 1810 en la que pedía el pago de unos retrasos por los cargos desempeñados que consta en su expediente personal, el propio Dolarea afirmó que, habiendo llegado a Sevilla en mayo del año anterior, había cumplimentado el encargo que le había hecho el *Ministro de gracia y justicia (al tiempo) Don Benito Hermida de la exposición historial y política de la Constitución de Navarra*[183]. Lamentablemente, ese in-

[181] LE BRUN, Charles, *Retratos políticos de la Revolución de España,* Filadelfia, 1826, pp. 159-160.

[182] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, p. 80.

[183] AHN, FC-Mº Justicia_Mag_Jueces, 4390, Exp. 2280. *Expediente personal del Juez Alejandro Dolarea*, ff. 13-13v.

forme se perdió, seguramente porque lo extrajo del sitio en el que se encontraba el mismo Hermida, Ministro de Gracia y Justicia, como comentaba Dolarea, en la época de la Junta Central y Consejero de Estado en una de las Regencias del periodo 1810-1814, para utilizarlo en la redacción de su opúsculo *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, publicada en Cádiz en 1811, y vuelto a imprimir en Santiago al año siguiente. Con todo, hay que decir que existe en el Archivo del Congreso de los Diputados un extracto de la memoria redactada por Dolarea en 1809 elaborado por Francisco Redondo para la Junta de Ordenación y Redacción, órgano que analizaba y resumía los informes que iban llegando a la Junta Central de Sevilla[184]. Ese extracto tiene el título de *Quaderno Segundo de la memoria de Don Alexandro Dolarea. Se mencionan primeramente las Leyes Fundamentales [de la Constitución navarra], distinguiéndose varios apartados: el referido al poder legislativo, el referido al poder ejecutivo y el referido al poder judicial*. Como quiera que ha sido recuperado recientemente en una obra publicada hace unos pocos años[185], no nos detendremos en su examen remitiendo al lector al análisis que de dicho texto se hace allí. Lo que sí nos interesa destacar es que Dolarea presenta nuevamente en este texto la separación de poderes como la seña de identidad primordial del sistema constitucional navarro, así como al hecho de que la obra cuenta con un exordio, a cuyo contenido ya hizo referencia Le Brun, por el que Dolarea se habría aplicado a plantear las potencialidades del orden constitucional navarro para el conjunto de España. A su juicio,

> para formar la España la que necesita, si no quiere ser en adelante juguete de sus rivales y enemigos, no es necesario mendigar leyes extranjeras, las tiene dentro de su suelo: tiene la ya espresada Constitución de Navarra, que con poca diferencia es la misma que gobernó la Corona de Aragón, y aun toda la España antes de la irrupción de los Árabes.

---

[184] *Ibid*., pp. 80-81. Francisco Redondo García, abogado de los Reales Consejos desde 1802, fue nombrado en agosto de 1809 miembro *de la Junta de Ordenación y Redacción de los informes y memorias que se presentaban a la Central*. En septiembre de 1809 fue designado Oficial de la Secretaría General del Supremo Consejo de España e Indias. En 1812 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Asturias de donde pasó en 1825 a la fiscalía de la Audiencia de Valladolid. Finalmente, acabó siendo Ministro del Tribunal Supremo de España e Indias. Veáse AHN, FC-Mº_Justicia_Mag_Jueces, 4613, Exp. 5.397.

[185] REDONDO, Francisco, *Extracto de la memoria nº 28 de don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*, Junta de Ordenación de Redacción de Cortes de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino (Archivo Congreso de Diputados, legajo 10, número 30, 10 folios manuscritos). Reproducido en BUSAALL, Jean Baptiste (con la colaboración de EGIBAR URRUTIA, Lartaun de), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: UPNA, 2005, pp. 175-182.

Y seguidamente planteaba los ejes fundamentales de esa constitución española basada en la constitución navarra, formulándolos en catorce puntos[186].

Tal y como puede observarse mediante una lectura mínimamente detenida de esos catorce puntos derivados de la constitución navarra que se plantean para la constitución española en proceso de elaboración, no conllevaban una ruptura con el régimen absolutista, sino solamente una leve reforma del mismo sustanciada en la creación de una diputación permanente que controlara la acción del poder regio, la instauración de un poder judicial independiente que dirimiera los litigios entre el monarca y aquella diputación permanente y el surgimiento de un parlamento cuya periodicidad de reunión no se definía con precisión y que asumía la potestad legislativa junto con el rey. De cualquier forma, en la posibilidad de exportación de la constitución navarra al conjunto del Estado no se hacía ninguna mención a aspectos nucleares del sistema parlamentario liberal, por moderado que éste fuera, tales como la forma de elección de representantes para la cámara parlamentaria. Además, no había ninguna alusión a la mayoría del entramado de medidas de índole socioeconómica, inclusive algunas que estaban en el nervio de las relaciones entre Navarra y el Estado como la unidad de

---

[186] Estos catorce puntos son los siguientes: *1ª Una Diputación general permanente sobre los principios de la de Navarra con los mismos derechos y encargo de celar la observancia de la Constitución; 2ª Que a esta Diputación se dirijan las Reales Cédulas, Pragmáticas y órdenes del monarca, para darles el pase; 3ª Que si hallare alguna oposición a la Constitución y a las leyes, la eleve respetuosamente al Soverano con exposición de los motivos que violan su autoridad; 4ª Que si el Soverano desea que se lleven a execución sus Reales Cédulas u órdenes, se remitan éstas al Tribunal Supremo de Justicia de ella, donde formado expediente instructivo se determine lo justo; 5ª Que sea constitucional la independencia del poder judicial, y no puedan ser removidos ni suspendidos de sus plazas los magistrados y demás empleados sino por el Supremo Tribunal de la nación, oyéndoles en justicia; 6ª Que todo empleado presente a la Diputación general del Reyno el título original del empleo o Gracia y jure la observancia de la Constitución, siendo de ningún efecto sin este requisito; 7ª Que la Constitución señale no sólo el tiempo y lugar en que deven convocarse las Cortes, sino también el dia fixo o invariable en cuya virtud concurren los representantes sin ser llamados; 8ª Que sin perjuicio de la anterior disposición pueda el Soverano convocar Cortes si las juzgare necesarias o útiles; 9ª Que en las vacantes del Trono por muerte de los monarcas se junten inmediatamente las Cortes con sólo el aviso de la Diputación, que deverá señalar el día en que han de abrirse en la capital de la monarquía; 10ª En estas Cortes, antes de dar al Príncipe heredero la posesión de la Corona, se corrijan los abusos introducidos en el reynado anterior; 11ª Que en las primeras Cortes se examinen todos los privilegios, gracias, &ª concedidas a toda clase de personas y cuerpos sin distinción, y queden derogados los que consideren nocivos o perjudiciales a la causa común; 12ª Que quede establecido invariablemente que en adelante no puedan concederse otros algunos, ni dispensas de leyes, sin la voluntad de las Cortes; 13ª Que en las primeras Cortes se haga un arreglo de los caudales que necesita anualmente el monarca para mantener su Real Persona y a la de su augusta familia; otro para los gastos ordinarios de empleados y demás, y conforme a ellos se asigne la contribución y los medios de hacerla efectiva, y se ponga a la disposición del Rey en las tesorerías destinadas al intento; 14ª Que todo vasallo de cualquier calidad y condición que sea contribuya al desempeño de las obligaciones del estado.*

mercado, inherentes al liberalismo, radicando la única excepción en la igualdad contributiva propugnada por el punto decimocuarto.

6. El grado de novedad de las tesis de Dolarea. Los textos sobre las constituciones históricas de las diversas regiones españolas

Tanto el documento de 1808 como el informe de 1809 acerca de la constitución histórica de Navarra destacan en el contexto español por su carácter temprano ya que son anteriores a las demás elaboraciones que, con ocasión del debate preliminar a la convocatoria de Cortes extraordinarias y de la discusión registrada una vez iniciadas las mismas, trataban acerca de las constituciones históricas españolas con un punto de vista más o menos sistemático con el fin de orientar aquéllos y de poner las bases del proyecto constitucional a desarrollar por los reunidos en Cádiz. Posiblemente ello tiene que ver con la circunstancia, a menudo olvidada y que será letal para el sistema foral navarro, de que la constitución histórica navarra no era algo a recuperar por los tratadistas tras un ejercicio de erudición historiográfica sino que estaba plenamente vigente, a pesar de los ataques recibidos desde el poder central a partir de los años setenta del siglo XVIII, al menos hasta la instauración de la monarquía josefina en 1808, pudiendo competir en plano de igualdad con la constitución histórica castellana que contó con llamamientos para la pertinencia de su empleo como argumento de legitimación históricojurídica en beneficio del reformismo borbónico desde mediados de aquella centuria[187].

En rigor, dejando de lado los dos ejemplos navarros, cabe concluir que no hubo textos sistemáticos de presentación de constitución histórica de ninguna región antes de finales de 1809. Eso es lo que se desprende de nuestro repaso de las monografías, folletos y manuscritos considerados por la historiografía.

6.1. Las aportaciones de Martínez Marina

Algunos autores, como, por ejemplo, Busaall, han subrayado, al hablar de los modelos históricos en el debate político iniciado en 1808 acerca del tipo de

---

[187] CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 127-218; CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-111; CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, En torno al concepto de Constitución Histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 481-500; CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), pp. 181-212; CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid: Tecnos, 1985, pp. 20-29.

Cortes constituyentes a reunir, la escasez existente de libros de referencia, citando como única salvedad, en razón de la extensión de los conocimientos históricos como del esfuerzo de reconstrucción teórica, el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, escrito por Francisco Martínez Marina y publicado en 1808. Sin embargo, esa tesis debe ser matizada porque de tal obra no se desprende ni mucho menos un ejercicio de reconstrucción de la constitución histórica castellana que pudiera servir de legitimación para un proyecto político.

El *Ensayo* de Martínez Marina, tal y como figura en la Advertencia de la obra, se leyó en la Real Academia de la Historia entre mayo y agosto de 1806 para servir de introducción a la nueva edición del *Código de las Siete Partidas*. Aunque el autor fue elegido miembro de la RAH en 1786, miembro supernumerario en 1787 y miembro numerario en 1794, siendo director de la misma institución entre 1801 y 1804 y entre 1816 y 1820, algunos problemas con algunos académicos y censores motivaron que no la obra no fuera editada por aquélla institución, sino que la publicara el mismo Martínez Marina en 1808. Con todo, tal y como recordó Sánchez Amor, el *Ensayo* se publicó en 1808 con el permiso de los censores civil y eclesiástico, a diferencia de su obra de 1813, la *Teoría de las Cortes*, que en 1817 fue prohibida por el gobierno a través del Consejo de Castilla[188], a causa de la mucha mayor carga subversiva de ésta en relación con la relativa inocuidad de aquélla. No hay que olvidar que mientras *el protagonista del Ensayo es el Derecho, el Derecho público, canónico, civil y penal medieval* de los monarcas visigodos y castellanos[189], tratando de las Cortes sólo de forma *esporádica e incidental, sirviendo de apoyo al discurso central sobre el desarrollo de la antigua legislación civil y criminal*[190] y sin que se aprecie una finalidad política subyacente definida al no integrar aspectos politológicos o ideológicos[191], la *Teoría* trata *sobre la historia y los principios políticos* de las Cortes de Castilla con un afán legitimador, *de legitimar las nuevas como continuadoras de aquéllas y, por tanto, también encarnadoras de sus principios básicos*[192].

En efecto, las aportaciones más interesantes de Martínez Marina en el Ensayo serían las siguientes. En primer lugar, la defensa de que los reinos de

---

[188] SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz, *Revista de Estudios Políticos*, 62 (1988), pp. 94-98. Con todo, hay que decir, tal y como muestra el mismo autor que Martínez Marina tuvo buenas relaciones con el régimen de José I y no fue molestado por Fernando VII hasta 1818 (Ibid., pp. 95-96).

[189] *Ibid*., p. 122.

[190] *Ibid*., p. 110.

[191] *Ibid*., p. 116.

[192] *Ibid*., p. 122.

Asturias, de León y de Castilla y León hasta el siglo XIII mantuvieron *la misma constitución política, militar, civil y criminal* de la monarquía visigótica[193], constitución *infinitamente distante de los demás gobiernos conocidos entonces en Europa, e inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales*[194]. En segundo lugar, Martínez Marina subraya el carácter templado de la monarquía visigótica en cuanto que en ella estaban deslindados los derechos y las obligaciones de los reyes[195] y en cuanto que:

> una de las leyes más notables de la constitución política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nación o los principales brazos del estado que la representaban, para deliberar en común sobre los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad pública[196].

En conformidad con esa ley habrían celebrado *los godos sus concilios, y los castellanos sus cortes generales*, correspondiendo el *derecho de convocarlos* […] *privativamente a los soberanos*[197]. En tercer lugar, se profundiza en la composición y atribuciones de esas asambleas, que se componían *de las personas más señaladas y de los principales brazos del estado* (alta nobleza, alto clero y procuradores de las villas y ciudades), y se celebraban cuando la elección de nuevo rey, para acordar sucesiones regias, para decidir sobre nuevas contribuciones e imposiciones y en caso de guerra y de coyuntura económica adversa *y en fin siempre que había necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar o alterar las antiguas*[198]. Aunque *las Cortes no gozaban de autoridad legislativa* sino del derecho de representación y de súplica y de ser consultadas, los reyes solían presentar y publicar sus disposiciones ante ellos *para dar energía, extensión y perpetuidad a sus leyes*. También a consecuencia de las deliberaciones de las juntas nacionales:

> se hacían acuerdos, y a veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del príncipe porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y cortes no tenían vigor de ley no accediendo la autoridad y confirmación del soberano[199].

---

[193] MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808, p. 36.

[194] *Ibid*., p. 51.

[195] *Ibid*., pp. 43-46.

[196] *Ibid*., p. 46.

[197] *Ibid*., pp. 46-47.

[198] *Ibid*., pp. 47-48.

[199] *Ibid*., pp. 48-49.

Todo ello le servía a Martínez Marina para concluir que del examen de las Cortes de Castilla y León desde principios del siglo XI hasta el reinado de Fernando III el Santo:

> se deduce que las villas y ciudades de España eran miembros vivos del cuerpo político, y tenían parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados o de sus diputados y procuradores a dar su voz en los congresos generales de la nación; política usada en Castilla mucho antes que en los demás gobiernos de la Europa; pues Inglaterra […] no ofrece documentos de esta novedad política anterior al reynado de Enrique III, y el año 1225; en Francia no se verificó hasta el de 1303 en tiempo de Felipe el Hermoso, y en Alemania hasta el de 1293[200].

Es importante subrayar que en todo el *Ensayo* no hay ninguna referencia a la degradación de la constitución histórica castellana tras el siglo XIII ni mucho menos a lo largo de la Edad Moderna. Asimismo, conviene tener en cuenta una serie de limitaciones de dicha obra, ya indicadas en su día por Sánchez Amor. Además de que no se aclara en ella en absoluto qué tipo de pacto existía entre rey y reino, tampoco se da ninguna pista sobre la definición de constitución o de ley fundamental ni se consigna *una doctrina de la división de poderes* ni se discierne cuál era el papel controlador de las Cortes[201]. En línea con todo ello, el mencionado autor apuntó que *las Cortes que se dibujan en el Ensayo no son las que luego aparecen en la «Teoría»*, pudiéndose concluir *la inexistencia de una teoría política propia de Marina en el «Ensayo»* ya que *se expone la historia del antiguo Derecho castellano, sin más matiz que una evidente apreciación positiva de las Cortes*[202].

Por todo lo anterior, Sánchez Amor tenía razón, en base a los mismos contenidos de la obra y a la permisividad de la censura civil y eclesiástica para con ella, inclusive en tiempos de la reacción fernandina, al sostener que el *Ensayo* de Martínez Marina no pudo servir a los constituyentes gaditanos para *nutrirse de doctrinas liberales o constitucionalistas*[203]. No obstante, se equivocó al negar que las posturas posteriormente propugnadas por Martínez Marina, y que partían de una utilización deliberada de su visión de lo que habían sido las Cortes castellanas para plantear su defensa de unas Cortes unicamerales y no estamentales, hubieran podido tener eco en Cádiz. A pesar de que Sánchez Amor mencionó que esas posturas, plenamente explícitas en la *Teoría de las Cortes* de aquel autor, obra publicada en 1813, se presentaron anteriormente de forma sintética en la carta que Martínez Marina envió ya en octubre de 1808 a Jovellanos

---

[200] *Ibid*., p. 77.

[201] SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, Algunas cuestiones…, pp. 117-119.

[202] *Ibid*., p. 120.

[203] *Ibid*., pp. 120-121.

(quien justamente entonces leyó el Ensayo), infravaloró el grado de circulación de dicha misiva previamente a su publicación fragmentaria en el periódico *El Español* en Londres en abril de 1810 y a su publicación completa en Londres en 1810 y en Valencia en 1811[204].

Busaall ha matizado dichas opiniones de Sánchez Amor al plantear que la *Carta sobre la costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los asuntos graves del Reino*, que así se titulaba la mencionada misiva, que envió Martínez Marina a Jovellanos a principios de octubre de 1808 fue rápidamente conocida en los círculos sevillanos, desde luego mucho antes de que Blanco White la publicara en Londres de forma resumida en *El Español* el 30 de abril de 1810. Ese temprano conocimiento de dicha carta habría posibilitado que tuviera gran importancia en el debate público suscitado sobre la forma de convocar Cortes[205].

La *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino* contiene sintéticamente todo el ideario que unos pocos años más tarde el propio Martínez Marina expondrá en su *Teoría de las Cortes* con el fin de legitimar históricamente una convocatoria de las Cortes extraordinarias compuestas de una sola cámara y representativas de la soberanía nacional por medio de procuradores de la nación.

En la advertencia que figura en el inicio de la obra, Martínez Marina explica la génesis de la obra. Allí se dice que la carta se habría redactado en respuesta a una segunda solicitud de Jovellanos, siendo remitida a éste, después de que Martínez Marina no hiciese caso de una primera petición por pensar que la Junta Central no pensaba convocar Cortes inicialmente[206]. La carta afirma que, ante la ausencia del monarca, la soberanía residía en la nación y que la voluntad nacional debía expresarse a través de las Cortes, del modo que prescribían las leyes fundamentales castellanas[207]. En esta *Carta* Martínez Marina incide en la naturaleza pactista de las relaciones entre rey y reino, algo ni mucho menos explicitado en el *Ensayo*[208]. El funcionamiento activo de las Cortes y el régimen pactista entre rey y reino estuvo vigente hasta la llegada de Carlos I, monarca con el que empezó el despotismo y el declive de las Cortes, siendo éstas arrinconadas por los gobiernos[209]. De cualquier forma, el hecho de que las Cortes

---

[204] *Ibid*., pp. 121-122.

[205] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, pp. 36-37.

[206] *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres: En la imprenta de Cox, Hijo, y Baylis, 1810, pp. III y IV.

[207] *Ibid*., pp. 2-3.

[208] *Ibid*., pp. 6-9.

[209] *Ibid*., pp. 57-58.

fueron como el alma del gobierno Español y la parte más esencial de nuestra constitución aconsejaba su convocatoria, sobre todo considerando lo crítico de la situación de la época.[210].

6.2. Las aportaciones de los autores que trataron de las demás Constituciones históricas de la monarquía

Además de la presentación, en la manera como queda dicho, por parte de Martínez Marina de la Constitución histórica castellana, otros autores también dieron cuenta de sus interpretaciones de las Constituciones históricas de otros reinos en aquel momento previo a la convocatoria de Cortes extraordinarias. Todos ellos han sido trabajados por Busaall.

Antonio de Capmany fue el autor de dos obras. En su *Informe sobre la necesidad de una Constitución* de octubre de 1809, editado en reunión de otros textos similares en Informes sobre Cortes Nacionales, volumen publicado en Cádiz en 1811[211], Capmany:

> afirmaba la necesidad de tomar en cuenta «las provincias de fueros, que componen una tercera parte de la Monarquía» para contemplar la existencia de una «Constitución legalmente fundada, reconocida y observada y para sostener los derechos y la libertad de la Nación»[212].

En diciembre de 1809, miembro ya de la Junta de Ceremonial de Cortes donde coincidió con Dolarea, remitió a la Comisión de Cortes un resumen de la práctica y modo de convocar Cortes en los Reinos de Aragón, Valencia, así como en el Principado de Cataluña, texto que sería editado como libro en 1821 bajo el título de *Prácticas y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*. No obstante, la lectura de esa obra es francamente desilusionante ya que no hay ninguna reflexión políticoinstitucional de índole presentista en ella que sea de interés puesto que, como dice Busaall,

> Capmany presenta la organización de las Cortes de Aragón, Cataluña y de Valencia bajo la forma de respuestas a preguntas precisas como «¿Quién puede celebrar Cortes?» o «¿Qué oficiales reales son los que pueden intervenir en Cortes?», sin realizar ninguna elaboración teórica[213].

---

[210] *Ibid*., p. 11.

[211] El informe de Capmany fue publicado por ÁLVAREZ JUNCO en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 1967, 210, pp. 520-551.

[212] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, p. 39.

[213] *Ibid*., pp. 40-41.

Eso es chocante porque precisamente la constitución aragonesa había sido citada recurrentemente como ejemplo de modelo constitucional garante de libertades, siguiendo la interpretación que de la misma hizo el historiador Robertson en su *Historia del reinado del emperador Carlos V*[214], contraponiéndola al absolutismo que imperaba en Castilla, por autores como el preconstitucionalista ilustrado León de Arroyal, quien en una Carta de 1792 de sus Cartas económico-políticas hablaba de la Constitución inglesa como imitación de la aragonesa[215].

Las elaboraciones más interesantes para nuestros fines, por relativamente parangonables con los textos elaborados por Dolarea, serían las que giraron en torno a la constitución histórica del país valenciano, las *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia* de Bartolomé Ribelles, texto en manuscrito finalizado hacia diciembre de 1808, y el *Discurso sobre la constitución, que dio al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero* de Francisco Javier Borrull y Vilanova, publicado en 1810. En los dos textos palpita un deseo de que el nuevo orden constitucional a construir considerara las particularidades políticoinstitucionales valencianas, fundamentadas éstas en un régimen pactista entre rey y reino evaluado de forma sumamente positiva. Ambos documentos han sido analizados por García Monerris[216] en cuyos comentarios nos fundamentaremos.

Bartolomé Ribelles (1765-1826) era cronista oficial de la ciudad de Valencia y del Reino[217]. Sus *Memorias histórico-críticas* estudian el objeto y el carácter de las Cortes valencianas, la composición de las mismas y la manera de ser convocadas. No obstante, el discurso no se limita, como sucedía con la segunda de las aportaciones de Capmany, al plano formal, sino que intenta plantear:

> un proyecto constitucional entendido a partir de una tradición necesariamente recuperada y reinterpretada desde el supuesto de un perfecto equilibrio entre el Rey el Pueblo (Reino). La patria valenciana es por ello el conjunto de los derechos representados estamentalmente y del respeto constitucional a los mismos[218].

---

[214] Publicada por primera vez en Inglaterra en 1769 y traducida al francés desde 1771. La traducción castellana se publicaría en 1821.

[215] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, pp. 43-45.

[216] GARCÍA MONERRIS, Carmen, Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura «constitucional», *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, 3 (2002). http://hc.rediris.es/03/ondex.html.

[217] *Ibid*., p. 66.

[218] *Ibid*., p. 92.

Ribelles subraya, en contra de otros autores, que los fueros no fueron una concesión graciosa de Jaime I sino que se establecieron y acordaron en Cortes entre el monarca y los Tres Estados del reino valenciano (eclesiástico, militar y real) *y que, en consecuencia, el resultado de tal acto es «naturalmente» un «ajuste, convenio o contrato entre el Rey y los representantes del Reyno»*. La estructura constitucional valenciana se distinguiría desde el principio *por un equilibrio entre el poder del Rey y el del Reino*[219]. Ribelles destaca que las leyes se realizaban en unión del rey con el reino *por medio de un ajuste y convenio recíproco*[220]. Asimismo, las Cortes valencianas nunca habrían aprobado, según él, ninguna ley que no hubiera sido acordada en Cortes ni dieron a los decretos reales la misma fuerza que a las leyes aprobadas en aquel foro[221].

Francisco Javier Borrull y Vilanova (1745-1838), por su parte, fue historiador y jurista, abogado, catedrático de derecho civil en la Universidad de Valencia y ejerció varios cargos en la Audiencia de dicha ciudad. El cuerpo central de su *Discurso*

> sorprende por su disposición moderna, con tres partes netamente diferenciadas en las que se trata, respectivamente, del «Poder legislativo», del «Poder executivo» y del «Poder judicial» con una estructura que pronto se adivina como reflejo de una lectura más próxima al Montesquieu diseñador de una monarquía con equilibrio de poderes que a la separación de poderes dimanantes de una perspectiva más netamente liberal[222].

No hace falta llamar la atención sobre la circunstancia de que esa estructura recuerda notablemente a la diseñada por Dolarea para sus dos documentos. La monografía acaba con un interesante estudio comparativo entre la constitución histórica valenciana y las constituciones históricas castellana e inglesa, así como con el texto aprobado en Bayona en julio de 1808[223]. Borrull es un antiabsolutista que realizó *un inteligente esfuerzo por insertar el «derecho de los Reinos» dentro de un horizonte más amplio, inevitablemente puesto al descubierto con la crisis constitucional y de poder de principios de siglo*, siendo su proyecto *mucho más global y de más amplio alcance* que el de Ribelles a causa de su *mayor y más amplia formación jurídica*[224]. Como hacía Ribelles, Borrull destaca la responsabilidad de Jaime I en la concesión de los fueros valencianos mediante *una cesión voluntaria de parte de los poderes constitutivos de la so-*

---

[219] *Ibid*., pp. 72-74.

[220] *Ibid*., p. 76.

[221] *Ibid*., p. 78.

[222] *Ibid*., p. 82.

[223] *Ibidem*.

[224] *Ibid*., pp. 82-83.

beranía en *un acto de libre disposición patrimonial del monarca conquistador-legislador*[225]. Por otra parte, así como las Cortes y la Diputación simbolizan la potestad del reino en el terreno de lo legislativo y de lo ejecutivo, potestad compartida con el rey, el poder judicial, *lejos de entenderse como el poder encargado de la administración y aplicación de las leyes*, se contempla como *el auténtico y sustantivo campo de diseño de la estructura social y, por tanto, de los derechos y obligaciones de los individuos*, siendo lo que *determina el campo de juego político y que, en manos del monarca legislador, se convierte de hecho en un instrumento diseñador y delimitativo de contrapesos y equilibrios*[226]. El concepto de equilibrio sería la noción clave de la constitución histórica valenciana para Borrull: el carácter equilibrado de la relación entre rey y reino resultante de la misma alejaría aquélla del modelo aragonés y del modelo castellano, estos dos últimos desequilibrados, el uno por el poder de la nobleza y el otro por el poder del monarca. Frente a esos dos modelos,

> Borrull opondrá la idea de un reparto equilibrado del poder que, a la par que no deje fuera de juego político a ningún sector, permita al mismo tiempo una actuación de fuerzas intermedias que impida a cualquier de los implicados precipitarse en el exceso[227].

En su estudio comparativo de varias constituciones, la castellana *es el modelo de falta de libertad, al quedar reunida en la persona del rey las facultades del legislativo y del ejecutivo*[228] Para Borrull las leyes sólo pueden ser expresar y recoger *particularismos concretos, recogiendo la pluralidad de situaciones y haciéndose eco de la diversidad geográfica, cultural y de costumbres*[229]. Por último, aunque la Constitución inglesa será elogiada por Borrull al asegurar libertad política y ser expresión de la unión entre Rey y Reino, será la Constitución histórica valenciana la más adecuada para dicho autor, siendo muy superior a las constituciones históricas de otros países, a las francesas aprobadas desde 1791 y a la dictada para España por Napoleón en 1808[230].

La óptica y contenidos de las dos aportaciones valencianas y de los textos elaborados por Dolarea contrastan con la inexistencia de contribuciones similares presentadas en el contexto de 1808-1812 acerca de las constituciones históricas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, tal vez porque desde estas provincias y, so-

---

[225] *Ibid*., pp. 83-85.

[226] *Ibid*., pp. 88-89.

[227] *Ibidem*.

[228] *Ibid*., p. 93.

[229] *Ibid*., p. 94.

[230] *Ibid*., pp. 94-95.

bre todo, desde Vizcaya, ya se elaboraron textos defensivos de las mismas desde varias décadas antes[231]. Con todo, hay que reseñar la apología de la constitución vizcaína efectuada por Julián Negrete, Catedrático de filosofía de la Universidad de Valladolid y director del Seminario de Nobles de Madrid, que publicó en julio de 1808 un folleto, con el seudónimo de Doctor Mayo, un folleto titulado *Política Popular acomodada a las circunstancias del día*. En su defensa de un modelo liberal radical en el que una junta nacional compartiría desde una posición preponderante la potestad legislativa con el rey y en el que unas juntas provinciales se harían cargo del gobierno de las provincias y del control de la junta nacional, Negrete considera el ejemplo de la constitución vizcaína como el mejor a seguir de cara al debate sobre la nueva constitución española a causa de la igualdad jurídica de los ciudadanos que encontraba en Vizcaya, si bien finalmente, dada la imposibilidad de extender el modelo constitucional vizcaíno en sentido estricto a toda España, plantea *unas Cortes de tipo aragonés con una representación igualitaria como en Vizcaya*[232].

7. Las raíces del pensamiento de Dolarea. Su posible conexión con Victorián de Villava

Aparte de las posibilidades que brindaban el autodidactismo y la lectura personal en su formación ideológica, en sus años de juventud Dolarea se cruzó con una persona, un profesor de la Universidad Sertoriana de Huesca en los años en que aquél estudió en ella, que pudo influir en su configuración ideológica por cuanto hemos advertido similitudes en las posiciones de ambos. La universidad altoaragonesa, en la que, como vimos, estudió el que llegaría a ser síndico del Reino de Navarra entre 1774 y 1778, se labró, a lo largo de la Edad Moderna, una buena fama en cuanto al nivel de los estudios jurídicos que impartía. Debemos de recordar que entre 1541 y 1845 se titularon en la Universidad oscense 1993 Bachilleres en Cánones, 742 Licenciados en Cánones, 3820 Bachilleres en Leyes y 927 Licenciados en Leyes. La importancia de los estudios jurídicos en el conjunto de la universidad era clara: de los 11.000 graduados totales de la Universidad de Huesca, 5.400 lo fueron por aquellas titulaciones jurídicas, habiendo también estudios de Teología, Medicina y Filología. Precisamente el mejor momento de los estudios jurídicos oscenses fue el siglo XVIII, época en la

---

[231] PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 26-202; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991, pp. 19-88.

[232] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, pp. 63-66.

que hubo 1769 Bachilleres y 519 Licenciados en Leyes, la mitad de los totales[233]. Aunque la mayoría de los 5400 graduados en Leyes y/o Cánones eran de Aragón y Cataluña, la presencia de navarros no era desdeñable: mientras 2400 eran de Aragón y 1795 de Cataluña, se contabilizan 385 de Navarra entre mediados del siglo XVI y 1845[234]. De esos 385 graduados navarros, 89 eran de Pamplona, 66 de Tudela, 16 de Sangüesa, 10 de Estella[235].

El profesor que sospechamos pudo influir en Dolarea fue Victorián de Villava y Aybar. Nacido en Zaragoza, era hijo de un oidor de la Real Audiencia de Aragón y hermano de un regente de la misma audiencia[236]. Bachiller en Leyes en 1766 por la Universidad Sertoriana de Huesca, obtuvo el título de Licenciado en Leyes en 1767 y el de Bachiller en Cánones en 1772. Ingresó en el Colegio de San Vicente Mártir, uno de los dos colegios mayores más prestigiosos de la capital altoaragonesa, en 1766[237]. Se doctoró en Derecho por la Universidad de Huesca[238].

En los años siguientes, Victorián de Villava sería profesor universitario en la Facultad de Leyes de la Universidad aragonesa de Huesca.

> En 1777 había obtenido en ella la Cátedra de Código, que ostentaría durante una docena de años -durante el bienio 1785-1786 compaginándola con el cargo de Rector de la Universidad-, antes de emigrar en 1789 a Hispanoamérica como alto funcionario especializado en materias jurídicas[239]

al ser nombrado fiscal de la Audiencia de Charcas, actual Sucre[240]. En su labor docente en Huesca habría renovado los contenidos de la cátedra, introduciendo perspectivas más modernas, afines al derecho natural contemplado en sus rela-

---

[233] LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio sobre los graduados de la Universidad de Huesca, *Argensola*, 115 (2005), pp. 250-251.

[234] LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio…, p. 258. No obstante, en la relaciones que aporta este autor en diferentes artículos no están todos por no constar en las fuentes consultadas en el 10 por ciento de los casos el lugar de procedencia, por ser defectuosa a veces la transcripción de los apellidos, sobre todo de los navarros, y por haber algunas lagunas cronológicas. Cfr. LAHOZ FINESTRES, J. M., Graduados zaragozanos en las facultades de leyes y cánones de la Universidad de Huesca, *Turiaso*, 13 (1996), p. 242.

[235] LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio sobre los graduados..., p. 278.

[236] LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva de Escritores Aragoneses*, v. 6, Pamplona, 1801, p. 249.

[237] LAHOZ FINESTRES, José María, Graduados zaragozanos…, p. 257.

[238] LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva*…, p. 249.

[239] ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús y USOZ OTAL, Javier, Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di Commercio de V. de Villava, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15 (2008), p. 298. Estas informaciones se basan en LEVENE, R., *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires: Peuser, 1946, pp. 9 y ss.

[240] LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva*…, p. 249.

ciones con el derecho de gentes[241]. Esas afirmaciones se ven corroboradas por los datos que hemos extraído de las listas de alumnos y profesores de la Universidad altoaragonesa. En el curso 1775-1776 Villava era ya Regente de la Cátedra de *Instituta*[242]. En el curso 1777-1778 Villava figura como Catedrático de *Código*[243], al igual que en 1778-1779[244], 1779-1780[245], 1780-1781[246], 1781-1782[247], 1782-1783[248], 1783-1784[249], 1784-1785[250], 1785-1786[251] y 1786-1787[252]. Asimismo, hay que puntualizar que, según las Sumas del Consejo de la Universidad Sertoriana de 1785 y 1786 Villava habría sido rector entre junio del primer año y marzo del segundo[253]. Anteriormente, en 1771 habría ocupado el cargo de contador de la institución académica[254].

Aunque no habría sido alumno directo de Villava pues Dolarea cursó *Instituta* en el curso 1774-1775 y *Código* en el curso 1776-1777, un curso antes de que aquél se hiciera cargo de las cátedras de esas dos materias, no cabe dudar de que habría atendido de alguna manera a su magisterio, toda vez que el catedrático zaragozano afincado en la capital aragonesa sería el docente de mayor preparación y cualificación del claustro universitario, tal y como probarían sus traducciones de los años siguientes, en los que incluyó aportaciones propias de gran interés.

En lo que es ahora la capital boliviana, Villava fue profesor de la prestigiosa Academia Carolina, fundada en 1776, donde estudiaron representantes de la futura élite criolla revolucionaria[255]. Además, allí se significó desde su cargo por la defensa de los derechos de los indios, actuando contra las autoridades gu-

---

[241] ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, Victorián de Villaba, traductor de Gaetano Filangieri, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7-1 (1997), pp. 171-186.

[242] AHPH, Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: *Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades*, Primer Cuerpo, f. 43.

[243] *Ibid*., f. 74.

[244] *Ibid*., Segundo Cuerpo, f. 45.

[245] *Ibid*., f. 70.

[246] *Ibid*., Tercer Cuerpo, f. 15v.

[247] *Ibid*., f. 40.

[248] *Ibid*., f. 61.

[249] *Ibid*., f. 83.

[250] *Ibid*., Cuarto Cuerpo, f. 14.

[251] *Ibid*., f. 34.

[252] *Ibid*., f. 55v.

[253] AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo 25, doc. 14, f. 2 y leg. 25, doc. 15, f. 27.

[254] AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo 24, Documento 15.

[255] MORELLI, F., Filangieri y la «Otra América»: historia de una recepción, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 107 (2007), p. 491.

bernativas y contra los empresarios mineros y escribiendo en relación con ello en 1793 su *Discurso sobre la mita de Potosí* [256].

Hasta su traslado a América, Villava tradujo las *Lecciones de Comercio o bien, de Economía civil* de Antonio Genovesi, publicadas en Madrid en tres volúmenes en 1785-1786 y reeditadas en 1804, y la *Carta del Conde Carli al Marqués Maffei sobre el empleo del dinero y discurso del mismo sobre los balances económicos de las Naciones, al qual van añadidas las Reflexiones del Marqués Casaux sobre este mismo asunto*, publicadas en un volumen en Madrid en 1788[257]. También fue autor de un texto titulado *Extracto de la disertación del Licenciado D. – sobre las utilidades o perjuicios que pueden ocasionar al Estado los Gremios de artesanos*, publicado en el volumen del Memorial Literario correspondiente a 1788[258]. Asimismo, se conserva una carta suya de 1785 dirigida a Tomás de Iriarte con una traducción del *Beatus Ille* de Horacio, solicitándole opinión sobre la misma[259]. Además, se la ha atribuido una primera traducción parcial al castellano de la *Ciencia de la Legislación* de G. Filangieri bajo el título de *Reflexiones sobre la libertad del comercio de frutos del señor Cayetano Filangieri*, editada en Madrid en 1784[260]. Se ha estimado que las traducciones por parte de Villava de las obras de Filangieri, Genovesi y Carli formaban parte de un amplio programa de edición de textos extranjeros, relacionado con la Cátedra de Economía Civil y Comercio de Zaragoza y con la Universidad de Huesca, destacándose el papel catalizador que ésta pudo desempeñar en la configuración de la Ilustración en Aragón y en Cataluña. De hecho, la versión de las *Lezioni di Commercio* de Genovesi fue adoptado como manual en la Cátedra zaragozana[261].

La traducción de la obra de Genovesi sirve para la reconstrucción del pensamiento de Villava. Basándose en diversos elementos de dicha traducción, Astigarraga y Usoz han enjuiciado que Villava diverge de Genovesi en la cuestión política, manifestándose aquél como *un ilustrado netamente conservador* cuyas ideas sobre dicha cuestión *están, en primer lugar, condicionadas por su conservadurismo religioso*, esforzándose *en presentar la religión católica como un factor imprescindible de cohesión social y política* y llegando *incluso a con-*

---

[256] LEVENE, R., *Vida y escritos*.

[257] AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid: CSIC, 1995, T. 8, pp. 476-477.

[258] *Ibid*., p. 477.

[259] *Ibid*., p. 476.

[260] ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, Victorián de Villaba…

[261] ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús y USOZ OTAL, Javier., Del A. Genovesi napolitano…, p. 299.

ciliar la tesis de la soberanía divina del poder político con la idea del pacto social originario[262].

> En cualquier caso, el principal referente de su ideario político es Montesquieu. Aunque no existen indicios de que Villava conociera la versión de *l'Esprit des Loix* profusamente anotada por Genovesi, que vio la luz póstumamente, en 1777, su lectura de esta obra, con la que el napolitano mantuvo conocidas divergencias, es también muy moderada. Villava trata de cerrar cualquier fisura que pueda poner en entredicho la idoneidad del gobierno monárquico.

Además, Villava incorporó a su traducción un apéndice de factura propia acerca de las formas de gobierno en donde sigue el *Cours d'études pour l'instruction du Prince de Parme* de Condillac que era un elogio de las monarquías moderadas templadas por la acción de las leyes fundamentales limitativas del poder regio[263]. Con ello, Villava *vuelve a entroncar con las corrientes ilustradas europeas más atemperadas*[264].

El «Apéndice» de Villava es, efectivamente, una buena vía de acercamiento al pensamiento político de Villava a mediados de los años ochenta del setecientos. Se encuentra entre la página 323 y la página 350 del volumen tercero de la obra, publicado en Madrid en 1786[265]. Lo incluyó el traductor por pensar en la conveniencia de ocuparse *de las diversas formas de gobierno, para que pudiera tenerse algún conocimiento de los inconvenientes y ventajas de cada uno* y por pensar que esa labor *era asunto más prolixo de lo que permitía la naturaleza de una nota* y, por tanto, no ser pertinente, dada su amplitud, incorporarlo al apartado de «Notas del Traductor» que va de la página 304 a la 322. Tal y como apuntaban Astigarraga y Usoz, en dicho «Apéndice» Villava se basa en *lo que enseñó al Serenísimo Señor Infante Duque de Parma el sabio Condillac* porque sobre esa cuestión *nada mejor podía decir en este asunto*[266].

Las conceptualizaciones y valoraciones de las diversas formas de gobierno realizadas por Villava se localizan entre las páginas 336 y 342. Entre el sistema despótico[267] y el gobierno anárquico[268], ambos imposibles de concretarse por la

---

[262] *Ibid*., p. 311.

[263] *Ibid*., p. 312.

[264] *Ibid*., p. 313.

[265] GENOVESI, Antonio, *Lecciones de Comercio o bien de economía civil*, v. III, Madrid, 1786.

[266] *Ibid*., p. 323.

[267] El gobierno despótico estaría constituido por *los tres poderes reunidos sin limitación en una cabeza* y en él, *el Soberano goza de una autoridad absoluta y arbitraria, tiene la propiedad de todos los bienes, dispone de ellos a su voluntad, y exerce sobre sus vasallos la misma potestad que un dueño sobre sus esclavos*. *Ibid*., p. 336.

[268] El gobierno anárquico sería aquél en el que cada persona *reuniese en sí los tres poderes*. *Ibid*., p. 336.

resistencia de los sojuzgados y por su misma inviabilidad, se ubicarían todos los demás sistemas que sí son factibles, tanto en la teoría como en la práctica[269].

Al hablar del sistema de gobierno republicano, conceptualizado como aquél que se da cuando la soberanía está:

> dividida entre diferentes cuerpos y entre diferentes Magistrados, de modo que la fuerza confiada a los unos contrapese la fuerza confiada a los otros, y forme un cierto equilibrio, a fin de que no haya poder alguno tan preponderante que pueda substraerse del poder de las leyes[270],

es muy crítico con su variedad de carácter democrático. La República democrática, es decir, cuando *la Soberanía reside en el cuerpo del pueblo*, se caracteriza por estar *sujeta por su naturaleza a los caprichos de la muchedumbre*[271]. Al ser *variable por su constitución*, el sistema de gobierno republicano democrático *camina de revolución en revolución a perderse en la anarquía o en la servidumbre; su duración es brevísima y violenta, pues no se sostiene sino a fuerza de guerras externas*[272]. Menos connotaciones negativas le merece la República aristocrática, esto es, aquélla *en que una parte del pueblo manda y la otra obedece, y se acerca más o menos a la democracia a proporción que se aumenta o disminuye el número de los que exercen la soberanía*[273].

Con todo, es el gobierno monárquico, moderado por leyes fundamentales y por la acción de consejeros, magistrados y ministros, el preferido por Villava quien lo define y caracteriza con una amplia serie de connotaciones positivas.

> Aunque las potestades se reúnan en una cabeza, si ésta debe respetar las leyes y gobernar los pueblos según ellas, no puede decirse una autoridad arbitraria, y así este gobierno se llama monárquico. El Soberano hace las leyes que él mismo observa, nombra un cierto número de Senadores y Magistrados, a quienes consulta y a quienes encarga la administración de la justicia, guardando ciertas formalidades judiciales sumamente precisas a la libertad del Ciudadano. Estos Consejeros y Ministros, que son un resorte débil en las democracias para contener el poder del pueblo junto, son bastante fuertes para contrapesar el de un Monarca en los gobiernos moderados, en los quales se puede decir con razón, que el Ciudadano es libre; pues la licencia del pueblo tiene un freno en las leyes que el Soberano le hace respetar, y la licencia del Monarca tiene otro en las mismas que el Senado le debe recordar[274].

---

[269] *Ibid*. pp. 336-337.

[270] *Ibid*., p. 338.

[271] *Ibidem*.

[272] *Ibid*., p. 339.

[273] *Ibidem*.

[274] *Ibid*., pp. 340-341.

En el régimen monárquico

> los Ciudadanos no están expuestos a la anarquía, ni al despotismo; no a lo primero, porque no es el pueblo el que se gobierna a si mismo; no a lo segundo, porque el Soberano no gobierna con una autoridad absoluta: libres, pues, de estos extremos, no están sujetos sino a las leyes, las quales arreglan el uso de la potestad soberana[275].
>
> Una de las ventajas grandes de este gobierno es, que el Monarca no tiene límites algunos para hacer bien; pero que se halla con las manos ligadas para hacer mal, porque el más mínimo de sus vasallos tiene el derecho de que se le oiga en los Tribunales de Justicia, quando se trata de condenarlo[276].

Villava finaliza su defensa de la monarquía moderada afirmando que *con todo por su naturaleza debe tener este gobierno leyes fundamentales que no puedan ser trastornadas por el antojo del Príncipe, y en esto consiste verdaderamente la libertad del Ciudadano*. Para ilustrar esa última afirmación cita en nota la defensa del sistema pactista de la Corona de Aragón para el bien del rey y del reino realizada por Fernando el Católico ante los consejeros castellanos en el momento de la unión de Aragón con Castilla[277].

El magisterio de Villava hizo que sus tesis tuvieran una rápida traslación entre su alumnado. En 1786 Pedro María Ric y Montserrat defendió en Huesca su tesis *Conclusiones extraordinarias de algunos prinzipios de Derecho Natural y Civil*, dirigida por el catedrático Villava y publicadas en Huesca en 1787. En la tesis se defiende un derecho natural respetuoso con la monarquía y con la religión católica, aportando algunas tesis preliberales[278].

De cualquier forma, la aportación más relevante de Victorián de Villava en la esfera del pensamiento político tendría lugar años más tarde, ya trasladado a Bolivia. En 1797 redactó en la actual Sucre su obra *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión*, obra que permaneció inédita hasta 1822. En esa obra Villava proponía un Consejo Supremo de la Nación, formado por representantes electos de las provincias, para el asesoramiento público del monarca en las funciones legislativas, anclándolo en la tradición constitucional española desde los reyes godos. Además de afirmar que la potestad legislativa *debe templarse en la Monarquías con un cuerpo intermedio entre el Rey y el Pueblo* y que la potestad ejecutiva *debe residir enteremente en el Monarca, porque por su naturaleza exige actividad y prontitud*, Villava

---

[275] *Ibid,* p. 341.

[276] *Ibidem*.

[277] *Ibid*., pp. 342-343.

[278] VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, Iniciales vías de penetración…, p. 224.

defendió que *la potestad judicial debe hallarse del todo separada de la Corona, y depositada en las Justicias, que la misma elija con algunas formalidades y requisitos*[279].

Como se ve, el pensamiento de Villava se situaba en la raíz del de Dolarea, si bien éste añadía una rotunda defensa del particularismo navarro desde una perspectiva pactista compatible con una *monarquía templada* más de Antiguo Régimen que propia de un sistema constitucional liberal por moderado que éste fuera.

8. Los rastros de las tesis de Dolarea en el discurso preliminar de presentación del Proyecto de Constitución de 1812

Las tesis de Dolarea no sólo nutrieron el opúsculo de Benito Hermida titulado *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, publicada en Cádiz en 1811. También empaparon el *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*[280], en el que hay destacadas referencias apologéticas a la Constitución histórica de Navarra. Ese discurso preliminar fue leído por su autor Argüelles en la sesión de 18 de agosto de 1811[281]. Sin embargo, como veremos, esas alabanzas finalmente no sirvieron para nada porque la Constitución de 1812 haría caso omiso del sistema foral navarro.

En ese discurso se subraya el hilo de continuidad existente entre las constituciones históricas de Aragón, Navarra y Castilla y el proyecto constitucional que entonces se presentaba[282]. Esa afirmación se acompaña de un relato histórico que sostiene que las antiguas libertades, perdidas primero en Castilla y

---

[279] PORTILLO VALDÉS, José María, Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea]*, Coloquios, 2007. URL: http://nuevomundo.revues.org/index4160.html, pp. 16-20.

[280] Se puede consultar en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, pp. 1-120.

[281] *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre en 1813*, Madrid, 1870, 9 volúmenes, Sesión de 18 de agosto de 1811, Número 320, Página 1651. Hemos consultado la versión disponible en Internet en la dirección http://www.cervantesvirtual.com/servlet/IndiceTomosNumeros?portal=56&Ref=14075. No obstante, en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, se dice que la primera parte se leyó el 17 de agosto (p. 55), la segunda parte el 6 de noviembre (p. 92) y la tercera parte el 24 de diciembre (p. 120).

[282] *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*, p. 2.

luego en Aragón a la par de la desaparición de los sistemas constitucionales tradicionales fundados en el pacto entre el rey y el reino a través de las Cortes, solamente se conservaban en Navarra y Vascongadas a pesar de los intentos de los últimos monarcas por menoscabarlas[283]. En ese relato histórico se apunta una cuestión que no resulta baladí, sobre todo en cuanto que la constitución de 1812 hará tabla rasa de los sistemas constitucionales forales. Nos referimos a la recuperación de la legislación visigótica en toda España tras el inicio de la Reconquista, de donde se infiere que los sistemas constitucionales de Castilla, Aragón, Navarra y Vascongadas como sistemas garantizadores de las libertades tradicionales lo hacían en cuanto que serían meras continuidades de los parámetros asentados en la monarquía goda[284]. Con todo, Argüelles, redactor del discurso, asumía que todas las constituciones históricas mencionadas no tenían el mismo grado de capacidad salvaguardora de las libertades tradicionales. Al comparar las constituciones antiguas de Aragón y de Castilla se tiene muy claro que *Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla*[285]. En este análisis comparativo se ensalzan las virtudes de la Constitución histórica de Navarra, la única todavía con vida en la época junto con las de las tres provincias vascongadas, mencionándose también las bondades de éstas últimas aunque sólo al final del párrafo y de refilón. Las loas que se dedican al sistema foral navarro entre las páginas 14 y 16 del Discurso son tan exageradas que hacen que el carácter tergiversador de los informes elaborados por Dolarea y del folleto de Hermida, de los que el documento que ahora estamos comentando se nutre, parezca menor del que es, sobre todo en la medida en que aquél servía de presentación nada menos que al primer texto constitucional propiamente dicho del Estado liberal español.

Para comprobar que ese panegírico párrafo no iría más allá de lo retórico no hacía falta esperar a los debates en torno al articulado del proyecto de los meses inmediatamente posteriores ni a la aprobación del texto final. En otra parte del *Discurso preliminar* se abordaba la cuestión del gobierno interior de las provincias dejando en el limbo de la indefinición tanto a las Cortes de Navarra como a las juntas provinciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y a las diputaciones respectivas dimanadas de cada uno de esos cuatro parlamentos territoriales, los únicos subsistentes, junto con el asturiano, en el Estado tardoabsolutista español. Si por un lado se sostenía que en el gobierno de provincias y pueblos se había *mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de*

[283] *Ibid*., pp. 17-21.

[284] *Ibid*., pp. 9-10.

[285] *Ibid*., p. 10.

las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la Monarquía con la introducción de dinastías extrangeras, a continuación se expresaba indisimuladamente la dificultad de los liberales españolas para garantizar su subsistencia. De esta forma, tras apuntar que:

> no es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas más o menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias &c., procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, o bien creído conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos,

la Comisión encargada de redactar el proyecto de texto constitucional se desentendía del asunto y dejaba *gustosa la resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud e imparcialidad de hombres libres*, limitándose solo *a presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia a la ley fundamental de la Monarquía*[286]. Eso es lo único que se dice acerca de las Cortes de Navarra y de las juntas generales de Vascongadas, algo más desde luego de lo que se manifiesta de las diputaciones forales vasconavarras de las que no hay ninguna mención en las páginas[287] que hablan en este *Discurso preliminar* acerca de las diputaciones provinciales.

Y es que, en realidad, la mención de las constituciones históricas de los diferentes reinos españoles en ese discurso preliminar no fue más que un truco retórico para anclar históricamente el proyecto que se presentaba, dotándolo de la legitimidad que podía dar la reconstrucción de un hilo de continuidad entre las antiguas instituciones y las nuevas que se configuraban ahora. Los constituyentes gaditanos, en rigor, no estaban dispuestos a sacrificar su solución homogeneizadora mediante el reconocimiento de legitimidades jurídicoinstitucionales territoriales que pudieran ir en contra de los intereses que de defendían ahora[288].

La Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, no incorporó, a diferencia del proyecto de texto constitucional presentado el verano anterior por la Comisión de Constitución, ninguna exposición de motivos ni ninguna digresión de signo historicista[289].

---

[286] *Ibid*., pp. 92-93.

[287] *Ibid*., pp. 100-103.

[288] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, p. 96.

[289] CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), p. 224.

Que los equívocos tendían a disiparse lo demostraba asimismo el hecho de que en el texto constitucional final no se dijera nada sobre los fueros vasconavarros, resultando ignorados o no mencionados[290]. Asimismo, tampoco hay que olvidar que, a diferencia de lo que sucedió con las Juntas Generales de Vascongadas, las Cortes españolas no permitieron que las Cortes navarras se reunieran para jurar la Constitución de 1812. La información al respecto de las actas, digamos oficiales, de las sesiones secretas de aquéllas son extremadamente escuetas en torno a la cuestión ya que solamente señalan que el 20 de agosto de 1813, es decir, al mes siguiente de haberse reunido la última de las Juntas Generales de Vascongadas, la guipuzcoana, para tratar el tema de la Constitución de la monarquía española de 1812,

> habiéndose leído una Representación del Sr. Diputado D. Francisco de Paula Escudero, y otra de los individuos de la Diputación de Navarra, D. Miguel Escudero y D. Manuel Díaz del Río, dirigidas a exponer la solicitud de éstos últimos, de que se manden juntar las Cortes generales de aquel Reino, completándose entretanto su Diputación, se resolvió no haber lugar a deliberar[291].

Es decir, el acta de dicha reunión nos informa que se presentaron a los diputados españoles dos representaciones, una del único representante de Navarra que tomó parte en las Cortes de Cádiz en calidad de diputado suplente, y otra de dos miembros de la Diputación de Navarra que en agosto de 1808 había abandonado Navarra y que para agosto de 1813 había sido extinguida por la Constitución, en el sentido de que se permitiera la reunión del legislativo navarro, sin precisar siquiera la finalidad que se perseguía. Busaall ha sugerido a partir de la mencionada acta que los representantes navarros *interpretaban el silencio de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en cuanto a los Fueros como la posibilidad de su supervivencia, fuera de toda lógica global y positiva de una Constitución liberal*[292]. Asimismo, Busaall en la nota correspondiente añade que *Las Cortes decidieron no deliberar sobre la cuestión, ¡pasando del silencio al mutismo!*, mencionando de pasado las tesis de Clavero ya recogidas más arriba. Sin embargo, las actas no oficiales redactadas por Joaquín Lorenzo Villanueva, testigo de los hechos, nos aportan algunas informaciones complementarias. Según él,

> el Sr. Diputado de Navarra, Escudero, presentó un memorial de cuatro Diputados de las antiguas Cortes de aquel reino, en que piden licencia para congre-

---

[290] *Ibidem*.

[291] *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española que se instalaron el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la diputación permanente de Cortes y de las secretas de las Cortes Ordinarias*, Madrid: Imprenta de J. A. García, 1874, p. 864.

[292] BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica…, p. 85.

> gar las Cortes antiguas de él; expuso el Sr. Escudero que esto lo pedían con el objeto de publicar la Constitución al modo que las provincias Vascongadas habían celebrado su junta ordinaria con el mismo objeto. El Sr. Mejía, Zumalacárregui[293] y otros hicieron presente que las Cortes de Navarra eran legislativas, y no las juntas de Vizcaya que sólo eran protectoras de sus fueros, y así había una notable diferencia entre unas y otras; que por lo mismo no debía permitirse la instalación de las Cortes de Navarra, pues esto sería hacer compatibles dos Cuerpos legislativos en un mismo Estado. A propuesta del Sr. Torrero se acordó no haber lugar a votar sobre este memorial[294].

Como se ve, Villanueva nos habla de un único memorial, presentado por Escudero y que vendría firmado presumiblemente por él mismo y por otros tres miembros de la Diputación del Reino de Navarra, en el que se solicitaba permiso para la reunión del Congreso navarro para publicar y jurar la Constitución, imitando lo que habían hecho las Juntas Generales de Vascongadas a requerimiento de las Cortes Españolas.

El contenido de la petición no está claro ni tampoco se puede conocer puesto que no hemos podido localizar la exposición ni en el Archivo General de Navarra ni en el Archivo del Congreso. No obstante, la solicitud no era extemporánea ni extraña en cuanto que obedecía a la práctica habitual marcada por la constitución tradicional navarra de que únicamente el legislativo navarro podía intervenir, previa convocatoria del monarca del mismo, en cualquier cosa o hecho granado que supusiera alteración de aquélla. De hecho, la Representación presentada por la Diputación de Navarra ante la Junta de Notables de Bayona de 1808 terminaba pidiendo a José I, además de la conservación de la *constitución particular* navarra, *la congregación de las Cortes de Navarra* por ser *la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos* y por estar aquélla *ceñida en los estrechos límites de su poder, que recivió de los Estados*, y *que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio*[295].

Puede pensarse que la negativa del Congreso español, basada en la naturaleza legislativa de las Cortes navarras, distintiva respecto a las Juntas Generales de Vascongadas[296], fuera también la razón de la no mención de aquéllas entre los organismos que debían publicar y jurar la Constitución en el Decreto CXXXIX,

---

[293] Se trata de Miguel Antonio de Zumalacárregui e Imaz (1763-1867), hermano del general carlista y distinguido liberal guipuzcoano que ocupó altos cargos en la administración del Estado y en el Gobierno.

[294] VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje a las Cortes. Obra inédita*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860, p. 520.

[295] MONREAL ZIA, Gregorio, Los fueros vascos en la Junta…, p. 272.

[296] Nótese que en la respuesta de las Cortes españolas no hay mención alguna a la diferencia en la composición de unas y otras, sino sólo a su nivel competencial.

siendo ésta totalmente intencionada. Las Cortes españolas y la Regencia podían temer que las Cortes navarras, en virtud de sus competencias (aunque también, aunque no se diga, de su composición y de su forma de funcionamiento, en las que el alto clero absolutista ya tenía de por sí un peso determinante), no se limitaran a *sancionar foralmente la nueva legalidad para evitar reclamaciones futuras*, sino que se animaran a diseñar escenarios de compatibilidad entre la Constitución española y la Constitución navarra, tratando de mantener *alguna forma de poder local con que frenar las medidas excesivamente democráticas de los legisladores gaditanos*, tal y como planteó Mina Apat[297], o que incluso intentaran ir más allá. No hay que olvidar que la conformación de la nueva diputación provincial y la elección de diputados a Cortes de final de septiembre de 1813 evidencian un notorio control por parte de los absolutistas, moderados o radicales, del escenario político navarro, incluso a través del nuevo sistema electoral indirecto. Sea como sea, hay que recalcar que la negativa de las Cortes no significaba ya sólo silencio o mutismo: indicaba explícitamente la supresión del sistema constitucional tradicional navarro en cuanto que conllevaba la imposibilidad de reunión de las Cortes navarras y, subsiguientemente, la de la Diputación que dimanaba de ella. Asimismo, independientemente de las dudas sobre la capacidad de adecuación al nuevo marco del legislativo navarro a causa de sus características internas de configuración y de reglamento (lo que será el factor clave argumentado por Yanguas al diseñar la solución de 1841), la imposibilidad de reunión del Congreso navarro, y la eliminación de la Diputación como órgano subsidiario del anterior, obligaba al desmantelamiento de las instituciones navarras sin dar ninguna opción de supervivencia de las mismas fundamentada en su hipotética reestructuración con arreglo a los nuevos parámetros del liberalismo.

9. El fracaso del intento de adecuación discursiva de Dolarea acerca de la Constitución Histórica de Navarra

Con ocasión de la reunión celebrada en Bayona en la segunda quincena de junio y en los primeros días de julio de 1808 se produce un primer intento de salvaguarda del sistema foral navarro, mediante la readecuación discursiva de las formulaciones relativas a la Constitución histórica de Navarra, motivado por un afán de influir positivamente ante las amenazas implícitas en el nuevo marco político, institucional y jurídico planteado por Napoleón. La Diputación elaborará un documento de descripción de la Constitución de Navarra que presentará a ésta como una constitución paraliberal en la medida exclusiva en que se la presentaba

[297] MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal…*, p. 68.

como un sistema en el que regía la separación de poderes y en el que el poder regio estaba limitado por la acción de las Cortes y de la Diputación, sin mencionar posibles vías de mejora de la misma de cara a una mejor conciliación con los nuevos marcos político-institucionales a debate en el horizonte, incluyendo otras características de los regímenes liberales absolutamente ausentes de aquélla.

Ese primer intento será seguido de otros similares posteriores, éstos ya dentro del contexto de los debates previos a la apertura de las Cortes gaditanas suscitados dentro del proceso de compilación de información de la Junta Central entre mayo de 1808 y septiembre de 1810. En 1809, Alejandro Dolarea, presumiblemente el autor del texto anterior, redactará otro texto con un contenido y una intencionalidad similares, si bien más elaboradas, aunque con las mismas limitaciones, para su toma en consideración por parte de la Junta Central. Ese texto sería el que serviría de base a un folleto publicado en Cádiz en 1811 y que reincidía en la presentación del sistema constitucional foral navarro como un sistema que podía servir de referente para los reunidos en Cádiz. Curiosamente, en el discurso preliminar del proyecto de constitución discutido en la capital andaluza se hacía una apología de las virtudes preliberales de la Constitución histórica de Navarra, combinándola con la supresión de los fueros.

Floristán Imízcoz hace más de veinte años subrayó la *notable capacidad de tergiversar la realidad* de estos textos que llevaron *a reconocer en las formas de gobierno de Navarra, a propios y extraños, unos rasgos que son propios del liberalismo político: la división de poderes, la soberanía residiendo en la nación, etc*., iniciándose con ellos una senda de *mitificación de los fueros de Navarra como constitucionales, lo cual ayudará indirectamente a su pervivencia, transformados durante el Nuevo Régimen Político*[298].

Desde nuestro punto de vista, el carácter tergiversador de esos textos se imbrica con la dinámica de búsqueda de antecedentes en las instituciones medievales y de Antiguo Régimen de las diversas regiones españolas desarrollada por los liberales más moderados, cuyo historicismo al final salpicará también a los doceañistas, para legitimar las modificaciones que estaban proyectando en el sistema constitucional. Por lo tanto, estos textos coincidirían con una corriente más general, a nivel de todo el Estado, de anclaje en la historia de las innovaciones que iba a impulsar el liberalismo hispano. Lo novedoso sería, a nuestro juicio, lo precoz de las manifestaciones navarras, cuyos primeros pasos se dan ya en junio de 1808, con una finalidad de tratar de condicionar los contenidos de la Constitución de Bayona en relación con la foralidad navarra, una fecha para la cual las formulaciones historicistas, que insistían en la función y las caracte-

[298] FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *Menosprecio y tergiversación…*, pp. 64-65.

rísticas de las Cortes castellanas y aragonesas como ejemplo a seguir de cara a la creación de un nuevo estado de cosas, aún no se habían concretado. También el informe de 1809 remitido a la Junta Central destacaría por su carácter temprano, en relación con otros similares en cuanto que constituían apologías de las constituciones tradicionales de otras regiones españolas que se pretendía fueran aleccionadores para los constituyentes gaditanos.

De cualquier forma, debemos de subrayar que el hecho de que Navarra conservara todavía, al igual que las Vascongadas, su sistema constitucional foral tradicional, hacía que los textos que intentaban describirlo, subrayando su compatibilidad con algunos aspectos a debate en la capital labortana en 1808 o en Cádiz en 1810-1812, no deban de ser contemplados como elaborados exclusivamente para dotar de legitimidad historicista a los nuevos planteamientos constitucionales, sino que deban de ser percibidos también como dotados de una finalidad de defensa de aquél. Lamentablemente, el inmovilismo real implícito en el contenido de esos textos en relación con las instituciones tradicionales navarras y la ausencia de cualquier cláusula de reforma de las mismas, así como el silencio acerca de otros aspectos de interés para los reunidos en Bayona y en Cádiz, dificultará la toma en consideración de los propósitos últimos de las argumentaciones navarras.

III. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, J. Y OTROS, *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993.

AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid: CSIC, 1995.

ALLO MANERO, Adelaida y CERRILLO RUBIO, Ignacio, El Palacio Abacial de Alfaro: una aportación al estudio de Ventura Rodríguez en La Rioja, *Segundo Coloquio sobre Historia de la Rioja*, Logroño: IER, 1986, v. 3, pp. 255-282.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada, 1996.

ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos jurídico-políticos del «Escudo» de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148.

ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, Victorián de Villaba, traductor de Gaetano Filangieri, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7-1 (1997), pp. 171-186.

ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús y USOZ OTAL, Javier, Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di Commercio de V. de Villava, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15 (2008), pp. 293-326.

BUSAALL, Jean Baptiste (con la colaboración de EGIBAR URRUTIA, Lartaun de), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: UPNA, 2005.

-Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz? En Busaall, Jean Baptiste y Egibar Urrutia, Lartaun de, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España Contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.

-Evolución Histórica del Constitucionalismo Español, Madrid: Tecnos, 1985.

-Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 205-282.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 127-218.

-Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-101.

-Estudio Preliminar. En Rodríguez Campomanes, Pedro, *Inéditos políticos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002.

-En torno al concepto de Constitución Histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 481-500.

-España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), pp. 181-212.

DE CASTRO, Concepción, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid: Alianza, 1996.

DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824,* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.

DOMERGUE, Luciente, *Jovellanos à la Société économique des amis du pais de Madrid*, 1778-1795, [Toulouse] : France-Ibérie recherche : Institut d'Études Hispaniques, Hispano-americaines et Luso-brésiliennes, 1971.

EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional*, 9 (2008).

ELORZA, Antonio, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid: Ayuso, 1971.

ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186 (1989), pp. 217-220.

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, pp. 518-521.

-Gothica civitas. La lectura iusnaturalista de la historia de España en el *Apparatus Iuris Publici Hicpanici* de Pedro José Pérez Valiente. En Fernández Albadalejo, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2007, pp. 271-272.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.

FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid: Trotta, 2001.

-Estado y Constitución. En Fioravanti, Maurizio (dir.), *El Estado moderno en Europa. Constituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 18-30.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Menosprecio y tergiversación de los Fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En AA.VV., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986.

-La Monarquía Española y el Gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

-El debate de los Fueros. En *Historia de Navarra*, Tomo II, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, pp. 459-460.

-¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española, *Hispania*, LIX, 2 (1999), 202, pp. 457-491.

GARCÍA PÉREZ, Rafael D., El Consejo Real de Navarra, entre el Derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII (2002), pp. 125-200.

-Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808), Milano: Giuffrè Editore, 2008.

GENOVESI, Antonio, *Lecciones de Comercio o bien de economía civil*, v. III, Madrid, 1786.

GÓMEZ RIVERO, Ricardo, Consejeros de Castilla catalanes, *Ius Fugit*, 13-14 (2004-2006), pp. 309-330.

HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963.

LAHOZ FINESTRES, J. M., Graduados zaragozanos en las facultades de leyes y cánones de la Universidad de Huesca, *Turiaso*, 13 (1996), pp. 239-257.

-Un estudio sobre los graduados de la Universidad de Huesca, *Argensola*, 115 (2005), pp. 245-282.

LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva de Escritores Aragoneses*, v. 6, Pamplona, 1801.

LE BRUN, Charles, *Retratos políticos de la Revolución de España,* Filadelfia, 1826.

LEMAIRE, André, *Les lois fundamentales de la monarchie française d'aprés les théoriciens de l'Ancien Régime*, Paris, 1907.

LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.

LESÉN Y MORENO, José, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, Madrid, 1863.

LEVENE, R., *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires: Peuser, 1946.

LLOMBART, Vicent, *Campomanes, Economista y político de Carlos III*, Madrid: Alianza Universidad, 1992.

MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid: Ediciones de la Revista de Occidente, 1972.

MARCOS GUTIÉRREZ, Josef, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1805.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808.

MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.

MIRANDA RUBIO, Francisco, La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814), *Príncipe de Viana*, 235 (2005), pp. 454-458.

MONREAL ZIA, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao: UPV/EHU, 2000, pp. 65-70.

-Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos, Cuadernos*, 4 (2009), pp. 255-276.

MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid: Actas editorial, 1998.

MORELLI, F., Filangieri y la «Otra América»: historia de una recepción, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 107 (2007), pp. 485-508.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

-Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea]*, Coloquios, 2007.

PORTILLO, José María y VIEJO, Julián, Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En Portillo, José María y Viejo, Julián (eds.), *Francisco de Aranguren y Sobrado, Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración central, 1778-1808*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974.

RUIZ HERNANDO, José Antonio, La colección de pintura de Francisco Sabatini, *Archivo Español de Arte*, 258 (1992), pp. 232-233.

RUS RUFINO, Salvador, Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española, *Cuadernos Dieciochistas*, 2 (2001), pp. 229-259.

SAGÜÉS AZCONA, Pío, *La Real Congregación de San Fermín de los Navarros*, Madrid, 1963.

SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz, *Revista de Estudios Políticos*, 62 (1988), pp. 89-130.

SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid: Marcial Pons, 2002.

THOMPSON, M. P., The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religión to the American Revolution, *The American Historical Review*, 91-5 (1986), pp. 1103-1128.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M., Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808), *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46,2 (2001), pp. 685-744.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 99-176.

- *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los bor-*

bones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, p. 423-484.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón. En Ubieto, Agustín (ed.), *V Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI, Ejea 20-22 de diciembre de 2002*, Zaragoza: Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 2005, pp. 213-227.

VIDAL HERNÁNDEZ, Josep Miquel, Els inicis dels estudis mateorològics a Menorca, 1739-1850, *Territoris*, 1, pp. 313-330.

VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje a las Cortes. Obra inédita*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860.

ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, *Miguel José de Azanza: Virrey de México y Duque de Santafé*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1981.